PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“Paridad: antecedentes y evolución histórica”

C. Juan José Rojas Torres.

Junio 2026

Resumen

La presente investigación analiza los antecedentes, evolución histórica y tensiones contemporáneas del principio de paridad en México, desde una perspectiva constitucional, electoral, parlamentaria y de derechos humanos de las mujeres. El estudio parte de la premisa de que la paridad no surgió como una regla numérica aislada, sino como respuesta jurídica y política frente a una exclusión histórica de las mujeres del espacio público y de los órganos de toma de decisiones. Para ello, se reconstruye el tránsito desde la negación de la ciudadanía política femenina, el reconocimiento del sufragio, la adopción de cuotas de género y acciones afirmativas, hasta la constitucionalización de la paridad mediante las reformas de 2014 y 2019.

La investigación sostiene que el desarrollo mexicano en materia de paridad ha sido progresivo, acumulativo y conflictivo. Progresivo, porque amplió gradualmente el contenido del principio de igualdad política; acumulativo, porque cada reforma respondió a los límites de la etapa anterior; y conflictivo, porque sus avances han requerido litigio estratégico, intervención de autoridades electorales, criterios jurisdiccionales y vigilancia permanente frente a prácticas de simulación o resistencia. En ese sentido, se examinan casos relevantes como las cuotas de género, la sentencia “antijuanitas”, la paridad en gubernaturas, municipios, congresos locales, órganos del Estado y la reforma de “paridad en todo”.

El estudio concluye que, aunque México cuenta con un modelo constitucional avanzado en materia de paridad, durante el actual periodo presidencial se advierten signos de desaceleración, cumplimiento selectivo y resistencia institucional en su implementación sustantiva. La llegada de una mujer a la Presidencia de la República constituye un hito histórico de representación simbólica, pero no garantiza por sí misma la consolidación de una democracia paritaria. La principal tensión contemporánea radica en la distancia entre paridad cuantitativa e igualdad sustantiva: México ha avanzado en contar con más mujeres en los cargos públicos, pero aún enfrenta el desafío de garantizar que accedan, permanezcan, ejerzan e incidan efectivamente en el poder público en condiciones reales de igualdad.

Contenido

I.- INTRODUCCIÓN *5*

II.- JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN *7*

III.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN *10*

1. Objetivo general 10

2. Objetivos específicos 11

IV.- PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA *14*

1. Planteamiento del problema 14

2. Delimitación del problema 17

V.- MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL *20*

1. Igualdad formal 21

2. Igualdad sustantiva 21

4. Cuota de género 22

5. Paridad 22

7. Representación descriptiva 23

8. Representación simbólica 23

9. Representación sustantiva 24

10. Violencia contra las mujeres en razón de género 24

11. Progresividad de los derechos humanos y no regresividad 32

VI.- FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS *33*

1. Hipótesis general 33

2. Hipótesis específicas 34

VII.- PRUEBAS EMPÍRICAS Y CUALITATIVAS DE LAS HIPÓTESIS *36*

1. Antecedentes de la paridad: el origen de una respuesta frente a la exclusión histórica 36

2. Evolución histórica de la paridad en México: de las cuotas a la paridad constitucional 45

3. Tensiones contemporáneas: representación simbólica, cumplimiento selectivo y frenos institucionales 84

VIII.- CONCLUSIONES *114*

1. Hallazgos principales114
2. Propuestas que se derivan de la investigación.....118
3. Nueva agenda de investigación124
IX.- BIBLIOGRAFÍA..... 127
1. Referencias bibliográficas127
2. Normatividad consultada.....141

I.- INTRODUCCIÓN

La paridad en México no apareció de la nada. Es resultado de una larga trayectoria histórica marcada por la exclusión política de las mujeres, la lucha por el reconocimiento de sus derechos, la insuficiencia de la igualdad formal, la adopción de acciones afirmativas, la implementación de cuotas de género y, finalmente, la constitucionalización de un principio que hoy forma parte del núcleo democrático del Estado mexicano. Su historia es, en buena medida, la historia de una democracia que ha debido corregirse a sí misma para reconocer que no puede ser verdaderamente representativa si excluye, subrepresenta o limita la participación de más de la mitad de su población.

Durante décadas, las mujeres mexicanas fueron privadas de la ciudadanía política plena. Primero se les negó el derecho al voto; después, aun reconocido ese derecho, enfrentaron barreras estructurales para acceder a cargos de elección popular, órganos de representación, dirigencias partidistas y espacios reales de decisión pública. El reconocimiento constitucional del sufragio femenino fue indispensable, pero no suficiente. La posibilidad jurídica de votar y ser votadas no produjo automáticamente condiciones de igualdad en la competencia política ni en el ejercicio del poder. Por ello, la paridad debe entenderse como una respuesta posterior y más profunda frente a los límites de una igualdad meramente declarativa.

La evolución del principio de paridad muestra un proceso progresivo, acumulativo y conflictivo. Progresivo, porque el orden jurídico mexicano transitó del reconocimiento formal de derechos políticos hacia mecanismos cada vez más robustos de participación equilibrada entre mujeres y hombres. Acumulativo, porque cada avance respondió a los límites del anterior: el sufragio no bastó para garantizar representación; las cuotas no bastaron sin sanciones; las sanciones no bastaron frente a prácticas de simulación; y la postulación paritaria no basta si no se garantiza el ejercicio efectivo del poder. Conflictivo, porque cada etapa de expansión encontró resistencias institucionales, culturales o políticas que obligaron a nuevas reformas, criterios jurisdiccionales y mecanismos de vigilancia.

En esa trayectoria, las reformas constitucionales de 2014 y 2019 ocupan un lugar central. La primera incorporó la paridad como obligación de los partidos políticos en la postulación de candidaturas legislativas federales y locales. La segunda, conocida como reforma de “paridad en todo”, extendió el principio a los poderes públicos, organismos autónomos, municipios y demás espacios de decisión del Estado mexicano. Con ello, la paridad dejó de ser una regla electoral limitada a candidaturas y se convirtió en un mandato constitucional de integración del poder público.

Sin embargo, el reconocimiento constitucional de la paridad no garantiza por sí mismo su cumplimiento sustantivo. Una democracia puede cumplir formalmente con porcentajes de postulación, integrar congresos numéricamente equilibrados o exhibir nombramientos simbólicamente relevantes, y aun así mantener prácticas que limitan el acceso real de las mujeres al poder. La paridad no se agota en contar mujeres en cargos públicos; exige revisar si acceden a espacios de decisión, si ocupan posiciones estratégicas, si ejercen autoridad sin violencia, si administran recursos, si inciden en la agenda pública y si las instituciones modifican sus patrones tradicionales de funcionamiento.

Esta investigación parte de una tensión central: México cuenta hoy con uno de los marcos constitucionales más avanzados en materia de paridad, pero la vigencia formal del principio convive con prácticas de cumplimiento selectivo, simulación, resistencia institucional y desigualdad sustantiva. La llegada de una mujer a la Presidencia de la República constituye, sin duda, un hito histórico de enorme valor simbólico. No obstante, precisamente por su relevancia, obliga a formular una pregunta crítica: ¿ese avance representa la consolidación de una democracia paritaria o puede coexistir con estructuras políticas, administrativas e institucionales que siguen regateando la redistribución efectiva del poder?

El problema no consiste en negar los avances alcanzados. México ha logrado conquistas indiscutibles: congresos paritarios, mayor presencia de mujeres en legislaturas locales, incremento de mujeres en gubernaturas, criterios de paridad en candidaturas, reconocimiento legal de la violencia política contra las mujeres en razón de género y una reforma constitucional que extiende la paridad a todos los ámbitos del poder público. El problema consiste en determinar si esos avances han logrado transformar de manera suficiente las condiciones reales de acceso, permanencia, ejercicio e incidencia de las mujeres en la vida pública.

En ese sentido, la investigación analiza la diferencia entre representación descriptiva, representación simbólica y representación sustantiva. La primera se refiere a la presencia numérica de mujeres en los cargos; la segunda, al valor político y cultural de ciertos hitos de visibilidad; la tercera, a la capacidad real de incidir en decisiones, agendas, presupuestos y estructuras institucionales. Esta distinción resulta indispensable para evaluar si la paridad mexicana ha logrado pasar de la igualdad proclamada a la igualdad ejercida.

El estudio se organiza en tres momentos analíticos. El primero reconstruye los antecedentes de la paridad como respuesta frente a la exclusión histórica de las mujeres del espacio público. El segundo examina su evolución normativa, desde las cuotas de género hasta la paridad constitucional, incorporando el papel de las

reformas legales, los criterios administrativos, el litigio estratégico y la interpretación jurisdiccional. El tercero analiza las tensiones contemporáneas del principio, particularmente durante el periodo 2018-2026, a partir de fenómenos como las candidaturas simuladas, la resistencia en ámbitos locales, la violencia política contra las mujeres, la discrepancia entre paridad cuantitativa y paridad cualitativa, y la distancia entre representación simbólica e igualdad sustantiva.

La hipótesis que guía esta investigación sostiene que, aunque México ha desarrollado un modelo constitucional avanzado en materia de paridad, durante el periodo reciente se advierten signos de desaceleración, cumplimiento selectivo, disputa interpretativa y resistencia institucional en su implementación sustantiva. Esta situación revela que la presencia de mujeres en cargos de alta visibilidad, incluida la Presidencia de la República, constituye un avance histórico, pero no garantiza por sí misma la transformación integral de las estructuras de poder.

La finalidad de este trabajo, por tanto, no es realizar una mera cronología normativa ni celebrar acríticamente los avances alcanzados. Su propósito es analizar la paridad como una conquista democrática en permanente disputa. Se trata de comprender de dónde viene, cómo evolucionó, qué obstáculos ha enfrentado, qué tensiones persisten y qué desafíos deben atenderse para que deje de ser únicamente una fórmula constitucional de integración y se convierta en una auténtica redistribución democrática del poder.

Estudiar la paridad hoy implica preguntarse por la calidad misma de la democracia mexicana. Una democracia paritaria no se conforma con abrir espacios de participación; exige transformar las reglas con las que se organiza, se reparte y se ejerce el poder. La paridad no es sólo una cifra, ni una cuota, ni una consigna. Es una condición de legitimidad democrática y una prueba permanente de si el Estado mexicano está dispuesto a pasar de la representación formal de las mujeres a su igualdad sustantiva en la toma de decisiones públicas.

II.- JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La importancia de estudiar la paridad en México no deriva únicamente de su reconocimiento constitucional, sino de su relación directa con la calidad democrática del Estado mexicano. La paridad no es una regla aritmética destinada simplemente a equilibrar el número de mujeres y hombres en candidaturas o cargos públicos; constituye un principio estructural de la democracia constitucional contemporánea, orientado a corregir una exclusión histórica en el acceso, distribución, permanencia y ejercicio efectivo del poder público.

Durante décadas, las mujeres fueron formal o materialmente excluidas de los espacios de decisión política. La ciudadanía mexicana se construyó originalmente bajo una concepción restrictiva, masculinizada y patrimonial del poder, en la que la participación pública de las mujeres era excepcional, subordinada o directamente negada. En ese contexto, el reconocimiento del derecho al voto femenino, las cuotas de género, las acciones afirmativas y, posteriormente, el principio de paridad, no pueden entenderse como concesiones aisladas, sino como respuestas progresivas frente a una deuda democrática de larga duración.

La paridad, por tanto, tiene una dimensión correctiva, pero también transformadora. Correctiva, porque busca remediar la subrepresentación histórica de las mujeres en los órganos de decisión pública. Transformadora, porque pretende modificar las reglas, prácticas y culturas institucionales que han permitido que el poder político sea ejercido predominantemente por hombres.

De ahí que la democracia paritaria no pueda reducirse a contar mujeres en los cargos públicos. Su verdadero alcance exige analizar si las mujeres acceden a espacios reales de decisión, si permanecen en ellos sin violencia o exclusión, si ejercen el cargo con autonomía, si inciden en la agenda pública y si las instituciones modifican sus patrones tradicionales de funcionamiento.

Esta investigación se justifica, en primer lugar, por la necesidad de evaluar críticamente la distancia entre el reconocimiento normativo de la paridad y su eficacia material. México cuenta con un marco constitucional avanzado en la materia, especialmente a partir de la reforma político-electoral de 2014 y de la reforma conocida como “paridad en todo” de 2019. Sin embargo, el reconocimiento formal de un principio no garantiza automáticamente su cumplimiento sustantivo. La experiencia mexicana demuestra que muchos de los avances en materia de igualdad política han requerido litigio estratégico, intervención de autoridades electorales, presión de organizaciones de mujeres, criterios jurisdiccionales progresivos y mecanismos de vigilancia permanente frente a resistencias institucionales.

En segundo lugar, el estudio resulta relevante porque la paridad permite observar el grado real de apertura del sistema político mexicano. Una democracia puede celebrar elecciones periódicas, reconocer derechos en el texto constitucional y contar con instituciones formales de representación, pero seguir reproduciendo desigualdades profundas si determinados grupos continúan enfrentando barreras estructurales para participar en condiciones de igualdad. En ese sentido, la paridad funciona como un indicador de profundidad democrática: revela quiénes acceden al

poder, bajo qué condiciones, con qué margen de autonomía y con qué capacidad efectiva de transformar la toma de decisiones públicas.

La relevancia del tema se intensifica en el momento político actual. México vive una circunstancia inédita: por primera vez en su historia, una mujer ocupa la Presidencia de la República. Este hecho constituye, sin duda, un hito de enorme relevancia simbólica en la historia política nacional. No obstante, precisamente por su importancia, obliga a formular la pregunta que ya anticipábamos: ¿la llegada de una mujer a la titularidad del Poder Ejecutivo Federal implica una consolidación real de la igualdad sustantiva de las mujeres en el poder, o puede coexistir con prácticas de cumplimiento selectivo, simulación o resistencia frente al principio de paridad?

La pregunta es pertinente porque la representación descriptiva, aunque indispensable, no equivale por sí misma a representación sustantiva. Que una mujer ocupe un cargo de máxima relevancia política no significa automáticamente que las estructuras institucionales, partidistas y administrativas hayan dejado de reproducir inercias patriarcales. La paridad exige algo más profundo que la presencia de mujeres en posiciones visibles: requiere transformar las condiciones de acceso al poder, las reglas de competencia, los criterios de designación, la distribución de recursos, la integración de órganos públicos, la protección frente a la violencia política y la posibilidad real de incidir en la orientación de las decisiones públicas.

Desde esta perspectiva, la investigación adquiere especial importancia porque permite analizar una paradoja contemporánea. Por un lado, México cuenta con un principio constitucional robusto en materia de paridad y con una narrativa pública que celebra el avance de las mujeres en la vida política. Por otro lado, persisten episodios que revelan resistencias, regateos o interpretaciones restrictivas del principio paritario en diversos espacios institucionales. Esta tensión obliga a estudiar si el país se encuentra ante una nueva etapa de consolidación de la democracia paritaria o, por el contrario, ante una fase de desaceleración en la que los avances normativos conviven con prácticas políticas que limitan su eficacia.

La justificación académica de esta investigación se encuentra también en la necesidad de reconstruir la evolución histórica de la paridad como un proceso complejo, no lineal y profundamente conflictivo. La paridad no surgió de manera espontánea ni como resultado natural de la modernización democrática. Fue producto de luchas feministas, reformas legislativas, criterios jurisdiccionales, exigencias internacionales y disputas concretas frente a una clase política que, en distintos momentos, intentó evadir, simular o minimizar las obligaciones de igualdad. Estudiar sus antecedentes y evolución permite comprender que cada avance fue

precedido por una resistencia, y que cada regla paritaria respondió a una práctica previa de exclusión o simulación.

Asimismo, el estudio es pertinente desde una dimensión constitucional y convencional. La paridad se vincula con el principio de igualdad y no discriminación, con los derechos político-electorales, con el mandato de igualdad sustantiva y con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres. Instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará y los estándares desarrollados por los sistemas universal e interamericano de derechos humanos obligan al Estado no sólo a abstenerse de discriminar, sino a adoptar medidas activas para remover los obstáculos que impiden la participación plena de las mujeres en la vida pública.

Finalmente, esta investigación se justifica por su utilidad institucional y democrática. Analizar la paridad en su dimensión histórica y contemporánea permite identificar avances, retrocesos, zonas de simulación y áreas de oportunidad para fortalecer el diseño normativo e institucional mexicano. No se trata únicamente de estudiar el pasado de una conquista democrática, sino de evaluar su presente y advertir sus riesgos futuros. La paridad puede convertirse en un principio transformador del poder público o quedar reducida a una fórmula de cumplimiento formal. La diferencia entre una y otra posibilidad depende de la capacidad del Estado, los partidos, las autoridades electorales y la sociedad para defenderla como una condición indispensable de la democracia constitucional.

Hoy, reflexionar sobre la paridad permite evaluar si México está dispuesto a pasar de la igualdad proclamada a la igualdad ejercida; de la representación simbólica a la representación sustantiva; y de la presencia de mujeres en el poder a la transformación efectiva de las reglas con las que ese poder se organiza, se distribuye y se ejerce.

III.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Objetivo general

Analizar los antecedentes, evolución histórica y tensiones contemporáneas del principio de paridad en México, desde una perspectiva constitucional, electoral, parlamentaria y de derechos humanos de las mujeres, a fin de demostrar que, si bien su desarrollo normativo ha sido progresivo y constituye una de las transformaciones más relevantes de la democracia mexicana contemporánea, durante el periodo reciente se advierten signos de desaceleración, cumplimiento

selectivo, resistencia institucional y disputa interpretativa que ponen en tensión la distancia entre la representación simbólica de las mujeres en el poder y la consolidación efectiva de una igualdad sustantiva.

Este objetivo parte de la premisa de que la paridad no debe entenderse únicamente como una regla numérica de distribución de candidaturas o cargos públicos, sino como un principio democrático estructural orientado a transformar las condiciones de acceso, permanencia, ejercicio e incidencia de las mujeres en los espacios de decisión pública.

Por ello, la investigación busca reconstruir el origen histórico de la exclusión política de las mujeres, examinar el proceso de evolución normativa y jurisdiccional que condujo al reconocimiento constitucional de la paridad, y evaluar críticamente las tensiones contemporáneas que revelan que dicho principio aún enfrenta prácticas de simulación, regateo o cumplimiento meramente formal.

2. Objetivos específicos

2.1. Analizar los antecedentes históricos de la paridad en México

Examinar el contexto histórico, político y jurídico que dio origen al principio de paridad en México, identificando las formas de exclusión formal y material que durante décadas limitaron la participación de las mujeres en la vida pública, así como los procesos sociales, políticos y normativos que permitieron avanzar desde la negación de la ciudadanía política femenina hacia el reconocimiento gradual de sus derechos político-electorales.

Este objetivo busca demostrar que la paridad no surgió como una concesión espontánea del sistema político, sino como respuesta a una exclusión estructural de las mujeres del poder público. Para ello, se analizarán los antecedentes vinculados con el reconocimiento del voto femenino, la participación inicial de las mujeres en cargos de elección popular, las primeras demandas de igualdad política, el papel del movimiento feminista y las condiciones que hicieron evidente la insuficiencia de la igualdad formal frente a una realidad de subrepresentación persistente.

2.2. Estudiar la evolución histórica y normativa del principio de paridad

Reconstruir la evolución del principio de paridad en el orden jurídico mexicano, desde los primeros mecanismos de cuotas de género hasta su consolidación constitucional mediante las reformas político-electorales de 2014 y de “paridad en

todo” de 2019, así como su desarrollo a través de criterios administrativos y jurisdiccionales emitidos por las autoridades electorales.

Este objetivo pretende comprobar que el avance de la paridad ha sido progresivo, acumulativo y conflictivo. Progresivo, porque ha implicado una ampliación constante de derechos y obligaciones; acumulativo, porque cada reforma y criterio respondió a problemas previos de exclusión, simulación o incumplimiento; y conflictivo, porque muchos de sus avances fueron resultado de litigios, acciones afirmativas, presión social, decisiones jurisdiccionales y resistencia frente a prácticas institucionales orientadas a evadir el cumplimiento sustantivo de las reglas de igualdad.

2.3. Evaluar la distancia entre paridad formal e igualdad sustantiva

Analizar si el reconocimiento constitucional de la paridad se ha traducido efectivamente en una transformación de las condiciones reales de acceso, permanencia, ejercicio e incidencia de las mujeres en los espacios de poder público, o si subsisten brechas entre la integración numérica de órganos y la capacidad sustantiva de las mujeres para participar en la toma de decisiones.

Este objetivo busca distinguir entre representación descriptiva y representación sustantiva. La primera se refiere a la presencia de mujeres en cargos públicos; la segunda, a su capacidad real para ejercer poder, influir en agendas, participar en decisiones relevantes y hacerlo en condiciones libres de violencia, subordinación o exclusión. Con ello se pretende demostrar que la democracia paritaria no se agota en lo numérico, sino que exige transformar las reglas institucionales y culturales bajo las cuales se organiza y distribuye el poder.

2.4. Identificar las tensiones contemporáneas en la implementación del principio de paridad

Examinar los signos recientes de desaceleración, cumplimiento selectivo, resistencia institucional o interpretación restrictiva del principio de paridad durante el periodo 2018-2026, particularmente en órganos electorales, espacios administrativos, órganos de dirección pública y procesos de designación o integración institucional.

Este objetivo se vincula con la hipótesis de que el periodo reciente no puede caracterizarse simplemente como una etapa de consolidación lineal de la paridad. Por el contrario, exige analizar si los avances normativos conviven con prácticas de regateo, simulación o cumplimiento formal que limitan su eficacia. Para ello, se estudiarán casos que permitan observar cómo la paridad puede ser reconocida en

el discurso constitucional y político, pero resistida o relativizada en decisiones concretas de distribución del poder.

2.5. Analizar la tensión entre representación simbólica y transformación institucional

Estudiar el significado político y constitucional de que México tenga por primera vez a una mujer en la Presidencia de la República, contrastando este hito de representación simbólica con la necesidad de verificar si dicho avance se ha traducido en una profundización real de la igualdad sustantiva de las mujeres en el conjunto del Estado mexicano.

Este objetivo parte de la idea de que la llegada de una mujer a la titularidad del Poder Ejecutivo Federal representa un acontecimiento histórico de enorme relevancia democrática, pero no garantiza por sí mismo la transformación de las estructuras patriarcales que históricamente han organizado el acceso y ejercicio del poder.

En consecuencia, se busca analizar si la narrativa pública de avance de las mujeres se corresponde con decisiones institucionales consistentes en materia de paridad, o si puede coexistir con prácticas que limitan, administran o condicionan su alcance.

2.6. Valorar el papel de las autoridades electorales y jurisdiccionales en la defensa de la paridad

Examinar la función que han desempeñado el Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales en la construcción, expansión, protección o eventual contención del principio de paridad.

Este objetivo permitirá determinar hasta qué punto la evolución de la paridad en México ha dependido de la intervención de autoridades administrativas y jurisdiccionales para corregir omisiones legislativas, prácticas partidistas discriminatorias, simulaciones en la postulación de candidaturas, integración desigual de órganos públicos o casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, permitirá identificar si en el periodo reciente dichas autoridades mantienen una línea interpretativa expansiva o si existen señales de moderación, restricción o pérdida de impulso transformador.

2.7. Proponer criterios para fortalecer la democracia paritaria en México

Derivar, a partir del análisis histórico, normativo y empírico de la investigación, criterios constitucionales, electorales, legislativos e institucionales que permitan fortalecer la implementación sustantiva del principio de paridad en México.

Este objetivo busca que la investigación no se limite a describir la evolución de la paridad, sino que ofrezca elementos para su defensa y profundización. Entre dichos criterios se incluirá la necesidad de garantizar paridad en nombramientos y designaciones públicas, fortalecer mecanismos contra la violencia política de género, evitar simulaciones institucionales, asegurar que las mujeres accedan a espacios de decisión reales y no meramente decorativos, y consolidar una interpretación progresiva del principio de paridad conforme al mandato constitucional de igualdad sustantiva y al principio de progresividad de los derechos humanos.

IV.- PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1. Planteamiento del problema

El problema central de esta investigación consiste en analizar la distancia que existe entre el reconocimiento constitucional del principio de paridad y su implementación efectiva en la vida política e institucional del Estado mexicano.

México transitó, en menos de un siglo, de la exclusión política formal de las mujeres a un modelo constitucional que reconoce la paridad como principio estructural de integración del poder público. Este proceso representa una de las transformaciones democráticas más relevantes del constitucionalismo mexicano contemporáneo. Sin embargo, el reconocimiento normativo de la paridad no ha eliminado por completo las resistencias políticas, administrativas, institucionales y culturales que históricamente han limitado la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Durante décadas, el problema principal fue la exclusión de las mujeres del espacio público: primero, mediante la negación de sus derechos político-electorales; después, mediante su subrepresentación en cargos de elección popular, órganos legislativos, gobiernos locales y espacios de decisión pública. Frente a esa exclusión, el Estado mexicano adoptó gradualmente mecanismos correctivos: reconocimiento del voto femenino, cuotas de género, acciones afirmativas, reglas

de postulación paritaria y, finalmente, la constitucionalización del principio de paridad.

No obstante, el problema actual ya no puede formularse únicamente como ausencia de reconocimiento jurídico. México cuenta hoy con un marco constitucional avanzado, particularmente a partir de la reforma político-electoral de 2014 y de la reforma conocida como “paridad en todo” de 2019. El desafío contemporáneo consiste en determinar si ese reconocimiento se traduce en una transformación sustantiva de las condiciones de acceso, permanencia, ejercicio e incidencia de las mujeres en el poder público, o si subsisten prácticas de cumplimiento selectivo, simulación, resistencia institucional o interpretación restrictiva del principio paritario.

En este sentido, la paridad plantea una tensión fundamental entre igualdad formal e igualdad sustantiva. La igualdad formal supone el reconocimiento jurídico de que mujeres y hombres tienen los mismos derechos políticos. La igualdad sustantiva, en cambio, exige remover los obstáculos históricos, estructurales y culturales que impiden que las mujeres ejerzan esos derechos en condiciones reales de igualdad. Por ello, una democracia puede cumplir formalmente con ciertas reglas de integración paritaria y, al mismo tiempo, mantener dinámicas de exclusión en la distribución efectiva del poder.

La democracia paritaria no se agota en contar con más mujeres en los cargos públicos. Su finalidad es más profunda: transformar las reglas de acceso al poder, las condiciones de permanencia en los cargos, las posibilidades reales de ejercer autoridad, la distribución de recursos políticos, la integración de órganos de decisión y la capacidad de incidir en la agenda pública. De ahí que el análisis de la paridad deba ir más allá de la representación numérica o descriptiva, para preguntarse si las mujeres participan en condiciones de autonomía, igualdad, seguridad y eficacia dentro de las instituciones.

El problema adquiere especial relevancia en el periodo reciente. México vive una circunstancia inédita: por primera vez en su historia, una mujer ocupa la Presidencia de la República. Sin embargo, precisamente por su trascendencia, obliga a plantear la interrogante crítica que también constituye uno de los objetivos de esta investigación: ¿la llegada de una mujer a la titularidad del Poder Ejecutivo Federal implica una consolidación efectiva de la democracia paritaria, o puede coexistir con prácticas institucionales que regatean, administran o limitan el alcance sustantivo de la paridad?

La tensión entre representación simbólica e igualdad sustantiva constituye, por tanto, el núcleo del problema. La presencia de mujeres en cargos de alta visibilidad

política puede producir una narrativa pública de avance democrático, pero ello no garantiza automáticamente que las estructuras institucionales hayan sido transformadas. Una mujer en la cúspide del poder puede convivir con órganos públicos integrados sin criterios paritarios, instituciones que cumplen formalmente pero resisten materialmente, autoridades que adoptan interpretaciones restrictivas, candidaturas asignadas en condiciones de desventaja, violencia política de género y procesos de designación que reproducen inercias masculinizadas.

Así, esta investigación parte de una premisa central: la paridad en México ha tenido un desarrollo histórico progresivo, pero su consolidación no está garantizada. El avance normativo puede enfrentar momentos de desaceleración o freno cuando las instituciones dejan de impulsar interpretaciones expansivas, cuando buscan cumplir sólo en apariencia, o cuando el discurso político sobre el empoderamiento de las mujeres sustituye a las decisiones concretas necesarias para redistribuir poder.

En consecuencia, el problema no consiste en negar los avances alcanzados, sino en explicar su carácter incompleto, disputado y vulnerable. La paridad debe ser estudiada como una conquista democrática en permanente tensión: nació como respuesta a la exclusión histórica, evolucionó mediante reformas y criterios progresivos, pero hoy enfrenta el riesgo de convertirse en un principio formalmente reconocido y materialmente regateado.

A partir de lo anterior, la pregunta central de investigación puede formularse en los siguientes términos:

¿De qué manera los antecedentes, la evolución histórica y las tensiones contemporáneas del principio de paridad en México permiten demostrar que, pese a su desarrollo normativo progresivo, durante el periodo reciente existen signos de desaceleración, cumplimiento selectivo y resistencia institucional que dificultan el tránsito de la representación simbólica hacia una igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público?

De esta pregunta general se desprenden las siguientes preguntas específicas:

a) ¿Cuáles fueron las condiciones históricas de exclusión política de las mujeres que dieron origen a la necesidad de adoptar medidas correctivas como las cuotas de género y, posteriormente, la paridad?

b) ¿Cómo evolucionó el principio de paridad en México desde el reconocimiento del voto femenino hasta su constitucionalización como principio de integración del poder público?

c) ¿Qué papel desempeñaron las reformas constitucionales, las acciones afirmativas, los criterios administrativos y las decisiones jurisdiccionales en la expansión del principio de paridad?

d) ¿En qué medida la paridad formal ha logrado traducirse en igualdad sustantiva en el acceso, permanencia, ejercicio e incidencia de las mujeres en los espacios de decisión pública?

e) ¿Qué signos recientes permiten identificar una fase de desaceleración, cumplimiento selectivo o resistencia institucional frente al principio de paridad?

f) ¿Cómo se expresa la tensión entre la llegada de una mujer a la Presidencia de la República y la persistencia de prácticas institucionales que no necesariamente profundizan la democracia paritaria?

2. Delimitación del problema

La presente investigación se delimita temática, temporal, geográfica e institucionalmente, a fin de concentrar el análisis en el desarrollo del principio de paridad como categoría constitucional, electoral y democrática en México.

2.1. Delimitación temática

La investigación se centra en el principio de paridad de género en el ámbito político-electoral e institucional. Por tanto, no pretende estudiar de manera general todos los derechos de las mujeres ni todas las dimensiones de la igualdad de género, sino específicamente la evolución de la paridad como mecanismo de acceso, integración y ejercicio del poder público.

El análisis comprende los antecedentes históricos de exclusión política de las mujeres, la evolución normativa de las cuotas de género hacia la paridad constitucional, el papel de las autoridades electorales y jurisdiccionales, la integración de órganos de representación popular, los procesos de designación pública, la violencia política contra las mujeres en razón de género y las tensiones actuales entre representación descriptiva e igualdad sustantiva.

Quedan fuera del objeto central de estudio otras dimensiones de la agenda de derechos de las mujeres, como derechos sexuales y reproductivos, igualdad salarial, cuidados, violencia familiar o acceso a la justicia penal, salvo cuando resulten necesarias para explicar el contexto estructural de desigualdad que afecta la participación política de las mujeres o cuando guarden relación directa con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

2.2. Delimitación temporal

La delimitación temporal se divide en dos planos complementarios.

El primer plano consiste en una reconstrucción histórica amplia, que abarca desde el reconocimiento del voto femenino en México hasta la consolidación constitucional del principio de paridad. Este recorrido permite identificar el origen de la exclusión política de las mujeres, las primeras conquistas de ciudadanía, la incorporación gradual de cuotas de género, la adopción de acciones afirmativas y el tránsito hacia un modelo constitucional de paridad.

Este primer plano histórico es necesario porque la paridad no puede comprenderse como una regla aislada ni como una innovación repentina. Su origen se encuentra en una larga trayectoria de exclusión, resistencia y corrección institucional. Por ello, el estudio revisa los momentos clave que permitieron pasar de la negación de la ciudadanía política femenina a la exigencia de integración paritaria del poder público.

El segundo plano temporal se concentra en el periodo 2018-2026, con especial atención a las tensiones contemporáneas en la implementación del principio de paridad. Este periodo resulta relevante porque permite observar la etapa de implementación de la reforma constitucional de 2019, conocida como “paridad en todo”, así como el desempeño de partidos políticos, autoridades electorales, órganos jurisdiccionales e instituciones públicas frente a la obligación de garantizar igualdad sustantiva en la integración y ejercicio del poder.

Asimismo, el periodo 2018-2026 permite analizar la tensión entre el discurso político de avance de las mujeres y las prácticas concretas de implementación institucional. En particular, resulta indispensable estudiar la paradoja que surge entre la llegada de una mujer a la Presidencia de la República y la persistencia de episodios de cumplimiento selectivo, resistencia o regateo frente a la paridad en distintos espacios de decisión pública.

2.3. Delimitación geográfica

La investigación se circunscribe al caso mexicano. El análisis se concentra en el desarrollo constitucional, legal, administrativo y jurisdiccional de la paridad en México, tanto en el ámbito federal como en sus expresiones locales cuando éstas resulten relevantes para comprender la evolución del principio.

No obstante, de manera complementaria podrán incorporarse referencias al derecho internacional de los derechos humanos y a estándares comparados,

especialmente aquellos vinculados con la igualdad sustantiva, la participación política de las mujeres y la democracia paritaria. Dichas referencias no constituyen el objeto principal de estudio, sino un marco de contraste para evaluar las obligaciones del Estado mexicano y la calidad de sus avances institucionales.

2.4. Delimitación institucional

La investigación examina principalmente el papel de cuatro tipos de actores institucionales.

En primer lugar, el Poder Reformador de la Constitución y el Congreso de la Unión, en tanto responsables de las reformas que permitieron transitar de las cuotas de género a la constitucionalización de la paridad.

En segundo lugar, los partidos políticos, como entidades de interés público que han sido históricamente actores centrales tanto en la resistencia como en la implementación de las reglas de igualdad política. Su actuación resulta indispensable para comprender fenómenos como la simulación, la postulación de mujeres en espacios de baja competitividad, el cumplimiento formal de las reglas paritarias y la distribución desigual de recursos políticos.

En tercer lugar, las autoridades electorales administrativas, particularmente el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, por su función en la emisión de lineamientos, fiscalización de candidaturas, vigilancia del cumplimiento paritario e integración de órganos electorales o públicos conforme al principio de igualdad.

En cuarto lugar, las autoridades jurisdiccionales, especialmente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales, en tanto han desempeñado un papel fundamental en la interpretación progresiva del principio de paridad, la corrección de prácticas discriminatorias, la protección de derechos político-electorales de las mujeres y el desarrollo de criterios frente a la violencia política en razón de género.

2.5. Delimitación analítica

El estudio se estructura a partir de tres momentos de análisis.

El primero corresponde a los antecedentes de la paridad, entendidos como el origen histórico de una respuesta jurídica frente a la exclusión política de las mujeres. Este momento permite explicar por qué la igualdad formal resultó insuficiente y por qué fue necesario adoptar medidas correctivas.

El segundo corresponde a la evolución histórica y normativa de la paridad, desde las cuotas de género hasta la reforma constitucional de “paridad en todo”. Este momento permite demostrar que el avance paritario ha sido progresivo, acumulativo y vinculado con procesos de litigio, presión social, reforma institucional e interpretación jurisdiccional.

El tercero corresponde a las tensiones contemporáneas, particularmente durante el periodo 2018-2026. Este momento permite evaluar si la paridad se encuentra en una fase de consolidación sustantiva o si, por el contrario, enfrenta signos de desaceleración, cumplimiento selectivo y resistencia institucional.

Con esta delimitación, la investigación busca evitar dos riesgos: por un lado, reducir la paridad a una mera cronología normativa; por otro, convertir el estudio en una crítica coyuntural desvinculada de su proceso histórico. La finalidad es articular ambos planos: demostrar que la paridad tiene un origen en la exclusión, una evolución marcada por avances progresivos y una etapa contemporánea caracterizada por tensiones que ponen a prueba la profundidad democrática del Estado mexicano.

V.- MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

El análisis del principio de paridad exige precisar previamente las categorías teóricas y jurídicas que permiten comprender su origen, evolución y tensiones contemporáneas.

La paridad no puede estudiarse como una simple regla numérica de integración de candidaturas, cargos u órganos públicos, sino como una expresión compleja del principio de igualdad, de las acciones afirmativas, de la democracia constitucional y de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, este apartado desarrolla los conceptos de igualdad formal, igualdad sustantiva, acciones afirmativas, cuotas de género, paridad, democracia paritaria, representación descriptiva, representación simbólica, representación sustantiva, violencia contra las mujeres en razón de género y progresividad de los derechos humanos.

Estas categorías son indispensables porque permiten distinguir entre el reconocimiento jurídico de la igualdad y su realización material; entre la presencia numérica de mujeres en el poder y su capacidad efectiva de incidir en la toma de decisiones; entre los avances normativos acumulados y los riesgos de cumplimiento selectivo o retroceso institucional.

En consecuencia, el marco teórico y conceptual funciona como la base analítica para demostrar que la paridad mexicana no es sólo una conquista histórica, sino un principio democrático en permanente disputa, cuya eficacia depende de su interpretación progresiva y de su implementación sustantiva en las instituciones del Estado.

1. Igualdad formal

La igualdad de género es un principio constitucional en México, consagrado en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La igualdad de género no se limita solo a la eliminación de la discriminación, sino que también involucra la necesidad de acción afirmativa. Esta última consiste en adoptar medidas especiales para corregir los efectos de las desigualdades históricas que afectan a las mujeres, como el acceso limitado a recursos económicos, políticos y sociales.

2. Igualdad sustantiva

El Diccionario de Género del Instituto Municipal de las Mujeres de Ciudad Juárez (2020) indica que:

> La igualdad sustantiva implica entender la justicia en concreto, es decir, buscar la forma de que los derechos se apliquen y se practiquen en la realidad, logrando que los cambios que se proponen las normas jurídicas se concreten en la realidad. La igualdad sustantiva no significa que siempre se deba dar un trato idéntico a las personas, ya que se reconoce que existen diferencias que muchas veces llevan a situaciones de discriminación o dificultades en la garantía de sus derechos. Es por ello que se deben buscar mecanismos que permitan que las desventajas estructurales no se mantengan sino que se reviertan, como por ejemplo, el establecimiento de medidas de acción afirmativa.

3. Acción afirmativa

La acción afirmativa se ha convertido en un instrumento clave en políticas públicas para reducir la brecha de género. Esta medida busca garantizar que las mujeres puedan competir en igualdad de condiciones en áreas que históricamente les han sido excluidas.

La ONU Mujeres (2020) señala que las políticas de acción afirmativa en el ámbito público son fundamentales para promover la equidad, especialmente en contextos donde las mujeres se encuentran en desventaja histórica y estructural.

4. Cuota de género

Según el Instituto Municipal de las Mujeres de Ciudad Juárez (2020), las cuotas de género son acciones afirmativas que se han ido implementando, especialmente en el ámbito político, para garantizar que las mujeres accedan y se incorporen plenamente a espacios que antes habían estado vedados para ellas. Se trata de medidas compensatorias y redistributivas que posibilitan la inclusión gradual de grupos que históricamente han sido marginados en las diferentes instituciones representativas y/o lugares de toma de decisión, incorporando cuotas mínimas obligatorias de participación tendientes a revertir situaciones de desigualdad.

5. Paridad

El desaparecido Instituto Nacional de las Mujeres (2008), definía el término paridad como una estrategia, sosteniendo la siguiente idea del concepto:

> Estrategia política que tiene por objetivo garantizar una participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, particularmente en la toma de decisiones. En la práctica, la paridad se traduce como la apertura de mayores espacios de participación política a las mujeres. Se relaciona con la necesidad de incrementar el acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisiones a través del sistema de cuotas de participación política, es decir, que implicaría que tanto mujeres como hombres deben tener un porcentaje de cargos de representación popular y de toma de decisiones equivalente al porcentaje de la población que representan.

6. Democracia paritaria

La idea central de este enfoque radica en que una democracia que margina de facto a más de la mitad de su población no puede considerarse genuinamente democrática. En ese sentido, la paridad se presenta como un mecanismo orientado a la "reivindicación política de las mujeres en el poder político y una exigencia de renegociación del contrato social" (Cobo, 2002).

Esta postura parte de reconocer que el contrato social ha operado, en la práctica, al servicio exclusivo de las aspiraciones masculinas, a pesar de haber sido concebido bajo criterios políticos y éticos de pretendida universalidad. Ante ello, la exclusión

histórica de las mujeres de dicho contrato impone la necesidad de revisarlo y reformularlo, con miras a transformar las "actuales democracias patriarcales en democracias más representativas y legítimas" (Cobo, 2002).

7. Representación descriptiva

Para Martínez y Garrido (2013) la representación descriptiva se refiere al número y las características de los dirigentes políticos que acceden a los cargos. En este sentido, Pitkin (1985) puntualiza que dichas característica derivan en la idea de que un cuerpo representativo se corresponda o asemeje con precisión a aquello que representa, como un reflejo no distorsionado.

Lo anterior implica que el cuerpo legislativo debería tener un integración que fuese como un espejo de la nación, es decir, que reflejase el ser de la sociedad, mediante rasgos en común entre representantes y representados. Por ello, el mecanismo que mejor apoya la representación descriptiva es la fórmula de la representación proporcional, entendida como aquella en la que “la asignación de escaños depende de la proporción de votos obtenidos por los diferentes candidatos o partidos: se considerará electos a los candidatos o partidos cuyos votos sean por lo menos iguales a un cociente determinado” (Nohlen, 2004).

En esta investigación es relevante tener en cuenta la noción de representación descriptiva en la medida que refleja numéricamente la presencia de mujeres en los cuerpos representativos.

8. Representación simbólica

Para Pitkin (1985) la diferencia entre la representación descriptiva y la representación simbólica es que en la segunda la creación de símbolos influye en emociones, sentimientos, sentido de pertenencia, colectividad e identidad; capaz de intervenir en el ánimo de la gente que acepta esos símbolos e incluso de manipular las reacciones afectivas, para posteriormente generalizarlas y proyectarlas en la nación.

Dicho de otra manera, mientras que en la representación descriptiva hay una correspondencia directa en cuanto a semejanza o parecido entre representantes y representados, en la representación simbólica se añade un factor de credibilidad en los representantes por parte de los representados generándole a estos una suerte de satisfacción.

En esta investigación conviene tener en cuenta la figura de la representación simbólica en la medida que la llegada de una primera mujer a la presidencia de la

República en México, implica una forma de representación simbólica de las mujeres mexicanas que habría que determinar en qué medida se traduce en un cambio genuino de las condiciones de las mujeres.

9. Representación sustantiva

La representación sustantiva se distingue de la descriptiva y de la simbólica, en tanto que se vincula a la acción o actuación de quienes representan. Es decir, en la representación sustantiva encontramos una agenda directamente relacionada con los intereses de los representados. Así, una representación sustantiva de las mujeres supone la existencia de una agenda y acciones concretas que defiendan los intereses, los derechos y la garantía del cumplimiento de los mismos en la actuación de las personas que las representan.

La representación sustantiva pone en la agenda política “los intereses del electorado desde los actores de la representación” (Freidenberg, 2017).

La idea de la representación sustantiva es crucial en esta investigación habida cuenta que permite distinguir si la presencia de mujeres, en términos paritarios, en los cuerpos de representación política se traducen en una agenda que defienda los intereses y derechos de las mujeres en México, es decir, la mera presencia de mujeres en los parlamentos no necesariamente implica lo anterior ya que dichas mujeres representantes podrían no estar abrazando una agenda auténticamente vinculada con esos intereses y derechos.

10. Violencia contra las mujeres en razón de género

10.1. Violencia de género

Desde la perspectiva de la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR, 2025), la violencia de género engloba cualquier acción, omisión o ejercicio abusivo del poder que, anclado en construcciones sociales relativas al género, tenga por finalidad o consecuencia infligir daño físico, psicológico, sexual o económico a una persona, o incluso provocar su muerte. Este fenómeno hunde sus raíces en relaciones históricas de desigualdad y discriminación, y afecta de forma desproporcionada a mujeres y niñas, tanto en los espacios públicos como en los privados. Sus manifestaciones pueden presentarse en el ámbito familiar, comunitario, laboral o institucional, adoptando formas tan diversas como el acoso, la discriminación, la violencia doméstica, la coerción sexual o la privación económica; todas ellas sostenidas por estructuras culturales, sociales y de poder profundamente enraizadas en el tejido social.

Este fenómeno constituye, asimismo, una grave vulneración de los derechos humanos, en tanto lesiona la dignidad, la integridad y la libertad de las personas, comprometiendo su vida, su salud física y mental y su seguridad personal. En el plano de la protección internacional, la violencia de género puede ser reconocida como una forma de persecución que habilita la solicitud de asilo o refugio.

Si bien cualquier persona -mujeres, hombres, niñas o niños- puede ser víctima de violencia sexual o basada en el género, los datos evidencian que las mujeres y las niñas se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad debido a su situación de desventaja estructural. Según estimaciones de Naciones Unidas, una de cada tres mujeres experimentará a lo largo de su vida algún tipo de violencia física o sexual, cifra que ilustra tanto la magnitud del problema como la persistencia de patrones culturales de dominación y control.

La violencia de género puede revestir múltiples formas: sexual, física, psicológica o económica. Se expresa a través de amenazas, coerción, manipulación emocional, control económico, violencia en la pareja, agresiones sexuales, matrimonio infantil o forzado, mutilación genital femenina y los denominados crímenes de honor. Si bien cada una de estas expresiones responde a contextos culturales específicos, todas comparten un mismo sustrato: el ejercicio del poder y del control sobre las víctimas en razón de su género.

Las consecuencias de la violencia de género son profundas y duraderas. Las personas que la sobreviven cargan con secuelas físicas, psicológicas, emocionales y sociales que pueden acompañarlas durante toda su vida: pérdida de autoestima, aislamiento, estigmatización y trauma, con efectos que no se circunscriben a la víctima, sino que se extienden a sus familias y comunidades. En los casos más extremos, la violencia de género desemboca en la muerte, ya sea por feminicidio, por suicidio o como consecuencia de las condiciones de vulnerabilidad extrema en que quedan las personas violentadas.

La violencia de género no representa únicamente una violación de derechos en el plano individual: es también un obstáculo de carácter estructural para la igualdad, la justicia y la paz social. Su erradicación exige no solo la sanción de los responsables, sino una transformación profunda de las normas, prácticas y creencias que la sostienen y reproducen. En esta línea, Aurora Espina (2019) señala que:

> La violencia constituye un acto que lesiona la integridad tanto física como psicológica de la víctima, misma que constituye un obstáculo para el establecimiento de un entorno seguro, tanto para la víctima, como para las

personas que se encuentran alrededor de esta. Hablar de violencia en razón de género, es referirse a todos aquellos actos de violencia cometidos en el marco de las relaciones desiguales existentes entre hombres y mujeres.

Esta perspectiva remite al concepto de las dimensiones de la violencia, noción que apunta a la necesidad de ampliar su comprensión más allá de la expresión meramente física, incorporando sus manifestaciones psicológica, sexual, económica y simbólica, así como su carácter estructural y sistémico.

De lo anterior se desprende que la violencia contra las mujeres no puede abordarse únicamente como un problema social o de seguridad pública, sino que debe ser reconocida y tratada como una grave violación de los derechos humanos.

En respuesta a ello, la comunidad internacional ha desarrollado un amplio andamiaje normativo articulado en diversos instrumentos clave, entre los que destacan:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), junto con las recomendaciones generales números 19 y 35 (relativas a la violencia de género) emitidas por el Comité CEDAW.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que impone a los Estados parte la obligación de actuar con debida diligencia y de garantizar la reparación a las víctimas.

Todos estos instrumentos coinciden en establecer como obligación positiva de los Estados parte garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

10.2. Tipología de la violencia en razón de género.

ONU Mujeres España (2025) ha catalogado quince manifestaciones principales de la violencia de género, concebida como el conjunto de actos, omisiones o abusos de poder que, fundamentados en el género, producen daño físico, psicológico, sexual, económico o simbólico contra las mujeres y las personas con identidades de género diversas. Cada una de estas expresiones se inscribe en un entramado cultural y estructural que reproduce relaciones de desigualdad, discriminación y dominación patriarcal. A continuación se ofrece una descripción ampliada de sus principales manifestaciones.

10.2.1. Violencia física.

La violencia física representa la expresión más evidente y directa del abuso de poder sobre el cuerpo de las mujeres. Abarca toda acción que ocasione daño o sufrimiento corporal, desde agresiones aparentemente leves -como empujones, bofetadas o pellizcos- hasta formas extremas como el estrangulamiento, las palizas o el homicidio.

Más allá de las lesiones físicas que produce, esta modalidad de violencia genera un profundo impacto psicológico, al reforzar el control y la subordinación de la víctima, consolidando la posición de poder del agresor dentro de un sistema social que históricamente ha legitimado la dominación masculina.

El feminicidio constituye la expresión más extrema de esta forma de violencia. De acuerdo con la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y ONU Mujeres (2024), cerca del 60% de los feminicidios en el mundo son perpetrados por la pareja u otros familiares, proporción que en Europa asciende al 64%. Estos datos evidencian que el hogar, lejos de ser un espacio de protección, puede convertirse para muchas mujeres en el entorno de mayor riesgo.

10.2.2. Violencia psicológica.

La violencia psicológica actúa a través de mecanismos -sutiles o explícitos- de control emocional, desvalorización y manipulación, orientados a socavar la autoestima, la autonomía y la capacidad de decisión de la mujer.

Se expresa mediante insultos, humillaciones, amenazas, descalificaciones, *gaslighting*[1], aislamiento social, celos excesivos o chantaje emocional. Aunque no deja huellas visibles, sus consecuencias pueden ser devastadoras: depresión, ansiedad, pérdida de confianza, dificultades para establecer relaciones saludables y, en muchos casos, normalización del abuso. Esta forma de violencia suele preceder o acompañar otras manifestaciones más explícitas de agresión.

[1] El *gaslighting* es una forma de manipulación emocional mediante la cual se induce a la víctima a dudar de su propia percepción de la realidad (Gurdian, 2017). Este mecanismo se presenta a través de expresiones como: ¡tú estás loca!, ¡eres demasiado sensible! o ¡eso nunca ocurrió!, con las cuales el agresor logra que la víctima cuestione su propio juicio, memoria y experiencia. La denominación de este fenómeno proviene de la película *Gaslight* (Cukor, 1944), un *thriller* psicológico convertido en clásico hollywoodense, en el que un esposo convence progresivamente a su esposa de que padece alucinaciones, con el propósito ulterior de internarla en un hospital psiquiátrico y apoderarse así de su fortuna.

10.2.3. Violencia sexual.

La violencia sexual vulnera el derecho fundamental de toda mujer a decidir libremente sobre su cuerpo y su sexualidad. Comprende desde el acoso y la coerción sexual hasta la violación, la explotación y el abuso sexual, así como cualquier contacto no consentido.

Su finalidad no reside en la satisfacción sexual, sino en el ejercicio del poder: busca humillar, someter y despojar a la víctima de su autonomía. Además del daño físico, produce graves secuelas psicológicas y sociales, perpetuando la cosificación e instrumentalización del cuerpo femenino.

Además, la violencia sexual suele concurrir con otras formas de violencia: física, psicológica, comunitaria e institucional (Suárez, 2017).

10.2.4. Violencia simbólica.

Se trata de una modalidad de violencia encubierta que opera a través del lenguaje, los medios de comunicación, los estereotipos y las normas culturales que perpetúan la subordinación de las mujeres. Es la violencia que no se percibe a simple vista, pero que moldea las representaciones colectivas y legitima otras formas de violencia más visibles.

Entre sus expresiones más frecuentes se encuentran el lenguaje sexista, los chistes misóginos, la invisibilización de las mujeres en la historia, el *mansplaining*[2], la presión estética o la feminización de determinadas profesiones. Esta forma de violencia refuerza los roles tradicionales de género y obstaculiza la igualdad sustantiva.

10.2.5. Violencia mediática.

La violencia mediática tiene lugar cuando los medios de comunicación reproducen imágenes estereotipadas, sexualizadas o degradantes de las mujeres, contribuyendo a su deshumanización y objetificación.

[2] El *mansplaining* es una práctica que busca deslegitimar las habilidades de una persona –usualmente una mujer– a través del discurso. Es un micromachismo cuyas consecuencias son las de invalidar y finalmente silenciar a la mujer. Especialmente en espacios públicos en los que la posición de poder del hombre se ve amenazada. Consiste en no escuchar, no validar sus opiniones, explicar nuevamente lo que ya han dicho o interrumpir para mostrar superioridad intelectual. Este tipo de prácticas perpetúa las dinámicas de violencia de género en las que no se deja expresar libremente a las mujeres y finalmente se las silencia (Sosman, 2020).

Se manifiesta en la publicidad, en las redes sociales y en la cobertura informativa que culpabiliza a las víctimas y justifica a los agresores. Al normalizar la desigualdad, afecta tanto la percepción social como la autoestima de mujeres, niñas y adolescentes, condicionando los patrones de conducta de la sociedad en su conjunto.

10.2.6. Violencia digital.

El avance tecnológico ha dado lugar a nuevas modalidades de violencia de género. La violencia digital comprende actos de acoso, hostigamiento o control ejercidos a través de dispositivos electrónicos o plataformas virtuales.

Incluye la difusión no consentida de imágenes íntimas, el ciberacoso, la suplantación de identidad, la vigilancia en línea y el envío de mensajes amenazantes. Aunque se produce en un entorno intangible, sus efectos son profundamente reales.

10.2.7. Violencia patrimonial y económica.

Esta modalidad de violencia tiene por objeto restringir o suprimir la autonomía económica de las mujeres. Se expresa mediante la apropiación o destrucción de bienes, la negación de recursos financieros, la prohibición de trabajar o el control sistemático de los ingresos.

Comprende igualmente la negación de derechos patrimoniales, herencias o compensaciones legales. Su propósito es generar dependencia económica y perpetuar la subordinación, convirtiendo la desigualdad económica en un instrumento de dominación y en una barrera para la libertad personal.

10.2.8. Violencia en el ámbito de la salud.

Numerosas mujeres padecen un trato discriminatorio o negligente en los servicios de salud. Ello se manifiesta, por ejemplo, en la minimización del dolor femenino, la negación de tratamientos o la psiquiatrización injustificada de síntomas físicos.

La escasa investigación científica sobre la salud femenina y la invisibilización de sus padecimientos constituyen igualmente formas de violencia estructural: existen muchos más estudios sobre disfunción eréctil, por ejemplo, que sobre la menopausia. Esta asimetría perpetúa la idea de que la salud de las mujeres ocupa un lugar secundario, limitando su acceso a una atención de calidad.

10.2.9. Violencia obstétrica.

La violencia obstétrica puede considerarse una expresión particular de la violencia en el ámbito de la salud, que se produce durante la atención médica en el embarazo, el parto o el posparto, cuando se omite información relevante, se imponen procedimientos sin consentimiento o se humilla a la mujer.

Este trato deshumanizante refleja una cultura médica autoritaria que minusvalora la autonomía femenina y patologiza los procesos naturales de la reproducción. Sus consecuencias trascienden el daño físico: vulneran la dignidad, la confianza y la salud emocional de las mujeres, además de afectar el vínculo con sus hijas e hijos recién nacidos.

10.2.10. Violencia contra los derechos reproductivos.

Esta forma de violencia consiste en limitar o suprimir el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su maternidad. Incluye la esterilización forzada y la negación de servicios de salud sexual y reproductiva. Al igual que la anterior, guarda una estrecha vinculación con la violencia en el ámbito de la salud.

10.2.11. Violencia institucional.

La violencia institucional ocurre cuando las autoridades o el personal al servicio de instituciones públicas obstaculizan, demoran o impiden el acceso de las mujeres a la justicia, la salud, la protección, y en general el ejercicio de los derechos.

Se expresa en la revictimización, la negligencia judicial, la impunidad y la falta de respuesta efectiva ante las denuncias, etc. Esta modalidad refuerza la desconfianza en las instituciones y perpetúa la exclusión estructural, debilitando el Estado de derecho.

10.2.12. Violencia laboral.

En el entorno laboral, la violencia de género se manifiesta a través de la brecha salarial, el acoso, la discriminación por embarazo o maternidad, la ausencia de oportunidades de promoción o la posibilidad de ejercer la función adecuadamente.

Esta forma de violencia restringe la autonomía económica de las mujeres y reproduce un modelo laboral basado en la subordinación. Conceptos como el techo

de cristal, las escaleras rotas o el suelo pegajoso[3] aluden a las barreras invisibles que impiden su plena participación en el mercado de trabajo.

10.2.13. Violencia en el sistema educativo.

La violencia en las instituciones educativas afecta de manera desproporcionada a niñas y adolescentes, y se expresa mediante acoso sexual, hostigamiento, discriminación, ciberacoso o exclusión de determinados campos de estudio.

Esta violencia tiene consecuencias graves sobre la salud mental, el rendimiento académico y las oportunidades futuras de las víctimas, y contribuye a perpetuar los estereotipos de género desde edades tempranas, limitando el acceso a una educación libre e igualitaria.

10.2.14. Violencia política.

La violencia política se dirige contra las mujeres que participan en la vida pública o que ocupan cargos de representación. Incluye amenazas, difamación, agresiones físicas o simbólicas y campañas de desprestigio.

Su objetivo es excluirlas del espacio político, cuestionar su legitimidad y desalentar la participación femenina en la toma de decisiones. Esta forma de violencia erosiona la democracia, limita la diversidad y perpetúa el monopolio masculino del poder.

10.2.15. Violencia doméstica o familiar.

La violencia doméstica es una de las expresiones más frecuentes y persistentes de la violencia de género. Se ejerce dentro del hogar por parte de parejas, familiares o tutores, e integra múltiples formas de agresión: física, sexual, psicológica, económica y simbólica.

Su naturaleza cíclica y la cercanía del agresor dificultan tanto la denuncia como la ruptura del vínculo violento. Sus efectos trascienden a las víctimas directas, afectando a hijas, hijos y demás integrantes del entorno familiar. En sus manifestaciones más extremas puede derivar en feminicidio o esclavitud sexual, lo que la convierte en un problema estructural de derechos humanos.

[3] Estas expresiones aluden a obstáculos de carácter estructural que condicionan la trayectoria profesional de las mujeres. El concepto “techo de cristal” describe barreras implícitas y no formalizadas que dificultan el acceso de las mujeres a posiciones directivas o de alta responsabilidad. El de “suelo pegajoso” hace referencia a las dificultades que encuentran para salir de empleos de baja cualificación, caracterizados por salarios reducidos y escasas posibilidades de ascenso. Por último, la metáfora de las “escaleras rotas” apunta a los obstáculos estructurales que interrumpen o impiden la progresión laboral de las mujeres a lo largo de su carrera (Rodríguez, 2023).

El análisis de estas quince formas de violencia pone de manifiesto que no se trata de fenómenos aislados, sino de un sistema interconectado que opera simultáneamente sobre los cuerpos, las instituciones, la cultura y la economía, asegurando la reproducción del poder patriarcal. Su erradicación exige una transformación profunda que comprenda el fortalecimiento de los marcos jurídicos, el diseño de políticas públicas con perspectiva de género, la promoción de una educación igualitaria y, de manera fundamental, el desmantelamiento de las estructuras simbólicas que sostienen y perpetúan la desigualdad.

11. Progresividad de los derechos humanos y no regresividad

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, signado en sede universal en 1966, de algún modo reconoció que este tipo de derechos no iban a alcanzarse de la noche a la mañana (ONU, 1991, OG 3, pr. 9), al señalar que la obligación de los Estados Parte, es la de adoptar medidas "para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]". Sin embargo, ello no debe interpretarse en el sentido de que se priva a la obligación de todo contenido significativo, por el contrario, como lo señala Carbonell (2011):

> La obligación de progresividad significa antes que nada [que] los esfuerzos en la materia deben darse de forma continuada, con la mayor rapidez y eficacia que sea posible alcanzar, de manera que se logre una “mejora continúa de las condiciones de existencia”, como lo ordena el artículo 11 del Pacto.

La Corte Constitucional de Colombia (2009) ha sido muy claridosa al respecto en su Sentencia C-556/09, cuando señala que:

> Del principio de progresividad (la obligación de moverse lo más rápidamente posible hacia la meta) se deriva la prohibición de regresividad (las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerián la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente). Así, el Estado se encuentra obligado a aumentar progresivamente la satisfacción de los derechos sociales y tiene prohibido, al menos en principio, retroceder en los avances obtenidos.

Ahora bien, en México, a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el artículo 1º contiene un precepto que señala que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". Este último principio:

> se debe entender que está orientado a fortalecer las acciones de garantía y protección de los derechos humanos, enfocado al mejoramiento de los instrumentos normativos de regulación, de las acciones gubernamentales, de la formulación de políticas públicas y las asignaciones presupuestales que permiten el goce pleno de derechos humanos o bien, de la generación de condiciones para el ejercicio de derechos humanos (CNDH, 2022).

La progresividad implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, así como la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados; e implica también la "no regresividad" en la protección y garantía de derechos humanos, de hecho, Carbonell (2011) sostiene que:

> de la obligación de progresividad se desprende también la prohibición de regresividad, es decir, la prohibición de que los estados parte den marcha atrás en los niveles alcanzados de satisfacción de los derechos; por eso se puede afirmar que la obligación de los estados parte en relación con los derechos establecidos en el Pacto es de carácter ampliatorio, de modo que la derogación o reducción de los derechos vigentes contradice claramente el compromiso internacional asumido.

VI.- FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

1. Hipótesis general

Aunque México ha desarrollado un modelo constitucional avanzado en materia de paridad, particularmente a partir de las mencionadas reformas político-electorales de 2014 y de la reforma constitucional de "paridad en todo" de 2019, durante el periodo 2018-2026 se advierte una fase de desaceleración, cumplimiento selectivo, disputa interpretativa y resistencia institucional en su implementación sustantiva.

Esta situación no implica desconocer los avances históricos alcanzados, sino señalar que el impulso expansivo de la paridad enfrenta actualmente límites prácticos en órganos públicos, procesos de designación, criterios institucionales y espacios de toma de decisiones. En ese sentido, la llegada de una mujer a la Presidencia de la República constituye un hito histórico de representación simbólica, pero no garantiza por sí misma la consolidación de una igualdad sustantiva en el acceso, distribución, permanencia, ejercicio e incidencia efectiva de las mujeres en el poder público.

Por tanto, la investigación sostiene que la paridad mexicana debe ser analizada como una conquista democrática progresiva, pero aún incompleta y vulnerable, cuya eficacia depende no sólo de su reconocimiento constitucional, sino de su defensa institucional, interpretación progresiva y aplicación material en todos los ámbitos del Estado.

2. Hipótesis específicas

2.1. Hipótesis sobre los antecedentes de la paridad

La paridad surge como respuesta jurídica y política a una exclusión histórica de las mujeres del espacio público, de la ciudadanía política plena y de los órganos de toma de decisiones. En consecuencia, su origen no puede entenderse como una concesión espontánea del sistema político, sino como resultado de una deuda democrática acumulada frente a la insuficiencia de la igualdad formal para corregir la subrepresentación estructural de las mujeres.

Esta hipótesis se comprobará mediante el análisis de los antecedentes históricos de la participación política de las mujeres en México, desde la negación de sus derechos político-electorales hasta el reconocimiento del voto femenino, las primeras formas de participación institucional y la evidencia de que la igualdad jurídica abstracta no bastó para garantizar su presencia efectiva en el poder público.

2.2. Hipótesis sobre la evolución histórica de la paridad

El desarrollo mexicano en materia de paridad ha sido progresivo, acumulativo y conflictivo. Progresivo, porque ha implicado una ampliación constante del contenido del principio de igualdad política; acumulativo, porque cada reforma, acción afirmativa o criterio jurisdiccional respondió a prácticas previas de exclusión, simulación o incumplimiento; y conflictivo, porque sus principales avances no provinieron exclusivamente de la voluntad espontánea de la clase política, sino de la presión social, el litigio estratégico, la intervención de autoridades electorales y la interpretación constitucional y convencional de los derechos de las mujeres.

Esta hipótesis se comprobará mediante la reconstrucción del tránsito de las cuotas de género a la paridad constitucional, incluyendo la reforma político-electoral de 2014, la reforma de “paridad en todo” de 2019, los criterios del Instituto Nacional Electoral, las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las acciones afirmativas que ampliaron progresivamente la presencia de mujeres en cargos de elección popular y espacios de decisión pública.

2.3. Hipótesis sobre la distancia entre paridad formal e igualdad sustantiva

El reconocimiento formal de la paridad no garantiza automáticamente su realización sustantiva. Aunque la integración numérica de mujeres en cargos públicos constituye un avance indispensable, la igualdad sustantiva exige verificar si las mujeres acceden a espacios reales de decisión, si permanecen en ellos sin violencia política, si ejercen el cargo con autonomía, si cuentan con recursos institucionales suficientes y si inciden efectivamente en la orientación de las decisiones públicas.

Esta hipótesis permitirá distinguir entre representación descriptiva y representación sustantiva, demostrando que la democracia paritaria no se agota en la presencia de mujeres en cargos públicos, sino que exige transformar las reglas, prácticas y estructuras que históricamente han masculinizado el poder político.

2.4. Hipótesis sobre las tensiones contemporáneas

Durante el periodo 2018-2026 se observa una tensión entre la retórica pública de empoderamiento de las mujeres y diversas prácticas institucionales que revelan resistencias, simulaciones, cumplimiento selectivo o interpretaciones restrictivas del principio de paridad. Esta tensión evidencia que la paridad, aun constitucionalizada, sigue siendo objeto de disputa política, administrativa y jurisdiccional.

Esta hipótesis se comprobará mediante el análisis de casos recientes vinculados con nombramientos públicos, integración de órganos institucionales, actuación de partidos políticos, criterios de autoridades electorales, violencia política contra las mujeres en razón de género y decisiones que muestren si el principio de paridad se aplica como mandato constitucional sustantivo o como regla formal susceptible de ser administrada, condicionada o relativizada.

2.5. Hipótesis sobre representación simbólica y presidencia femenina

La llegada de una mujer a la Presidencia de la República constituye un acontecimiento histórico de enorme relevancia simbólica y descriptiva, pero no implica necesariamente la consolidación de una democracia paritaria. La representación de una mujer en la cúspide del Poder Ejecutivo puede coexistir con prácticas institucionales que limiten, regateen o incumplan el principio de paridad en otros ámbitos del Estado.

Esta hipótesis busca demostrar que el avance de las mujeres en posiciones altamente visibles no debe confundirse con la transformación integral de las estructuras de poder. La igualdad sustantiva requiere que el hito simbólico de una presidenta se traduzca en políticas, nombramientos, criterios, presupuestos,

decisiones y prácticas institucionales consistentes con la distribución paritaria del poder público.

2.6. Hipótesis sobre progresividad y no regresividad

El principio de paridad, al estar vinculado con los derechos humanos de igualdad, no discriminación y participación política de las mujeres, debe interpretarse conforme a los principios de progresividad y no regresividad. Por ello, cualquier decisión legislativa, administrativa, jurisdiccional o partidista que reduzca injustificadamente su alcance, debilite sus mecanismos de garantía o tolere prácticas de simulación puede constituir una forma de regresividad democrática.

Esta hipótesis permitirá evaluar si las tensiones recientes representan simples problemas de implementación aislada o si revelan un riesgo más profundo: la normalización de un cumplimiento mínimo, formal o selectivo de la paridad, contrario al mandato constitucional de ampliar progresivamente las condiciones de igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público.

VII.- PRUEBAS EMPÍRICAS Y CUALITATIVAS DE LAS HIPÓTESIS

1. Antecedentes de la paridad: el origen de una respuesta frente a la exclusión histórica

1.1. Exclusión de las mujeres de la ciudadanía

Esta parte de la investigación está vinculada con la primera hipótesis, ya que busca demostrar que la paridad no nace como ocurrencia normativa reciente, sino como respuesta a una exclusión histórica larga, explícita y jurídicamente documentable. Aquí la idea central es que el origen de la paridad está en la constatación de que la igualdad formal no bastaba para corregir una exclusión estructural.

En tal sentido, la paridad en México no puede comprenderse como una regla aislada de ingeniería electoral ni como una simple fórmula numérica para distribuir candidaturas entre mujeres y hombres. Su origen se encuentra en una historia prolongada de exclusión política de las mujeres, primero del reconocimiento mismo de la ciudadanía y después de los espacios reales de decisión pública.

Antes de hablar de paridad, cuotas o acciones afirmativas, es necesario recordar que durante buena parte de la historia constitucional mexicana las mujeres

estuvieron fuera del pacto democrático: no podían votar, no podían ser electas y no eran reconocidas plenamente como sujetas políticas.

Este antecedente resulta fundamental para comprobar la primera hipótesis de esta investigación: la paridad surge como respuesta jurídica y política a una exclusión histórica de las mujeres del espacio público y de la toma de decisiones. En ese sentido, la paridad no aparece como una concesión graciosa del Estado, sino como una corrección constitucional frente a una deuda democrática acumulada. Si durante décadas el sistema político fue diseñado, interpretado y operado desde una concepción masculina de la ciudadanía, las medidas paritarias deben entenderse como mecanismos de reparación institucional frente a una desigualdad estructural.

La exclusión de las mujeres del sufragio tuvo una expresión particularmente clara en los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Aunque durante la discusión constitucional Hermila Galindo planteó la posibilidad de reconocer el derecho de voto a las mujeres, la respuesta mayoritaria fue negativa. Los argumentos utilizados muestran con nitidez el tipo de prejuicios que sostenían la exclusión política femenina. En el dictamen sobre los artículos 34, 35, 36 y 37 se afirmó que la existencia de algunas “mujeres excepcionales” no justificaba reconocer derechos políticos a las mujeres como grupo, y se sostuvo que “la dificultad de hacer la selección” autorizaba negarles el sufragio (González de León, 2017). El dictamen legislativo textualmente dijo lo siguiente:

> La defensa del principio de la restricción del sufragio está hecha muy sabiamente en el informe del ciudadano Primer Jefe. Las cualidades morales de los grupos étnicos dominantes por su número en el país justifican la teoría del sufragio restrictivo; pero razones de política impiden que la doctrina pueda llevarse a la práctica en la época presente. El sufragio efectivo fue lema de la revolución de 1910, la cual no puede dejar de considerarse como antecedente forzoso del movimiento libertario constitucionalista; y, por lo tanto, si la revolución propusiera la restricción del voto, sus enemigos podrían hacerle la imputación de haber faltado a uno de sus principios y sería sumamente peligroso dejar a nuestros enemigos estas armas, que dolorosamente podrían esgrimir en el actual momento histórico en que aún está agitado el pueblo por las convulsiones de las pasadas luchas y no se puede asegurar que haya recobrado la serenidad necesaria para juzgar, desapasionadamente. La pena de suspensión del derecho de voto, que se impone a los ciudadanos que no cumplan con la obligación de ejercerlo, puede servir en el transcurso del tiempo como enseñanza cívica natural y determinar una selección lenta de los individuos capacitados para ejercer el derecho del sufragio.

La doctrina expuesta puede invocarse para resolver negativamente la cuestión del sufragio femenino. El hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos, no funda la conclusión de que éstos deben concederse a las mujeres como clase. La dificultad de hacer la selección autoriza la negativa.

La diferencia de los sexos determina la diferencia en la aplicación de las actividades; en el estado en que se encuentra nuestra sociedad, la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico, ni sus intereses se han desvinculado de los miembros masculinos de la familia; no ha llegado a nosotros a romperse la unidad de la familia, como llega a suceder con el avance de la civilización; las mujeres no sienten, pues, la necesidad de participar en los asuntos públicos, como lo demuestra la falta de todo movimiento colectivo en ese sentido.

Por otra parte, los derechos políticos no se fundan en la naturaleza del ser humano, sino en las funciones reguladoras del Estado, en las funciones que debe ejercer para que se mantenga la coexistencia de los derechos naturales de todos; en las condiciones en que se encuentra la sociedad mexicana no se advierte la necesidad de conceder el voto a las mujeres.

Proponemos, por tanto, a esta honorable Asamblea, la aprobación de la sección VI, que contiene los artículos siguientes:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno, si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca;

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36, son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el Catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes:

II. Alistarse en la guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda:

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida las funciones electorales y los de jurado.

Artículo 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero, y

II. Por servir oficialmente al Gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalaré la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

> V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción de penal, y
>
> VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.
>
> La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.
>
> Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 23 de enero de 1917. - Francisco J. Múgica. - Enrique Recio. - Enrique Colunga. - Alberto Román. - L. G. Monzón. A discusión del día 25. (Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Enero 23 de 2017).

El razonamiento era profundamente revelador: se admitía que algunas mujeres podían tener capacidad para ejercer derechos políticos, pero se negaba el derecho a todas bajo la idea de que no era posible distinguir cuáles eran aptas y cuáles no. La ciudadanía femenina quedaba así sometida a una presunción general de incapacidad. No se trataba sólo de una omisión constitucional, sino de una decisión política fundada en estereotipos de género. Mientras los hombres eran reconocidos como ciudadanos por regla general, las mujeres eran vistas como excepción, sospecha o riesgo.

El primer gran antecedente de la paridad, por tanto, no es una cuota electoral, sino la exclusión originaria de las mujeres del concepto mismo de ciudadanía.

La Constitución de 1917 no reconoció a las mujeres como ciudadanas plenas y mantuvo una lectura masculinizada de los derechos políticos. Este punto es relevante porque muestra que la desigualdad no fue accidental ni meramente cultural: estuvo incorporada al diseño institucional del Estado.

Así pues, la participación política de las mujeres no era impedida únicamente por prejuicios sociales, sino por una arquitectura jurídica que les negaba el acceso al sufragio y a la representación.

Nótese que la redacción definida para estos artículos constitucionales, en especial el 34 y el 35, no excluyen expresamente a las mujeres, sino que simplemente refieren: “*Son ciudadanos de la República todos los que*…” y “*Son prerrogativas del ciudadano*…”, respectivamente, es decir, al no incluir “ciudadanas”, las mujeres quedaron excluidas de los derechos políticos. Llama la atención el particular porque culquiera pensaría que la Constitución estaba haciendo uso del masculino genérico, es decir, que al referirse a las “prerrogativas del ciudadano” se entendería que incluía también a las ciudadanas, sin embargo, este antecedente constitucional da

cuenta de cómo el lenguaje ha sido utilizado también para invisibilizar a las mujeres, y por lo tanto, revela la importancia del uso del lenguaje incluyente.

La reforma del 17 de octubre de 1953 al artículo 34 constitucional modificó precisamente ese texto para señalar: "*Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21, si no lo son, y II. Tener un modo honesto de vivir*". (DOF, 1953). Sobre este particular, Ibarra y Rivera (2016) narran lo siguiente:

> El texto original de la Constitución de 1917 no negaba específicamente el derecho de voto de las mujeres; sin embargo, durante todo el siglo XIX el "sufragio universal" se identificó con el sufragio sólo masculino, por lo que los constituyentes de 1917 no creyeron necesario especificar a quién se atribuía el título de ciudadano. Sin embargo, un año antes de la promulgación de la Constitución, en las leyes locales de tres estados se estipuló la igualdad jurídica de la mujer para votar y ocupar puestos públicos de elección popular. Estos tres estados fueron Yucatán, Chiapas y Tabasco.
>
> Las legisalciones de estos tres estados, al no contravenir la Ley Superior, demostraron que, efectivamente, la esclusividad masculina del voto solo provenía de una interpretación "varonil" de la ley, y aunque el artículo 115 de la Constitución ya señalaba en su fracción primera que la mujer podía ejercer su voto activo en las elecciones municipales, no fue hasta diciembre de 1952 que el Ejecutivo de la Unión presentó una iniciativa de reforma al artículo 34 constitucional, la cual contenía, en términos generales, una propuesta que permitía que la mujer mexicana pudiera adquirir el estatus de ciudadana.

1.2 Reconocimiento local

Así, la exclusión constitucional federal no impidió que en el ámbito local comenzaran a producirse experiencias tempranas de reconocimiento. Yucatán fue uno de los espacios pioneros. Durante el gobierno de Felipe Carrillo Puerto, en 1923 se abrió la posibilidad de que las mujeres participaran en elecciones locales y municipales. Ese proceso permitió la elección de mujeres como diputadas locales, entre ellas Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib y Beatriz Peniche, así como la participación de Rosa Torre como regidora en Mérida. Estos casos resultan relevantes porque demuestran que la ciudadanía política femenina no fue una demanda abstracta, sino una práctica concreta que comenzó a abrirse paso desde el ámbito local (Hernández, 2014).

Sin embargo, esos primeros avances fueron frágiles. Tras el asesinato de Felipe Carrillo Puerto en 1924, las mujeres electas enfrentaron presiones políticas que limitaron o interrumpieron el ejercicio de sus cargos. Esta experiencia anticipa una constante histórica que después acompañaría también a las cuotas y a la paridad: cada avance formal de las mujeres en la política ha enfrentado resistencias destinadas a reducir, condicionar o revertir su eficacia. La historia de la participación política femenina en México no es, por tanto, una línea ascendente sin conflictos, sino una sucesión de conquistas, bloqueos y nuevas conquistas (Hernández, 2014).

Durante los años veinte también se produjeron reformas o reconocimientos locales en entidades como San Luis Potosí y Chiapas. Estas experiencias mostraban que el problema del sufragio femenino comenzaba a discutirse en distintas regiones del país, aunque todavía sin traducirse en un reconocimiento federal pleno. La ciudadanía de las mujeres avanzaba de manera fragmentaria, condicionada por contextos locales, equilibrios políticos y resistencias ideológicas. En términos constitucionales, el país se encontraba ante una contradicción evidente: algunas mujeres podían participar políticamente en ciertos espacios locales, pero seguían excluidas de la ciudadanía federal.

1.3. Veto de bolsillo de Lázaro Cárdenas

Un momento especialmente significativo ocurrió en 1937, durante el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas. Ese año se impulsó una reforma al artículo 34 constitucional para reconocer expresamente la ciudadanía de las mujeres. La propuesta buscaba superar la interpretación restrictiva del texto constitucional y establecer que serían ciudadanos de la República tanto los varones como las mujeres que cumplieran los requisitos de nacionalidad, edad y modo honesto de vivir. La reforma fue aprobada por el Congreso de la Unión y por un número suficiente de legislaturas estatales; sin embargo, no fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, por lo que nunca entró en vigor (Monteón y Riquelme, 2007).

Este episodio resulta central para comprender la historia de la exclusión política de las mujeres en México. No se trató de una simple falta de consenso legislativo. Por el contrario, existió un procedimiento constitucional avanzado que quedó detenido por falta de publicación. En términos parlamentarios, se trató de una especie de veto de bolsillo, mediante el cual una reforma aprobada quedó suspendida por decisión política. La Confederación Nacional de Veteranos de la Revolución, señaló que:

> No se está de acuerdo en que se conceda el voto al elemento femenino, por considerar que la mujer mexicana en su mayoría es fanático-católica e

> impreparada y al concederle el voto vendría a ser instrumento ciego y ventajoso en manos del clero (LaOpinión.de, 2020).

La consecuencia fue grave: durante más de una década se mantuvo cerrada la puerta de la ciudadanía federal para las mujeres, pese a que el Constituyente Permanente ya había procesado una reforma favorable a sus derechos.

Las razones políticas de esa omisión revelan nuevamente el peso de los prejuicios. Diversos sectores temían que el voto de las mujeres favoreciera a fuerzas conservadoras o clericales. Bajo esa lógica, las mujeres no eran concebidas como ciudadanas autónomas, sino como sujetos influenciables, dependientes o políticamente tutelables. En lugar de reconocerles derechos por su condición de personas integrantes de la comunidad política, se calculaba el posible efecto electoral de su participación. La ciudadanía femenina fue así subordinada a la conveniencia del régimen.

1.4. Reconocimiento gradual del voto femenino

El reconocimiento parcial llegó hasta 1947, cuando se reformó el artículo 115 constitucional para permitir que las mujeres votaran y fueran votadas en elecciones municipales. Este avance tuvo importancia histórica, pues implicó el primer reconocimiento constitucional federal del sufragio femenino, aunque limitado al ámbito municipal (Archivo General de la Nacion, 2019). La reforma permitió afirmar, al menos en ese orden de gobierno, que las mujeres podían participar en la integración de autoridades públicas. Sin embargo, también evidenció el carácter gradual y restringido del reconocimiento: antes de admitir a las mujeres como ciudadanas plenas de la República, el sistema político aceptó su participación en el espacio considerado menos riesgoso para la estructura nacional del poder (Cano, 2020)

La ciudadanía política plena llegó finalmente el 17 de octubre de 1953, cuando se publicó la reforma al artículo 34 constitucional que reconoció expresamente como ciudadanos de la República a “los varones y las mujeres” que cumplieran los requisitos constitucionales. Este cambio permitió a las mujeres votar y ser votadas en elecciones federales. La reforma no fue solamente una modificación gramatical; representó la incorporación formal de las mujeres al pacto político nacional. A partir de ese momento, la democracia mexicana dejó de sostener jurídicamente la exclusión de más de la mitad de la población (Cano, 2020).

1.5. Primeras mujeres legisladoras

No obstante, el reconocimiento formal del derecho al voto tampoco significó igualdad política inmediata. La primera participación de las mujeres en elecciones federales generales ocurrió en 1955, y el acceso de mujeres a cargos legislativos siguió siendo excepcional durante muchos años (SEGOB, 2018).

Aurora Jiménez de Palacios se convirtió en 1954 en la primera diputada federal electa, a partir de una elección extraordinaria en Baja California (CNDH, 2020) que tuvo verificativo a partir de que con motivo de la ascención del entonces territorio de Baja California en un nuevo Estado de la República, implicó la creación de un nuevo distrito en Mexicali.

Posteriormente, otras mujeres comenzaron a abrir espacios en el Congreso de la Unión, pero lo hicieron en un contexto todavía dominado por estructuras partidistas y parlamentarias masculinizadas.

El Senado tardó aún más en incorporar mujeres. Alicia Arellano Tapia y María Lavalle Urbina fueron electas como primeras senadoras en 1964. A su vez, Griselda Álvarez Ponce de León se convirtió en 1979 en la primera mujer gobernadora del país, en el estado de Colima (INEHRM, 2024). Estos hitos muestran que el derecho al voto fue apenas el punto de partida de una lucha más amplia. La posibilidad formal de elegir y ser electas no produjo automáticamente una presencia equilibrada de mujeres en los espacios de decisión. La ciudadanía jurídica no eliminó la subrepresentación política.

1.6. Presión del movimiento feminista

La evolución histórica demuestra así una diferencia esencial entre igualdad formal e igualdad sustantiva (Centro Carbonell, 2020). En 1953 las mujeres obtuvieron el reconocimiento constitucional de sus derechos políticos, pero durante décadas siguieron enfrentando barreras materiales para acceder al poder: estructuras partidistas cerradas, prejuicios sobre su capacidad de liderazgo, falta de financiamiento, ausencia de redes políticas, distribución desigual de responsabilidades familiares y exclusión de los espacios internos donde se decidían candidaturas y trayectorias públicas (Galeana, 2014). La igualdad proclamada no fue suficiente para garantizar igualdad ejercida.

Precisamente por ello, las acciones afirmativas, las cuotas de género y, más tarde, la paridad, deben entenderse como respuestas a los límites del sufragio formal. El voto femenino incorporó a las mujeres al cuerpo electoral; la paridad busca incorporarlas de manera equilibrada a los espacios donde se toman decisiones. La

diferencia es fundamental: no basta con que las mujeres puedan votar por quienes gobiernan, si las estructuras políticas continúan impidiendo que ellas mismas gobiernen, legislen, administren, juzguen o dirijan instituciones en condiciones de igualdad.

En consecuencia, los antecedentes históricos de la paridad permiten comprobar que ésta no surge de una preocupación meramente estadística, sino de una trayectoria de exclusión documentada. Primero se negó a las mujeres la ciudadanía; después se les reconoció el voto de manera parcial; más tarde se les otorgó ciudadanía política plena; finalmente, la persistencia de su subrepresentación hizo necesario adoptar mecanismos correctivos más intensos. La paridad es, en este sentido, la respuesta constitucional contemporánea a una pregunta histórica: cómo transformar una democracia que durante décadas reconoció formalmente la igualdad, pero organizó materialmente el poder desde la exclusión.

El origen de la paridad está, por tanto, en la constatación de que el acceso de las mujeres al poder público no se produjo de manera espontánea con el reconocimiento del voto. Cada avance requirió lucha social, presión política, reformas jurídicas y, en muchos casos, resistencia frente a intentos de simulación o bloqueo. Esta historia permite entender por qué la paridad debe ser defendida como un principio democrático sustantivo y no como una regla accesoria. Allí donde hubo exclusión estructural, la neutralidad formal perpetúa desigualdades; allí donde el poder fue históricamente masculino, la igualdad exige mecanismos activos de redistribución institucional.

2. Evolución histórica de la paridad en México: de las cuotas a la paridad constitucional

Este capítulo narra el avance progresivo: cuotas recomendatorias, cuotas obligatorias, reglas contra simulación, candidaturas propietarias y suplentes del mismo género, reforma político-electoral de 2014, paridad en candidaturas legislativas, criterios del INE y del TEPJF, reforma de “paridad en todo” de 2019, integración paritaria del Congreso, gubernaturas, ayuntamientos y órganos públicos.

La idea que permea todo este tránsito es que la paridad mexicana avanzó casi siempre por presión normativa, jurisdiccional y administrativa, no por generosidad espontánea de la clase política.

2.1. Del sufragio formal a la necesidad de mecanismos correctivos

Si el subcapítulo anterior permitió demostrar que la paridad surgió como respuesta frente a una exclusión histórica de las mujeres del espacio público, este apartado tiene por objeto explicar cómo esa respuesta evolucionó jurídicamente. La paridad no apareció de manera repentina en la Constitución mexicana; fue resultado de una trayectoria progresiva, acumulativa y conflictiva, en la que el reconocimiento formal de derechos políticos fue insuficiente para garantizar una presencia equilibrada de mujeres en los espacios de decisión.

La historia de la paridad mexicana puede entenderse como el tránsito entre tres momentos. El primero corresponde al reconocimiento de la igualdad jurídica y de los derechos humanos de las mujeres; el segundo, a la adopción de cuotas de género como medidas correctivas frente a la subrepresentación; y el tercero, a la constitucionalización de la paridad como principio estructural de integración del poder público. Esta evolución muestra que el problema dejó de formularse sólo como derecho individual de las mujeres a votar y ser votadas, para convertirse en una cuestión de diseño democrático: cómo integrar los órganos públicos de manera compatible con la igualdad sustantiva.

2.2. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres: reforma constitucional de 1974

Un antecedente fundamental se encuentra en la reforma constitucional de 1974 al artículo 4º. de la Constitución, mediante la cual se estableció expresamente que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”. Esta reforma representó un cambio simbólico y jurídico de gran relevancia, porque incorporó en el texto constitucional una cláusula expresa de igualdad entre mujeres y hombres. Aunque dicha disposición no se refería exclusivamente a la participación política, sí aportó una base constitucional para cuestionar normas, prácticas e instituciones que reprodujeran desigualdades por razón de género. De acuerdo con Brito Melgarejo (2016) la reforma al artículo 4º constitucional se dió en los siguientes términos:

> La primera reforma que tuvo el artículo 4º constitucional se dio el 31 de diciembre de 1974, y con ella cambiaron totalmente sus contenidos. La libertad de profesión, industria, comercio y trabajo, que en el texto original de la Constitución se encontraba contemplada en este precepto, se trasladó al artículo 5º y, en su lugar, se incluyeron dos párrafos con los que se integrarían a este numeral, temas completamente diversos a los considerados por el Constituyente. La primera parte del nuevo artículo 4º constitucionalizó la igualdad ante la ley del hombre y la mujer a partir de la iniciativa de reforma

constitucional presentada por el titular del Ejecutivo. En dicha iniciativa se realizaba un recuento del reconocimiento de la aptitud política de la mujer que había tenído lugar desde la Revolución Mexicana. Se hacía referencia, por ejemplo, a la reforma al artículo 34 constitucional a través de la cual, desde 1953, se confirió plenitud de derechos políticos a la mujer; sin embargo, la iniciativa también señalaba que a pesar de los pasos que se habían dado para alcanzar la igualdad entre el varón y la mujer, la Constitución General de la República había conservado diversas normas proteccionistas, que si bien podían justificarse en una época en la que resultaba excepcional que las mujeres asumieran tareas de responsabilidad social pública, no encontraban cabida en el tiempo en que se presentó la reforma. […] Esta acción del Estado mexicano pretendía, como se señala en también en la iniciativa, coincidir con las recomendaciones igualitarias que la Organización de las Naciones Unidas habían formulado en 1967 a través de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

2.3. El impulso internacional: de la Conferencia Mundial de la Mujer a la CEDAW

La década de los setenta también fue relevante por el impulso internacional de la agenda de derechos de las mujeres. En 1975, México fue sede de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, convocada por las Naciones Unidas, en el contexto del Año Internacional de la Mujer. Este hecho colocó al país en un espacio central de discusión global sobre igualdad, desarrollo y participación política de las mujeres. A partir de entonces, la igualdad de género comenzó a adquirir una dimensión internacional más robusta, vinculada no sólo con la eliminación de discriminaciones formales, sino con la adopción de medidas activas para modificar estructuras de desigualdad.

En 1979, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW. México la firmó en 1980 y la ratificó en 1981. La importancia de este instrumento radica en que obligó a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas, incluso legislativas, para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública. La CEDAW permitió fortalecer la idea de que la igualdad no se alcanza únicamente mediante abstenciones estatales, sino mediante políticas activas orientadas a remover obstáculos reales.

2.4. Belém do Pará y Beijing: violencia, participación política y toma de decisiones

Posteriormente, en 1994, se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará. Aunque este instrumento se centra en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, su relevancia para la participación política es evidente. La violencia contra las mujeres no opera únicamente en el ámbito privado; también se expresa en la vida pública mediante amenazas, exclusión, presiones, obstaculización del cargo y agresiones dirigidas a inhibir su participación política. En ese sentido, Belém do Pará aportó una base convencional para comprender que la igualdad política requiere condiciones libres de violencia (Aguiluz y Ardila, 2024).

En 1995, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, marcó otro hito en la consolidación internacional de la agenda de igualdad. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (ONU, 1995) identificó la participación de las mujeres en el poder y la toma de decisiones como una de las áreas críticas para alcanzar la igualdad (Tarre y Cabrera, 2024). A partir de ese momento, la subrepresentación política de las mujeres dejó de verse como una anomalía doméstica de cada país y comenzó a entenderse como un problema estructural de las democracias contemporáneas. La presencia de mujeres en el poder se convirtió en indicador de calidad democrática.

2.5. Primeras cuotas de género: de la recomendación a la obligación

En el ámbito electoral mexicano, el primer paso hacia las cuotas de género se produjo en 1993, cuando se introdujo en la legislación electoral una recomendación dirigida a los partidos políticos para promover una mayor participación de las mujeres en las candidaturas. Sin embargo, al tratarse de una disposición no vinculante y sin sanciones, su eficacia fue limitada.

El numeral 3 del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales introducido por la reforma del 24 de septiembre de 1993 decía: “*Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular.*”

Este primer antecedente mostró una tensión que se repetiría en los años siguientes: el sistema reconocía discursivamente la necesidad de mayor participación femenina, pero todavía no estaba dispuesto a imponer obligaciones efectivas a los partidos políticos.

El cambio más claro llegó en 1996, cuando se incorporó al citado Código una regla orientada a evitar que las candidaturas al Congreso de la Unión excedieran el 70% para un mismo género. Esta disposición, conocida como cuota 70/30, representó el primer intento normativo relevante para corregir la subrepresentación política de las mujeres mediante porcentajes mínimos de postulación.

El régimen transitorio de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del 22 de noviembre de 1996 estableció lo siguiente: "*Vigésimo Segundo.- Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres*."

No obstante, su diseño inicial fue débil, pues carecía de mecanismos suficientes de sanción y dejaba amplio margen a los partidos para cumplir de manera formal o meramente declarativa. Sin embargo, la cuota 70/30 fue importante porque modificó el lenguaje institucional. La participación de las mujeres dejó de depender exclusivamente de la voluntad interna de los partidos y comenzó a convertirse en un deber jurídicamente reconocible. Empero, la ausencia de sanciones efectivas demostró que las acciones afirmativas requieren mecanismos de garantía. Una regla sin consecuencias ante su incumplimiento puede convertirse en una simple exhortación. Por ello, la experiencia de 1996 permitió advertir que el problema no era sólo establecer porcentajes, sino diseñar mecanismos institucionales capaces de hacerlos exigibles.

2.6. Fortalecimiento de las cuotas: sanciones, regla 60/40 y límites del modelo

En 2002 se fortaleció el modelo de cuotas al convertir la regla 70/30 en una disposición vinculante, acompañada de sanciones en caso de incumplimiento. El decreto de reformas señalaba:

> DECRETO por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4o.; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adicionan un artículo 175-A, un artículo 175-B y un artículo 175-C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del Artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 22 de noviembre de 1996.
>
> Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

Se adiciona el numeral 1 del artículo 4o.; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adicionan un artículo 175-A, un artículo 175-B y un artículo 175-C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del Artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

Artículo Primero.- Se adiciona el numeral 1 del artículo 4o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. ...

3. ...

Artículo Segundo.- Se modifica el inciso s) y se adiciona un inciso t) al artículo 38 en su numeral 1, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38

1. ...

a) a r) ...

s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y

t) Las demás que establezca este Código.

2. ...

Artículo Tercero.- Se reforma el numeral 3 del artículo 175, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 175

1. ...

2. ...

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

4. ...

Artículo Cuarto.- Se adiciona un artículo 175-A, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 175-A

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

Artículo Quinto.- Se adiciona un artículo 175-B, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 175-B

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Artículo Sexto.- Se adiciona un artículo 175-C, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 175-C

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.

Artículo Séptimo.- Se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

ARTÍCULO 269

1. ...

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. ...

a) a g) ...

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. ...

Artículo Octavo.- Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, para quedar como sigue:

Vigésimo Segundo.- Derogado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Lo dispuesto en los artículos 175-A, 175-B y 175-C se aplicará por lo menos para la celebración de los cinco procesos electorales federales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Sen. Sara Isabel Castellanos Cortés, Secretaria.- Rúbricas .

> En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

Este avance fue relevante porque permitió transitar de una lógica recomendatoria a una lógica obligatoria. La igualdad política comenzaba a ser concebida como un deber exigible a los partidos y no como una aspiración ética. Sin embargo, incluso esta reforma mantuvo límites importantes, pues los partidos encontraron mecanismos para eludir su finalidad: postulaciones en espacios de baja competitividad, ubicación desfavorable en listas, sustituciones posteriores o renuncias inducidas.

La experiencia mexicana confirmó así una constante de la evolución paritaria: cada avance normativo produjo nuevas formas de resistencia. Las cuotas sirvieron para abrir espacios, pero también dieron lugar a prácticas de simulación. Los partidos podían cumplir porcentajes sin garantizar que las mujeres ocuparan candidaturas competitivas o cargos efectivos. En otras palabras, el cumplimiento numérico no equivalía necesariamente a igualdad sustantiva. Esta tensión anticipó el debate posterior sobre la diferencia entre postular mujeres y permitir que efectivamente accedieran, permanecieran y ejercieran el poder.

En 2008 se produjo un nuevo avance al establecerse que las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y senadurías debían integrarse con al menos 40% de candidaturas propietarias de un mismo género, procurando llegar a la paridad. En términos prácticos, esto significó pasar de la cuota 70/30 a una proporción 60/40. La reforma elevó el piso mínimo de participación y reconoció expresamente la paridad como horizonte normativo. Aunque todavía no se trataba de una exigencia constitucional de integración paritaria, el lenguaje de la legislación electoral ya apuntaba hacia ese objetivo. Con la reforma del 14 de enero de 2008, el texto conducente del Código quedaba así:

> Artículo 219
>
> 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 220

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

Artículo 221

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

No obstante, como lo revela el numeral 2 del artículo 219, la reforma de 2008 también conservó una excepción problemática: permitía exceptuar de la cuota las candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de procesos internos democráticos de los partidos. Esta cláusula abrió un espacio de evasión o cláusula de escape (Aquino Souza, 2014). Bajo la apariencia de respeto a la vida interna partidista, podía sacrificarse la eficacia de la acción afirmativa. La experiencia demostró que la igualdad política de las mujeres no podía quedar subordinada a procedimientos partidistas que, aunque formalmente democráticos, podían reproducir desigualdades estructurales.

Según Lisa Baldez (2008), “las votaciones directas efectuadas, en muchos de los casos, no fueron realmente tan directas; más bien constituyeron votaciones nominales para ratificar los nombramientos ya efectuados por la cúpula partidista”, lo que terminó mitigando el efecto de las cuotas.

2.7. La reforma constitucional de derechos humanos de 2011 y el nuevo parámetro de igualdad

La reforma constitucional de derechos humanos de 2011 modificó el contexto interpretativo de todas estas reglas. Al reformarse el artículo 1º. constitucional, se estableció que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, y se impuso a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esta reforma fortaleció la exigibilidad de los derechos político-electorales de las mujeres, al vincularlos con el bloque de constitucionalidad y con el principio pro persona.

2.8. La sentencia “antijuanitas”: del cumplimiento formal a la eficacia sustantiva

El impacto de la reforma de derechos humanos se hizo visible en el ámbito electoral. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012) resolvió el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, conocido como la sentencia “antijuanitas”.

Este caso fue decisivo porque enfrentó una práctica de simulación: mujeres postuladas formalmente para cumplir con la cuota que, una vez electas, eran sustituidas o presionadas para dejar el cargo en favor de hombres. La sentencia ordenó que las fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes se integraran por personas del mismo género, a fin de evitar que las cuotas fueran burladas mediante sustituciones posteriores.

La sentencia “antijuanitas” marcó un punto de inflexión. Demostró que las cuotas no podían interpretarse de manera aislada o meramente numérica, sino conforme a su finalidad constitucional: garantizar la participación efectiva de las mujeres. La decisión jurisdiccional permitió pasar de una visión formalista a una visión sustantiva de la igualdad política. La pregunta ya no era únicamente si los partidos registraban cierto número de mujeres, sino si esas postulaciones permitían que las mujeres accedieran realmente al cargo y no fueran utilizadas como instrumentos de simulación.

Tras esta sentencia, la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que sustituyó en 2014 al anterior Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, incluyó un par de preceptos para garantizar que las fórmulas de propietaria y suplente fuesen del mismo sexo.

> Artículo 14.
>
> 1. a 3. …
>
> 4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.
>
> Artículo 234.
>
> 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Más tarde, mediante reforma del 13 de abril de 2020 se incorporaron aspectos para garantizar de mejor manera este principio, quedando de la siguiente manera:

> Artículo 14.
>
> 1. a 3. …
>
> 4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.
>
> Artículo 234.
>
> 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

> 2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.
>
> 3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Este episodio confirma que la evolución de la paridad en México no fue producto exclusivo de reformas legislativas. La intervención de las autoridades jurisdiccionales fue determinante para cerrar espacios de evasión y dar eficacia real a las medidas afirmativas. En ese sentido, la historia de la paridad es también la historia de un litigio estratégico impulsado por mujeres que exigieron que las reglas electorales se interpretaran conforme a la igualdad sustantiva y no conforme a la conveniencia de los partidos (Vázquez, 2016).

2.9. La reforma político-electoral de 2014: de las cuotas a la paridad constitucional

El siguiente gran momento fue la reforma político-electoral de 2014. Con ella, el principio de paridad fue incorporado en la Constitución como obligación de los partidos políticos en la postulación de candidaturas a legislaturas federales y locales. Este cambio representó el tránsito de las cuotas legales al mandato constitucional de paridad. La diferencia fue cualitativa: la paridad dejó de ser una medida transitoria o una meta deseable para convertirse en principio constitucional vinculante. En la parte conducente, la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 (DOF, 2014), incorporó a la fracción I del artículo 41 el siguiente texto:

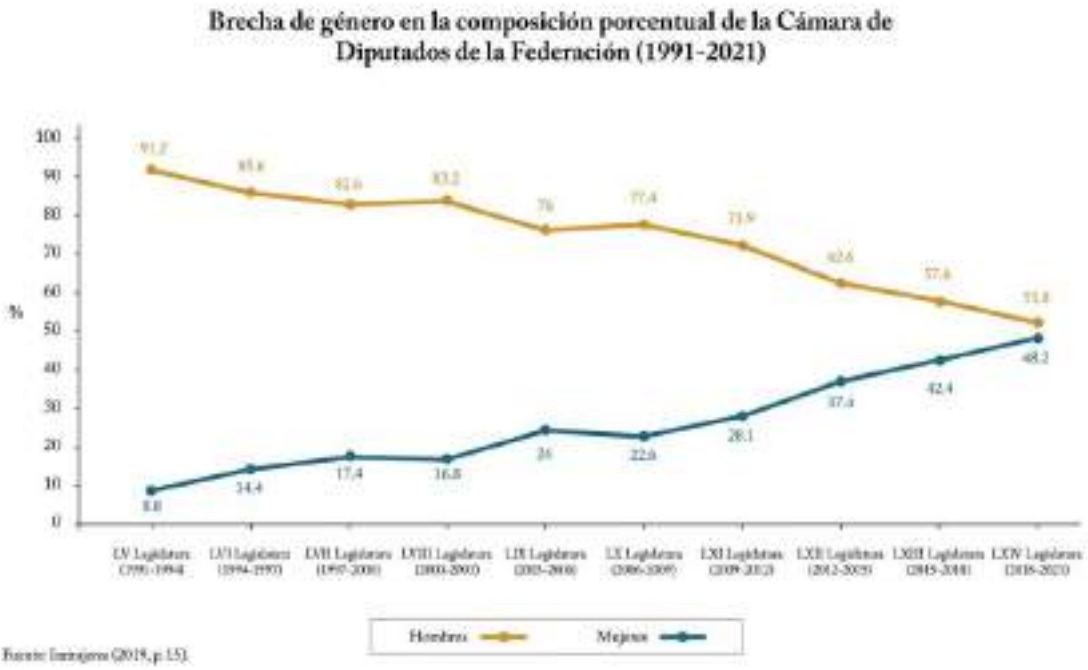
> Artículo 41. ...
>
> ...
>
> I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
>
> Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los

> géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
>
> ...
>
> Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Así, la reforma de 2014 transformó la lógica del sistema. Mientras las cuotas buscaban reservar porcentajes mínimos para un grupo históricamente excluido, la paridad estableció una regla de distribución equilibrada del poder político entre mujeres y hombres. No se trataba ya de garantizar un piso mínimo, sino de reconocer que la integración democrática de los órganos representativos exige una participación equilibrada. La paridad no sustituyó a la igualdad; la concretó en el ámbito político-electoral.

A partir de la reforma de 2014, las autoridades electorales desarrollaron criterios para hacer efectiva la paridad no sólo en términos verticales, sino también horizontales. La paridad vertical se refiere a la integración alternada o equilibrada de listas y fórmulas; la paridad horizontal, a la distribución paritaria de candidaturas entre distintos distritos, municipios o cargos equivalentes. Estos criterios fueron indispensables para evitar que los partidos concentraran a las mujeres en espacios de menor competitividad o las colocaran en posiciones simbólicas pero no efectivas.

La creación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos también aportó nuevas herramientas para la implementación de la paridad. Entre ellas se encuentra la obligación de promover la paridad en candidaturas, la facultad de la autoridad electoral para rechazar registros que no cumplan con el principio, y la obligación de destinar parte del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Estas medidas muestran que la paridad requiere no sólo reglas de postulación, sino condiciones materiales para construir trayectorias políticas femeninas.



Fuente: Inmujeres (2019, p. 15).

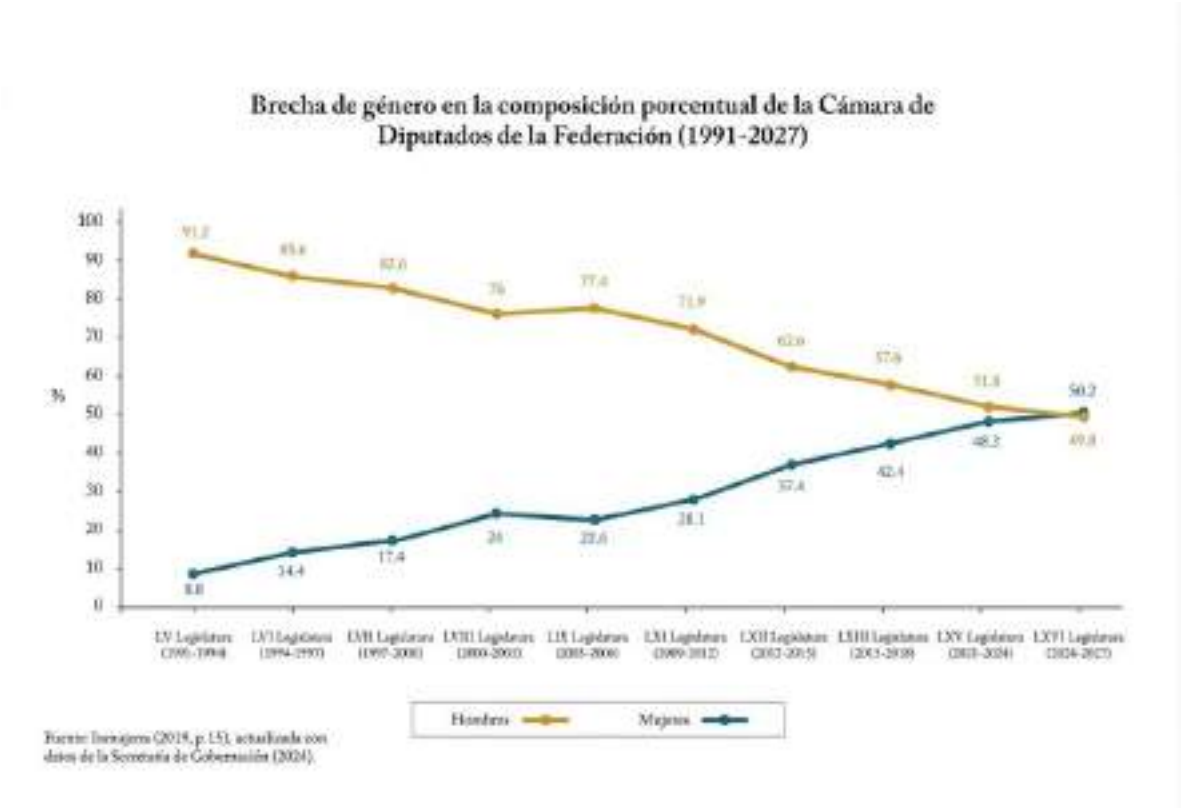
2.10. La reforma constitucional de 2019: paridad en todo

El último gran salto normativo fue la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2019, conocida como “paridad en todo”. Esta reforma extendió el principio de paridad más allá de las candidaturas legislativas y lo proyectó hacia la integración de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, los municipios y los distintos órdenes de gobierno. Su importancia radica en que la paridad dejó de ser únicamente una regla electoral para convertirse en un principio general de integración del Estado.

Esta reforma (DOF, 2019) modificó diversos artículos constitucionales y consolidó una idea central: si el poder público pertenece a mujeres y hombres por igual, su integración también debe reflejar esa igualdad. Con ello, la paridad adquirió una dimensión institucional más amplia. Ya no se trataba solamente de garantizar candidaturas paritarias en elecciones legislativas, sino de asegurar que los espacios de decisión pública, incluidos nombramientos, designaciones y órganos colegiados, observaran el principio de igualdad sustantiva.

2.11. Una evolución progresiva, acumulativa y conflictiva

Este cambio resulta fundamental para la hipótesis de la presente investigación. La evolución histórica de la paridad demuestra que México avanzó de manera progresiva: primero reconoció la igualdad jurídica, después adoptó compromisos internacionales, más tarde estableció cuotas de género, posteriormente corrigió prácticas de simulación mediante criterios jurisdiccionales, luego constitucionalizó la paridad en candidaturas legislativas y finalmente extendió el principio a todos los poderes y órdenes de gobierno.



Sin embargo, esta evolución también muestra que cada avance fue consecuencia de una insuficiencia anterior. El sufragio no bastó para garantizar representación. Las cuotas no bastaron sin sanciones. Las sanciones no bastaron frente a simulaciones. La postulación paritaria no bastó si las mujeres eran enviadas a espacios perdedores. La presencia numérica no basta si no se garantiza ejercicio efectivo del cargo. Por ello, la paridad debe ser entendida como una construcción histórica de igualdad sustantiva, no como una simple regla matemática.

La evolución de las cuotas hacia la paridad constitucional revela, además, que la igualdad política de las mujeres ha requerido una combinación de reformas, litigio, presión social, interpretación jurisdiccional y vigilancia administrativa. Rara vez se

ha ampliado la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sin presión de por medio; con frecuencia han sido las reglas, las sentencias y la presión pública las que han obligado a modificar prácticas de exclusión. En ese sentido, la paridad es una conquista democrática, pero también una conquista permanentemente disputada.

Por ejemplo, por mucho tiempo los partidos políticos cumplían con la cuota establecida en la ley, y luego con la paridad en candidaturas, sin embargo asignaban a las mujeres los distritos mas difíciles de ganar para cada partido político. Así, el Instituto Nacional Electoral hubo de introducir la figura de los bloques de competitividad, para que la cuota o la paridad, se cumpliera dentro de cada bloque. Esto es, se dividen los distritos en segmentos de alta, media y baja competitividad según los resultados históricos del partido. Para garantizar que ambos géneros tengan las mismas probabilidades de triunfo (INE, 2020), se aplican las siguientes reglas:

1) División jerárquica: Los distritos se ordenan de menor a mayor votación obtenida en el proceso electoral anterior.

2) Segmentación: Se separan en tres bloques iguales o proporcionales:

a) Alta competitividad: Donde el partido tiene más votos seguros y posibilidades de ganar;

b) Media competitividad: Zonas de votación intermedia;

c) Baja competitividad: Distritos donde el partido históricamente recibe menos votos.

3) Paridad estricta: Dentro de cada bloque, los partidos están obligados a postular un 50% de mujeres y 50% de hombres, asegurando una distribución justa y equitativa.

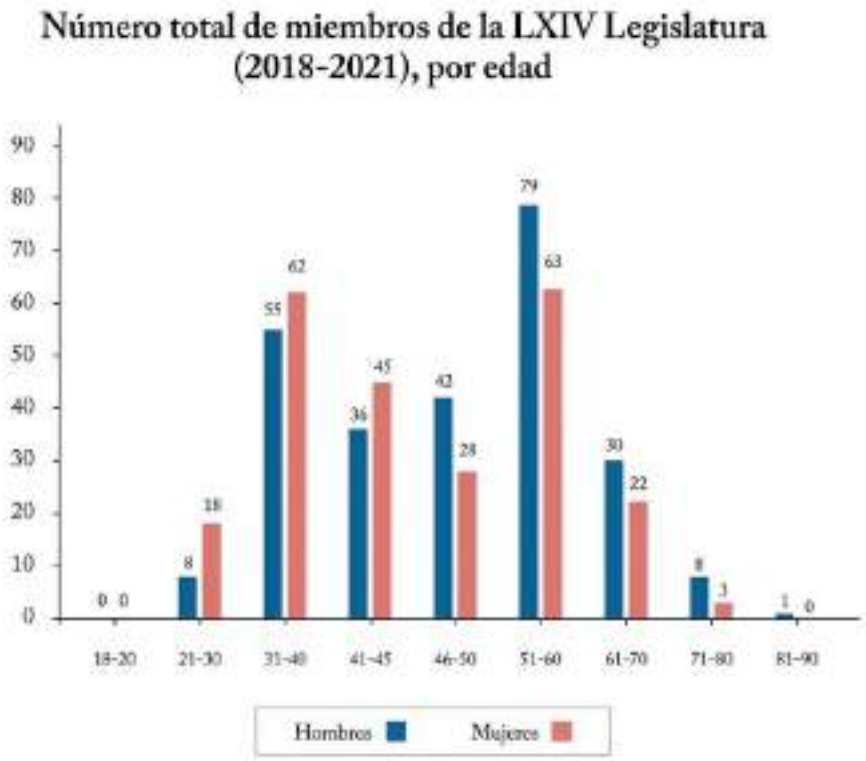
La aplicación de los criterios anteriores, dispuestos en 2020 por el INE a través del Acuerdo 572 del Consejo General (INE/CG/572/2020), derivaron por una parte, en que la integración de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, fuera exactamente de 50% hombres y 50% mujeres, pero solo por lo que respecta a espacios provenientes del principio de representación proporcional, en tanto que, los provenientes del principio de mayoría relativa siguió siendo ligeramente impar, como se puede ver en la siguiente gráfica elaborada por Vera y Sáenz (2021) con datos del INE:



Por otra parte, la integración de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, conocida como la "Legislatura de la Paridad", revela también, que la introducción del principio constitucional de paridad está asociado a un cambio importante no solo en términos de sexo, sino también en términos etarios, ya que, a menor edad de las personas legisladoras, más predomina la participación de las mujeres, como puede verse en la gráfica siguiente.

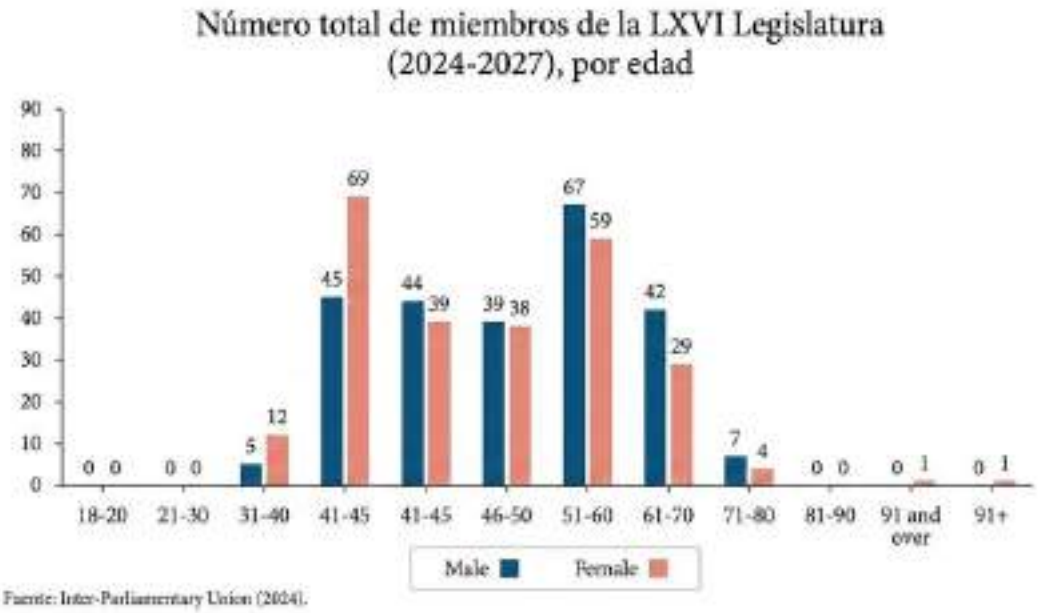
Así, en el grupo etario de los 21 a 45 años de edad, tenemos 125 mujeres y solo 99 hombres; en tanto que, en el grupo de los 46 años de edad en adelante, tenemos 160 hombres y solamente 116 mujeres.

Si bien en suma, la LXIV Legislatura efectivamente fue prácticamente paritaria, con un total de 241 mujeres y 259 hombres, es notable que sus integrantes mujeres eran sustancialmente más jóvenes que el promedio de los hombres.



Fuente: Inter-Parliamentary Union (2018).

Si bien, para la legislatura que siguió a esta, es decir, la LXV, no se cuenta con esta información con el nivel de desagregación necesaria para hacer la comparación, en la actual LXVI Legislatura sí se cuenta con ella, y podemos ver que este fenómeno ha seguido presente, de suerte tal que el grupo de los 21 a los 45 años de edad tiene 120 mujeres y 94 hombres, en tanto que el grupo que va de los 46 años en adelante, cuenta con 131 mujeres y 155 hombres.



Nos hemos detenido en este fenómeno porque contrasta con lo que ocurría antes de introducir cuotas y paridad. Apenas en la LXIII Legislatura, es decir, la que operó de 2015 a 2018, el grupo de menores de 46 años de edad contó con 115 mujeres y 151 hombres, en tanto que el grupo de 46 años o más, tuvo 136 hombres y 97 mujeres, para un total de 212 mujeres y 287 hombres, esto es, un 57.4% de hombres y un 42.4% de mujeres.

	18 - 20	21 - 30	31 - 40	41 - 45	46 - 50	51 - 60	61 - 70	71 - 80	81 - 90	91 and over	Totals per gender
Male	0	13	79	59	39	78	15	4	0	0	**287**
Female	0	25	61	29	38	41	16	2	0	0	**212**
Totals per age interval	**0**	**38**	**140**	**88**	**77**	**119**	**31**	**6**	**0**	**0**	**499**
	Total <= 45: 266				**Total >= 46: 233**						

Age at the last election or renewal	Overall	Male	Female
Percentage of MPs 30 years of age or younger	7.6%	2.6%	5.0%
Percentage of MPs 40 years of age or younger	35.7%	18%	17.2%
Percentage of MPs 45 years of age or younger	53.3%	30%	23.0%

Fuente: Inter-Parlamientery Union (2024).

2.12. El caso de las legislaturas locales

Las legislaturas locales han sido uno de los espacios donde la paridad ha mostrado avances más visibles. A diferencia de las gubernaturas o presidencias municipales, los congresos locales permiten aplicar con mayor claridad reglas de postulación equilibrada, alternancia en listas de representación proporcional, ajustes de integración y criterios de paridad vertical y horizontal. Por ello, el ámbito legislativo local se convirtió en uno de los primeros terrenos de consolidación del principio paritario.

La reforma constitucional de 2014 fue decisiva para este proceso, pues obligó a los partidos políticos a garantizar la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a legislaturas federales y locales. Esta disposición permitió que la paridad dejara de depender de la legislación particular de cada entidad federativa y se convirtiera en un mandato constitucional aplicable a todo el país. A partir de entonces, los congresos locales ya no podían ser integrados bajo reglas que permitieran una subrepresentación estructural de las mujeres.

Sin embargo, la evolución de la paridad en las legislaturas locales también fue resultado de criterios administrativos y jurisdiccionales. Las autoridades electorales tuvieron que resolver problemas como la ubicación de mujeres en distritos competitivos, la alternancia en listas plurinominales[4], los ajustes de asignación para garantizar integración paritaria y la relación entre autodeterminación partidista y mandato constitucional de igualdad. Cada uno de estos temas mostró que la paridad no consiste sólo en registrar candidaturas, sino en construir condiciones reales para que la integración final de los congresos refleje la igualdad constitucional.

El avance ha sido significativo. En los procesos electorales recientes, los congresos locales se han acercado e incluso, en algunos casos, han superado la integración paritaria. Los balances institucionales del INE muestran que, en términos generales, la representación de mujeres en diputaciones locales aumentó entre 2018 y 2024 (INE, 2025b). Esto permite afirmar que las legislaturas locales son uno de los ámbitos donde la paridad ha producido resultados más tangibles.

El *Balance de resultados de la paridad de género. Procesos electorales federal y local de 2024* (INE, 2025b), que se presentó en sesión ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral revela un avance hacia la plena paridad de género en los congresos locales, ya que, en general, la representación de las mujeres en las diputaciones locales incrementó en

[4] También se le conoce como sistema de cremallera, de cebra o de trenza, y se presenta cuando en una lista se intercalan personas de diferente género (Freidenberg y Gilas, 2022).

3.7 puntos porcentuales, al pasar de 49.8% a 53.5%, para el periodo 2018-2024 respectivamente.

No obstante, también aquí es necesario distinguir entre representación descriptiva y representación sustantiva. La presencia equilibrada de mujeres en los congresos locales no garantiza automáticamente que tengan acceso proporcional a los órganos de gobierno parlamentario, presidencias de comisiones relevantes, juntas de coordinación política, comités de administración o espacios donde se define la agenda legislativa. En otras palabras, una legislatura puede ser numéricamente paritaria y, al mismo tiempo, reproducir desigualdades en la distribución interna del poder parlamentario.

Este punto es relevante para una investigación con enfoque parlamentario. La paridad no debe medirse únicamente en la integración del pleno, sino también en la organización interna de los congresos. Las mujeres pueden ocupar curules, pero ser excluidas de los espacios donde se negocian presupuestos, reformas constitucionales, acuerdos políticos o nombramientos. Por ello, la democracia paritaria exige analizar también la distribución de coordinaciones parlamentarias, presidencias de órganos directivos, comisiones estratégicas y posiciones de mando legislativo.

El caso de las legislaturas locales confirma que la paridad ha avanzado con mayor fuerza donde existen reglas claras, autoridades que las hacen cumplir y posibilidades de corrección institucional. Sin embargo, también revela que el siguiente desafío consiste en pasar de la integración paritaria al ejercicio paritario del poder parlamentario. El objetivo ya no es sólo que las mujeres lleguen al Congreso, sino que puedan incidir en condiciones de igualdad en la producción normativa, la fiscalización, el control político y la toma de decisiones legislativas.

2.13. El caso de las gubernaturas

Uno de los ámbitos donde la evolución de la paridad mostró mayores resistencias fue el de las gubernaturas. Durante décadas, el acceso de las mujeres a los poderes ejecutivos locales fue excepcional. Aunque desde 1979 Griselda Álvarez Ponce de León se convirtió en la primera gobernadora electa del país, en Colima, el avance posterior fue lento y discontinuo. La titularidad de los ejecutivos estatales permaneció, durante largo tiempo, como uno de los espacios más cerrados para la participación política de las mujeres.

Esta situación evidencia una diferencia importante entre el avance de la paridad legislativa y la paridad en los poderes ejecutivos. Mientras las cuotas y posteriormente la paridad comenzaron a incidir con mayor claridad en la integración

de los congresos, las gubernaturas siguieron dependiendo en gran medida de decisiones partidistas altamente concentradas, cálculos de competitividad, liderazgos internos masculinizados y estructuras políticas locales tradicionalmente dominadas por hombres.

Así, aunque las mujeres podían votar, ser votadas y ocupar cargos legislativos, su acceso a la conducción de los gobiernos estatales permaneció como una frontera más difícil de cruzar.

La reforma constitucional de 2019, conocida como “paridad en todo”, modificó el parámetro de análisis (DOF, 2019). Si la paridad debía observarse en la integración de los poderes públicos y en los distintos órdenes de gobierno, resultaba insostenible que las gubernaturas quedaran fuera de su alcance.

A partir de entonces, la discusión ya no podía limitarse a si los partidos estaban obligados a postular mujeres en cargos legislativos, sino si también debían hacerlo en las candidaturas a poderes ejecutivos locales.

En este contexto, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desempeñaron un papel decisivo.

En 2020, el INE emitió criterios para que los partidos políticos nacionales postularan mujeres en al menos siete de las quince gubernaturas que se renovarían en 2021, esto lo hizo a través del Acuerdo INE/CG569/2020.

La decisión fue impugnada, pero la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, confirmó la necesidad de garantizar la paridad en las postulaciones, aunque también vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos locales para legislar sobre la materia.

De la aplicación de dichos criterios administrativos y jurisdiccionales, se derivó que para el proceso electoral 2020-2021 que incluía la renovación de 15 gubernaturas, los partidos políticos tuvieron que registrar por lo menos 7 candidatas mujeres. Lo hicieron como lo muestra la infografía siguiente:



Fuente: INE (2020). Infografía.

Este episodio muestra nuevamente el carácter progresivo y conflictivo de la paridad. Progresivo, porque el principio avanzó desde las candidaturas legislativas hacia las gubernaturas; conflictivo, porque ese avance no fue pacífico ni espontáneo, sino que generó disputas competenciales y resistencias políticas. Los partidos y algunos actores institucionales cuestionaron si el INE tenía facultades para emitir esos criterios, mientras que las autoridades electorales sostuvieron que la ausencia de legislación no podía convertirse en excusa para incumplir el mandato constitucional de paridad.

Los resultados posteriores muestran la relevancia de esos criterios. En 2021 aumentó significativamente el número de mujeres electas como gobernadoras. En los procesos locales de 2023 y 2024 continuó la tendencia expansiva. Para las elecciones de 2024, el INE estableció que los partidos debían postular al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se renovarían gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Como resultado, fueron electas mujeres en cuatro de esas nueve contiendas, incluyendo triunfos históricos en entidades que nunca habían tenido una gobernadora. A este respecto, con datos del Balance de resultados de la paridad de género, el INE (2025c) informó que:

> Respecto a las elecciones locales de 2024 para renovar gubernaturas en ocho entidades del país (Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán), así como la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México, se destaca que se garantizó -como se hizo en 2021- la paridad en las postulaciones, ya que contendieron 16 mujeres y 13 hombres, lo que corresponde al 55% y 45%, respectivamente.
>
> Como resultado de estas elecciones, en cuatro de las nueve gubernaturas y la Jefatura de Gobierno, fueron electas mujeres, es decir el 44%. Esto representa un ligero avance a comparación de 2021 que fue del 40%. En los casos de Veracruz, Guanajuato y Morelos, se trata de triunfos históricos puesto que por primera vez una mujer ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo local.

El caso de las gubernaturas permite advertir que la paridad no se agota en abrir espacios legislativos. La igualdad sustantiva exige que las mujeres también puedan competir por los cargos de mayor concentración de poder político, presupuestal y administrativo. De lo contrario, la paridad correría el riesgo de operar sólo en espacios colegiados, mientras los cargos unipersonales de mayor visibilidad y mando seguirían siendo reservados, en los hechos, para liderazgos masculinos.

Por ello, la evolución de la paridad en gubernaturas constituye una prueba relevante de la segunda hipótesis de esta investigación. El avance fue progresivo, porque amplió el alcance material del principio; acumulativo, porque se construyó sobre la reforma de 2019 y sobre criterios previos de paridad; y conflictivo, porque requirió intervención de autoridades electorales frente a la omisión legislativa y a la resistencia de los actores políticos. La paridad en gubernaturas demuestra que el principio constitucional sólo adquiere fuerza transformadora cuando se aplica también a los espacios donde se ejerce poder ejecutivo real.

2.14. El caso de los municipios

El ámbito municipal representa una paradoja dentro de la evolución de la paridad en México. Por un lado, el municipio fue el primer espacio constitucional federal en el que se reconoció el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, mediante la reforma de 1947 al artículo 115 constitucional. Por otro lado, décadas después, las presidencias municipales siguen siendo uno de los espacios donde la paridad enfrenta mayores dificultades de implementación sustantiva.

Esta paradoja se explica por la naturaleza del poder local. El municipio es el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía, pero también uno de los espacios donde con mayor frecuencia operan estructuras políticas tradicionales, cacicazgos locales, redes clientelares, controles familiares o comunitarios y resistencias culturales a los

liderazgos femeninos. A diferencia de las listas legislativas, donde la paridad puede organizarse mediante reglas de alternancia o distribución proporcional, las presidencias municipales son cargos unipersonales que dependen de postulaciones territorialmente específicas y de cálculos de competitividad local.

Así, la paridad municipal ha avanzado mediante criterios de paridad vertical y horizontal. La paridad vertical exige que las planillas para ayuntamientos se integren de manera equilibrada entre mujeres y hombres, incluyendo presidencias, sindicaturas y regidurías. La paridad horizontal, en cambio, exige que los partidos distribuyan de manera equilibrada las candidaturas encabezadas por mujeres y hombres entre los distintos municipios de una entidad federativa. Esta segunda dimensión ha sido particularmente relevante para evitar que las mujeres sean postuladas sólo en municipios de baja competitividad o en aquellos donde los partidos tienen menores posibilidades de triunfo.

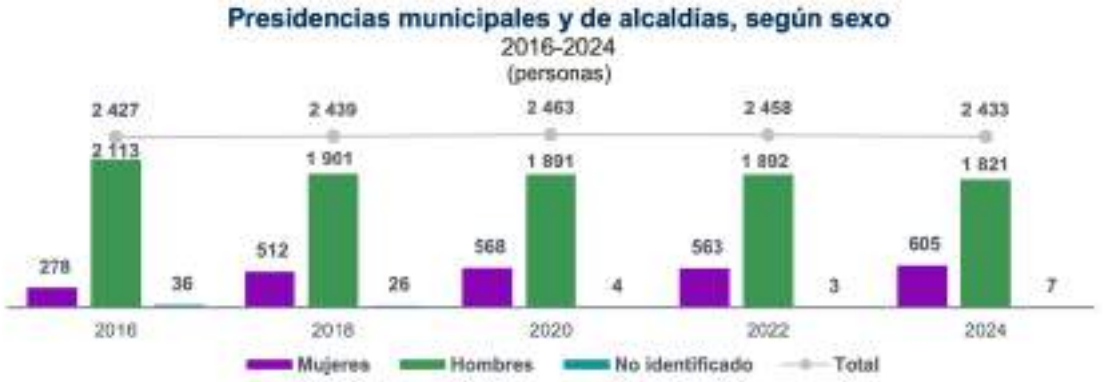
No obstante, la implementación de la paridad municipal ha enfrentado problemas persistentes. En muchos casos, los partidos han cumplido formalmente con la postulación de mujeres, pero las han ubicado en municipios con menor probabilidad de victoria. En otros, las mujeres electas enfrentan violencia política, presiones para renunciar, obstáculos para ejercer el cargo, exclusión de decisiones presupuestales o intentos de sustituirlas de facto mediante figuras masculinas cercanas. Esto demuestra que la paridad municipal no puede medirse únicamente por el número de candidatas postuladas, sino por la posibilidad real de que las mujeres gobiernen y ejerzan autoridad. En este sentido, el Instituto Nacional Electoral (INE, 2025a) ha sostenido que:

> [Si bien] ha aumentado la participación de mujeres en ciertos cargos municipales, aún persisten brechas significativas en el acceso a las presidencias municipales, […] la colocación en posiciones poco competitivas, la violencia política y la resistencia de algunos actores políticos continúan siendo retos que deben atenderse con firmeza y visión de futuro.

El problema adquiere especial relevancia porque los municipios son espacios clave para la implementación de políticas públicas. Quien preside un ayuntamiento incide en seguridad pública local, servicios públicos, obra municipal, desarrollo urbano, presupuestos comunitarios, atención social y relación directa con la ciudadanía (López Sosa, 1999). Por ello, excluir a las mujeres de las presidencias municipales implica limitar su acceso a una de las formas más inmediatas y concretas de ejercicio del poder público.

Los datos recientes muestran que, aunque existen avances en la integración de ayuntamientos, las presidencias municipales siguen rezagadas frente a otros cargos. La presencia de mujeres suele ser mayor en sindicaturas, regidurías o concejalías que en las presidencias municipales (INEGI: CNGMD, 2026). Esta distribución revela una forma de desigualdad interna dentro del propio ámbito municipal: las mujeres pueden estar presentes en los cabildos, pero no necesariamente encabezar el gobierno local.

Según la CNGMD 2025 del INEGI, al finalizar 2024, las mujeres ocuparon el 24.9% de las presidencias municipales y alcaldías del país (605 casos), frente a un 74.8% encabezado por hombres (1,821 casos), quedando un 0.3% sin especificar. Esta cifra representa un avance en la representación femenina, ya que, comparado con 2022, el número de mujeres en estos cargos creció un 7.5% y su peso porcentual global subió de 22.9% a 24.9%, mientras que la presencia de hombres en estas posiciones descendió un 3.8%.



Fuente: INEGI. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), 2017 a 2025.

En consecuencia, el caso municipal permite identificar los límites de una paridad entendida sólo como integración numérica. Puede haber planillas formalmente paritarias y, al mismo tiempo, persistir una concentración masculina en las presidencias municipales. De ahí la importancia de fortalecer criterios de competitividad, alternancia, paridad horizontal y protección frente a la violencia política en razón de género.

Los datos de la CNGMD 2026 del INEGI revelan una tendencia de crecimiento en la presencia de mujeres en los distintos órganos de gobierno municipal al cierre de 2024:

- Sindicaturas: De las 2,602 personas síndicas, el 60.0% son mujeres, lo que refleja un avance respecto al 58.8% registrado en 2022.

- Regidurías: En el caso de las 16,875 regidurías contabilizadas, las mujeres ocupan el 54.2% de los cargos, superando el 52.1% que ostentaban en 2022. Cabe señalar que en el 0.1% de los casos no se identificó el sexo.

- Concejos (CDMX): En la Ciudad de México, de los 199 concejales, el 56.8% son mujeres, una cifra superior al 53.1% observado hace dos años.

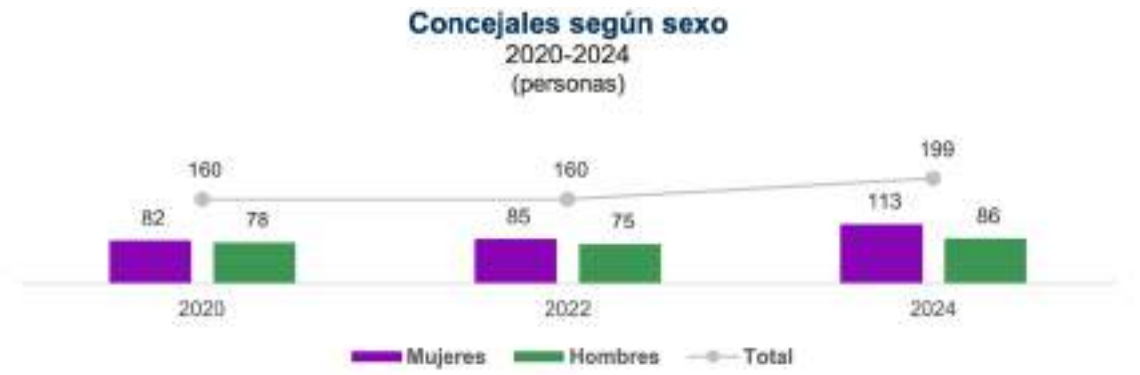
En conjunto, estas cifras confirman que, tanto en las sindicaturas y regidurías como en los concejos capitalinos, la participación política femenina ha mantenido una trayectoria ascendente entre 2022 y 2024.



Fuente: INEGI. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), 2017 a 2025.

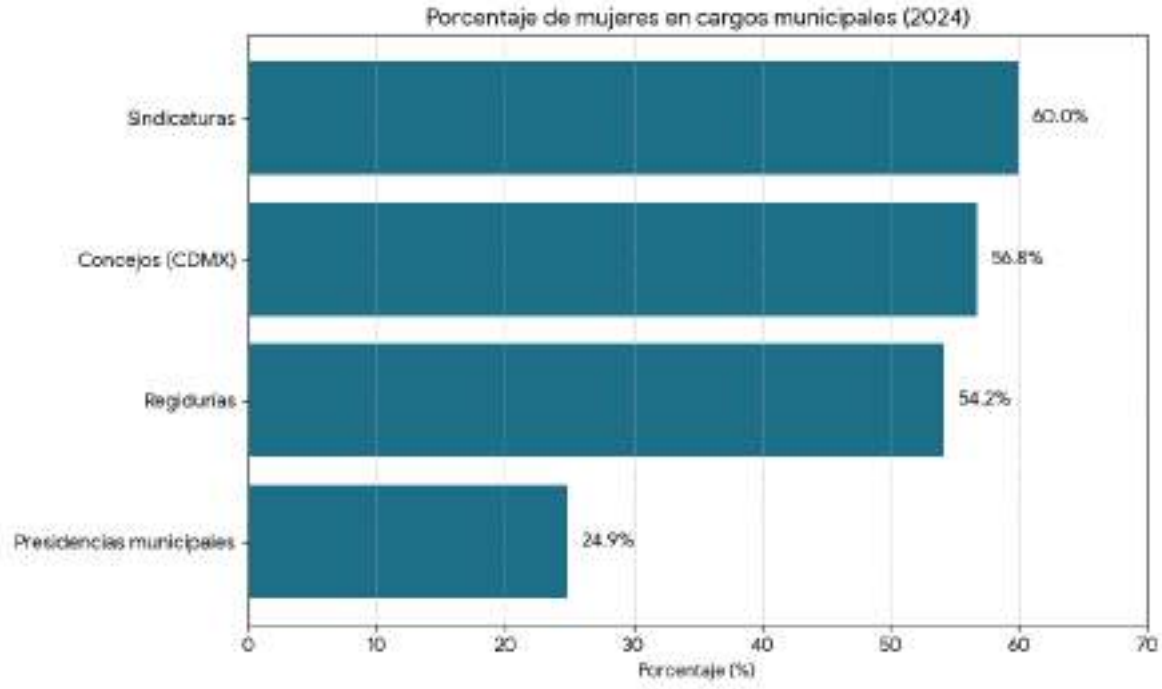


Fuente: INEGI. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), 2017 a 2025.



Fuente: INEGI. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), 2017 a 2025.

Si bien los datos de la CNGMD 2025 del INEGI muestran una tendencia general al alza en la participación política de las mujeres en los gobiernos municipales, la velocidad de este avance es heterogénea según el cargo. Mientras que en las sindicaturas, regidurías y concejos de la CDMX la representación femenina ha mostrado un crecimiento sostenido que supera ya el 54% en la mayoría de los casos, la ocupación de presidencias municipales avanza a un ritmo notablemente menor, representando apenas el 24.9% al cierre de 2024. Esta disparidad sugiere que, aunque los espacios de integración colegiada están alcanzando la paridad, la titularidad del ejecutivo municipal sigue siendo una barrera con mayor resistencia al cambio.



Fuente: Elaboración propia con datos del CNGMD 2025 del INEGI.

El otro aspecto relevante asociado a la participación de las mujeres en la vida pública del orden municipal tiene que ver con la violencia política que padecen en el ejercicio de dichos encargos.

El municipio muestra con claridad que la paridad requiere una mirada territorial. No basta con verificar porcentajes nacionales o estatales; es necesario observar dónde son postuladas las mujeres, en qué condiciones compiten, qué posibilidades reales tienen de ganar y si, una vez electas, pueden ejercer el cargo sin violencia ni subordinación. Desde esta perspectiva, la paridad municipal constituye uno de los laboratorios más importantes para evaluar la distancia entre igualdad formal e igualdad sustantiva.

2.15. El caso del Poder Judicial de la Federación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye otro caso relevante. Durante buena parte de la historia constitucional mexicana, la presencia de mujeres en el máximo tribunal fue excepcional. En años recientes, la integración de la Corte comenzó a mostrar una mayor presencia femenina y, en 2023, Norma Lucía Piña Hernández se convirtió en la primera mujer en presidir la Suprema Corte. Este acontecimiento tuvo gran relevancia simbólica e institucional, pues colocó a una mujer al frente del Poder Judicial de la Federación por primera vez en la historia (Foro Juridico, 2023).

Sin embargo, también en el Poder Judicial la paridad plantea desafíos más profundos que la integración del máximo tribunal. La igualdad sustantiva exige observar la presencia de mujeres en magistraturas, juzgados, órganos de administración judicial, tribunales electorales, tribunales administrativos y espacios de gobierno judicial. Una Corte con ministras no garantiza por sí misma un Poder Judicial paritario si las trayectorias de ascenso, designación y toma de decisiones continúan reproduciendo barreras estructurales para las mujeres.

Esta dimensión es especialmente importante a partir de que la reforma judicial de 2024 creó las elecciones judiciales, por una parte, porque las reglas para garantizar la paridad en este tipo de elecciones han quedado demasiado vagas. Y segundo, porque la elección extraordinaria celebrada en 2025 para elegir a la mitad de las y los juzgadores del país, no contempló suficientes garantías de cumplimiento del principio de paridad.

Por lo que hace a los órganos nacionales, el problema era sencillo de resolver. Como explica Cruz Lucero Martínez (2025):

> La reforma constitucional impuso que, para 2025 se deberían elegir: a) 5 mujeres y 4 hombres para la SCJN; b) 1 mujer y 1 hombre para la Sala Superior del TEPJF; c) 2 mujeres y 1 hombre, para cada una de las salas regionales del TEPJF, y d) 3 mujeres y 2 hombres, para el TDJ. Sin duda un logro histórico, por primera vez en la historia judicial del país, casi todos los máximos órganos de justicia del PJF estarán conformados por una mayoría de mujeres.

Sin embargo, la ambigüedad estuvo en los cientos de personas titulares de juzgados de distrito o tribunales de circuito. El Acuerdo de insaculación (Senado, 2024) por el cual se decidió aleatoriamente cuales personas juzgadoras verían sus posiciones sujetas a renovación vía elección popular, prescindió en absoluto de los criterios y acciones afirmativas que garantizaran la vigencia del principio de paridad establecido en la Constitución, que al efecto dispone como un derecho de la ciudadanía el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular” (Art. 35, f. II, CPEUM). Esto provocó un vicio de origen que las disposiciones subsecuentes que pretendieron repararlo resultaron ya insuficientes.

Esto es importante porque la brecha de desigualdad en el Poder Judicial de la Federación es amplia, a grado tal que hasta ese momento, solo el 30% de las personas juzgadoras del país eran mujeres. Para cerrar esta brecha habría sido indispensable tomar medidas al respecto desde el proceso de insaculación, de lo contrario resultaría sumamente difícil, si no imposible, hacerlo en la Convocatoria (toda vez que la redacción de la reforma constitucional al Poder Judicial no dejaba margen), o en algún otro momento.

Luego entonces, resultaba absolutamente pertinente la advertencia y el pedido que en su momento formularon tanto la organización Mujeres en Plural, como la Asociación Mexicana de Trabajadoras del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de no incluir mujeres juzgadoras en este proceso de insaculación. La Red de Mujeres en Plural (2024) sostuvo lo siguiente:

> Desde la Red de Mujeres en Plural vemos con mucha preocupación que el Acuerdo que ordena el sorteo a realizarse el sábado 12 de octubre para establecer los cargos para la elección de personas juzgadoras, no aborda el tema de paridad ni cómo se cumplirá para esta nueva generación de derechos político-electorales de las mujeres juzgadoras.
>
> El art. 35 fracción II de la Constitución establece el derecho de la ciudadanía a ser electa en condiciones de paridad para TODOS los cargos de elección popular.

Ser persona juzgadora es un cargo de elección popular, por tanto, se integran, desde ya, a los derechos político-electorales, en todas sus variables. La propia constitución establece el principio de paridad general, incluido por supuesto el Poder Judicial de la Federación, que antes se regía por las reglas de la carrera judicial, es decir, vía designación.

Hoy, con el nuevo régimen constitucional, se accede por voto popular; entonces aplican los principios y reglas relativas a los derechos político-electorales.

Este sábado 12 de octubre se realizará un sorteo público para determinar cuáles serán los cargos que se elegirán, porque la mitad de los titulares de tribunales y juzgados se llevarán a elección popular el primer domingo de junio de 2025.

El acuerdo correspondiente no aborda aspectos cualitativos como el cumplimiento del principio de paridad.

El punto relevante desde este momento y en todas las fases de este inédito proceso electoral será analizar y determinar de qué manera se garantizarán los derechos político-electorales, en especifico cómo se cumplirá cabalmente el principio de paridad, que debe ser desde el sorteo pues de otra forma no se acorta la brecha de desigualdad y además la siguiente ocasión para poderlo hacer será hasta 2027.

En el Poder Judicial de la Federación hay una clara brecha de desigualdad todavía amplia. Los datos del propio Consejo de la Judicatura Federal revelan que las mujeres juzgadoras no llegan al 30%.

Blindar el principio de paridad desde el sorteo es fundamental pues este aspecto no se subsana con la convocatoria ya que ésta abarcará ese número de personas juzgadoras que ya quedaron sorteadas. Tampoco se supera con la posibilidad que entren directo a la lista, si así lo deciden, porque ya están sorteadas.

Ahora, ese sorteo será de la mitad de los cargos, pero la cuestión a esclarecer es cuántas mujeres y cuántos hombres se incluirán en esa primera mitad para garantizar la paridad, pues al ser ya un derecho político electoral ser electa juzgadora, debe satisfacerse a plenitud.

Una de las maneras para salvaguardar el principio de paridad es que ninguna mujer vaya a la tómbola el 12 de octubre, pues de esa manera el Poder

> Legislativo establece una acción afirmativa plenamente válida en materia electoral, se evita cualquier riesgo de disminuir su participación, que ya de por sí es baja y se manda un mensaje potente, desde el nuevo gobierno, que la protección de los derechos de las mujeres va en serio.
>
> Así como este tema habrá innumerables cuestiones que deberán analizarse con perspectiva de género.
>
> Por lo anteriormente expuesto, desde Mujeres en Plural decimos: #NingunaMujerALaTómbola

Lamentablemente, la petición no tuvo eco, lo que llevó a que, los acuerdos de la autoridad electoral para garantizar la paridad, se limitaran a asegurar que las personas postuladas -e incluso las electas-, fuesen en su mayoría mujeres, pero no garantizaron que el Poder Judicial en su conjunto quedase integrado de manera paritaria como lo mandata la Constitución.

En efecto, Freidenberg y Gilas (2026) nos hacen ver que en la elección judicial extraordinaria de 2025 se eligieron 217 juezas y 145 jueces como titulares de juzgados de distrito, es decir, el 56.22% de las personas elegidas eran mujeres; en tanto que, para el caso de tribunales de circuito se eligieron 244 magistradas frente a 194 magistrados, es decir el 52.59% de las personas electas eran mujeres. Al final, el 37.1% que las mujeres representaban en los juzgados de distrito, subió a 46.1% después de la elección, mientras que el 20.7% que las mujeres representaban en los tribunales de circuito antes de la elección, subió a 38.2%. Hubo pues un avance de 9% en un caso y de 17.7% en el otro, pero en definitiva no se alcanzó la paridad mandatada por la Carta Magna, cosa que pudo ser posible con la implementación de una medida tan sencilla como la que proponía la Red de Mujeres en Plural. Hacerlo así, habría sido no solo el cumplimiento elemental de una medida constitucionalmente vinculante, sino muy sencilla de implementar. No haberlo hecho así, solo revela regateo, reticencia y desdén respecto de la implementación real del principio de paridad.

2.16. El caso del Instituto Nacional Electoral

La reforma constitucional de 2019 amplió el horizonte de la paridad al establecer que ésta debía observarse en la integración de los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, los municipios y, en general, los espacios de decisión del Estado mexicano. Esta ampliación fue fundamental porque permitió superar una visión estrictamente electoral de la paridad. El principio dejó de ser una regla de postulación de candidaturas para convertirse en un criterio de integración institucional.

Uno de los ejemplos más relevantes se encuentra en el Instituto Nacional Electoral. La integración del Consejo General del INE ha mostrado avances importantes en materia de presencia de mujeres. En 2023, con la renovación de cuatro consejerías, Guadalupe Taddei Zavala rindió protesta como primera mujer presidenta del Instituto, y el órgano colegiado quedó integrado, por primera vez en su historia, con mayoría de mujeres (Vanguardia, 2023). Este hecho representa un hito institucional, pues el órgano encargado de garantizar elecciones libres y auténticas también debe reflejar, en su integración, el principio constitucional que aplica y exige a los partidos políticos.

No obstante, el caso del INE también muestra que la paridad no debe limitarse al Consejo General como órgano superior de dirección. La pregunta relevante es si el principio se observa igualmente en la integración de juntas ejecutivas, direcciones ejecutivas, unidades técnicas, delegaciones, órganos desconcentrados y demás espacios administrativos de toma de decisiones. Si la paridad se cumple en el Consejo General pero no en la estructura ejecutiva del Instituto, el principio corre el riesgo de quedar concentrado en la dimensión visible del poder, sin permear plenamente en la operación institucional cotidiana.

Pues resulta que recientemente, los nombramientos hechos por Taddei para integrar la Junta General Ejecutiva y direcciones operativas del INE marginaron severamente la participación femenina.

Esta subrepresentación fue calificada por dos consejeras como una violación directa a la paridad. Estas consejeras del Instituto Nacional Electoral Carla Humphrey y Rita Bell López, junto con el colectivo Red Mujeres en Plural, impugnaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la nueva estructura de mandos designada por la presidenta Guadalupe Taddei (La Jornada, 2026).

El reclamo principal fue la violación al principio constitucional de paridad de género, ya que en los nombramientos directivos iniciales, de diez cargos asignados, nueve fueron entregados a hombres. Ante esto, activistas y académicas señalaron que si el propio órgano electoral no cumple con la equidad de género en su estructura interna, carece de autoridad moral para exigir su cumplimiento a los partidos políticos (Mujeres en Plural, 2026). El tema generó fuerte debate político y público sobre el alcance real de la paridad en las altas esferas de decisión del organismo electoral, lo que provocó que la presidenta del INE hiciera algunos ajustes a los nombramientos (La Razón, 2026), aunque sin satisfacer las expectativas de las impetrantes.

Tras los recursos legales interpuestos, el Tribunal Electoral, a contrapelo de la doctrina que vino conformando en los últimos años, emitió una resolución por la cual desechó las impugnaciones y avaló los nombramientos realizados por Guadalupe Taddei (Latinus, 2026).

La Red de Mujeres en Plural (2026), que también impugnó la decisión de Guadalupe Taddei, se manifestó mediante un posicionamiento público respecto de la resolución del Tribunal, en el que, entre los aspectos más relevantes se encuentran los siguientes:

> La Sala Superior optó por una lectura restrictiva del principio de paridad, al considerar conjuntamente cargos con funciones, responsabilidades y niveles jerárquicos distintos. Con ello, dejó de atender el principio de paridad horizontal, que exige garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres dentro de una misma categoría de cargos. El análisis realizado por la Sala Superior hace abstracción de la realidad que está detrás de esta desigualdad: Los nombramientos de las Direcciones Ejecutivas del INE no observan la paridad horizontal; sólo una mujer tiene un cargo de este nivel en la estructura, los otros cinco disponibles son ocupados por hombres. Esto vulnera los derechos político electorales de las mujeres.
>
> La sentencia aprobada no tomó en consideración la evolución constitucional, convencional y jurisprudencial que ha permitido avanzar desde una igualdad meramente formal hacia una igualdad sustantiva y efectiva. La interpretación adoptada invisibiliza las brechas estructurales que históricamente han limitado el acceso de las mujeres a los espacios de dirección y decisión dentro de las instituciones públicas. Su resolución no consideró la perspectiva de género ni una interpretación progresiva del principio constitucional de paridad.

2.17. El caso de los partidos políticos

La reforma conocida como “paridad en todo”, derivó en que, también hacia el interior de los partidos políticos, el principio les obligase a integrar sus dirigencias bajo esta misma lógica. Sin embargo, los partidos no ajustaron sus estatutos a esta nueva circunstancia sino una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sendas sentencias e incluso jurisprudencia al respecto.

En tal sentido, cobra especial relevancia la jurisprudencia de la Sala Superior identificada como 20/2018 que establece lo siguiente:

> PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.
>
> De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4° y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Es importante tomar nota de que, en los términos de la jurisprudencia citada, también los cargos unipersonales de dirección han de ser sujetos del principio de paridad. De hecho, una de las resoluciones más interesantes que contruyeron esta jurisprudencia fue la tercera de ellas, identificada precisamente como SUP-JDC-20/2018 en la que:

> “la Sala Superior resolvió que no tendría que ser un obstáculo para garantizar la paridad de género el hecho de que sean cargos unipersonales. Se desarrolló la idea de que la paridad es un principio que debe irradiar en toda participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida política como ocupar un cargo partidista” (Tello Mendoza, 2025).

En este contexto, es notable la reforma hecha por el Partido Acción Nacional a sus estatutos en la XX Asamblea Nacional Extraordinaria, del 29 de noviembre de 2025, por la que se introdujo “la alternancia de género obligatoria en la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional (y sus homólogos estatales y municipales). Esto garantiza que la titularidad del partido alterne entre géneros, rompiendo techos de cristal de manera definitiva” (PAN, 2025). El artículo relativo quedó redactado en los siguientes términos:

> Artículo 53
>
> 1. y 2. …

3. Con el objetivo de garantizar el principio constitucional de paridad de género y la alternancia en los cargos de máxima dirección del Partido, la titularidad de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional deberá alternar el género, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando una mujer resulte electa como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior será abierta para ambos géneros, permitiéndose la posibilidad de reelección de la presidenta en funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de los Estatutos.
II. Cuando un hombre resulte electo en su primer periodo, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior deberá reservarse exclusivamente para mujeres, permitiéndose la posibilidad de reelección del presidente en funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de estos Estatutos.
III. Cuando un hombre resulte reelecto por un segundo periodo consecutivo, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior, deberá reservarse exclusivamente para mujeres, sin excepción alguna.
IV. Cuando una mujer resulte reelecta por un segundo periodo consecutivo, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior será abierta para ambos géneros.
V. Estas mismas reglas, respetando los derechos reelectivos establecidos en el númeral 1 del artículo 59 de estos Estatutos, aplicarán de igual modo en la renovación de los Comités Directivos Estatales, Regional, Municipales, y de las Demarcaciones Territoriales del Partido Acción Nacional.

4. a 11. …

Así, el PAN asegura que su dirigencia (a nivel nacional, estatal, regional o municipal) no se quede siempre en manos del mismo género, implementando esta regla de "turnos" entre hombres y mujeres, pero sin quitarle a quien ya está en el cargo su derecho a reelegirse una vez, con una clara asimetría a favor de las mujeres: cuando una mujer completa dos periodos, la puerta se abre para cualquiera. Pero cuando un hombre completa dos periodos, la puerta se cierra obligatoriamente para que entre una mujer. Esto refleja el objetivo de "paridad": busca corregir activamente que los hombres ocupen el poder de forma prolongada, mientras que no aplica esa misma restricción dura cuando es una mujer quien lleva dos periodos.

Por su parte, el PRI implementó una reforma a sus estatutos, pero incluyó la posibilidad de una segunda reelección de su actual presidente y una sentencia del Tribunal Electoral validó esa reforma de estatutos de 2024. Es decir, la sentencia validó las reformas del PRI, entre ellas: la regla de que 60% de los cargos partidistas fueran ocupados por mujeres, disposiciones sobre personas no binarias y grupos de atención prioritaria, la creación de nuevas secretarías internas, y la posibilidad de reelección de la presidencia y secretaría general del partido hasta por dos periodos consecutivos, y al mismo tiempo dictaminó que la observancia de la paridad de género y la alternancia no son opcionales y deben regir la vida interna de la institución, pero para futura ocasión.

Por lo demás, los estatutos de los otros partidos (Morena, PT, PVEM, MC) no contienen una fórmula tan detallada y automática sobre la paridad en sus dirigencias. La mayoría de los partidos mexicanos manejan la paridad de género principalmente en integración de candidaturas a cargos de elección popular (diputaciones, senadurías, gubernaturas), y en integración paritaria de sus órganos colegiados (comités, consejos), pero no necesariamente en una regla de alternancia obligatoria con memoria histórica como la del PAN, que recuerda quién dirigió el partido antes para decidir quién puede competir después.

2.18. En conclusión.

El desarrollo histórico de la paridad en México confirma la segunda hipótesis de esta investigación: el avance ha sido progresivo, acumulativo y conflictivo. Progresivo, porque el contenido del principio se ha ampliado con el tiempo; acumulativo, porque cada etapa se construyó sobre los límites de la anterior; y conflictivo, porque cada avance enfrentó resistencias políticas e institucionales. La paridad constitucional es el resultado de esa trayectoria: nació de la insuficiencia de la igualdad formal y se consolidó como una exigencia de democracia sustantiva.

Los casos de gubernaturas, municipios, legislaturas locales y órganos del Estado mexicano muestran que la evolución de la paridad no ha sido uniforme. Ha avanzado con mayor fuerza en algunos espacios y con mayor lentitud en otros. Ha logrado resultados visibles en congresos, pero enfrenta rezagos en presidencias municipales; ha abierto la puerta a más gobernadoras, pero mediante criterios que debieron ser exigidos por autoridades electorales; ha llegado a órganos constitucionales autónomos y al Poder Judicial, pero aún requiere mecanismos para garantizar que la integración paritaria alcance no sólo las cúpulas, sino toda la estructura institucional. Esta evolución confirma que la paridad mexicana es una conquista progresiva, pero todavía incompleta.

El análisis de otros espacios del quehacer público, como el INE y los partidos políticos, también permite cerrar la evolución histórica de la paridad con una conclusión clara: el principio ha dejado de ser una regla electoral para convertirse en un mandato transversal de integración del poder público. Su eficacia ya no se mide únicamente en candidaturas o congresos, sino en todos los espacios donde se ejerce autoridad estatal. Esta ampliación confirma el carácter estructural de la paridad, pero también abre el terreno de las tensiones contemporáneas: allí donde el principio debe aplicarse fuera de las elecciones, aparecen nuevas formas de resistencia, omisión o cumplimiento selectivo.

Por ello, la evolución hacia la “paridad en todo” obliga a revisar los procedimientos de nombramiento y designación pública. La paridad no puede depender únicamente de la voluntad política coyuntural ni de equilibrios informales. Debe traducirse en reglas claras para convocatorias, ternas, listas, comparecencias, votaciones legislativas, designaciones administrativas e integración de órganos colegiados. De lo contrario, el mandato constitucional puede quedar reducido a una aspiración sin mecanismos suficientes de garantía.

La pregunta contemporánea ya no es si la paridad debe existir. Esa discusión fue superada por el constitucionalismo mexicano. La pregunta actual es si el Estado, los partidos y las autoridades están dispuestos a aplicarla en toda su fuerza transformadora. La historia demuestra que la paridad avanzó cuando fue exigida, defendida e interpretada de manera progresiva. Esa misma lección será indispensable para analizar, en el siguiente subcapítulo, las tensiones contemporáneas entre representación simbólica, cumplimiento selectivo y frenos institucionales.

3. Tensiones contemporáneas: representación simbólica, cumplimiento selectivo y frenos institucionales

En este capítulo se aborda el hecho de que, a pesar de que México ha logrado avances históricos hacia la igualdad política -incluyendo congresos paritarios y la titularidad del Ejecutivo Federal-, la consolidación de la paridad de género enfrenta fuertes barreras estructurales. Los principales frenos y desafíos actuales incluyen: candidaturas simuladas, resistencia en ámbitos locales, discrepancia en la igualdad sustantiva, nombramientos administrativos sin paridad, paridad flexible y violencia política contra las mujeres.

El dato central es que la paridad ha llegado al texto constitucional y a la retórica del poder, pero no necesariamente ha penetrado en la cultura política, administrativa y partidista. En este sentido, México atraviesa una etapa de freno relativo o

agotamiento del impulso expansivo. Es decir, no desaparece la paridad, pero se le administra con tacañería. Se le reconoce, pero se le regatea. Se le celebra en el discurso, pero se le condiciona en la práctica.

3.1. Candidaturas simuladas: de las “Juanitas” a las nuevas formas de evasión de la paridad

Una de las tensiones contemporáneas más relevantes en la implementación del principio de paridad es la persistencia de candidaturas simuladas. Este fenómeno alude a aquellas prácticas mediante las cuales los partidos políticos, coaliciones o actores políticos cumplen formalmente con las reglas de paridad, cuotas o acciones afirmativas, pero lo hacen de manera instrumental, con el propósito de conservar espacios de poder para hombres o de evitar que las mujeres ejerzan efectivamente los cargos para los que fueron postuladas o electas.

El antecedente más conocido es el caso de las llamadas “Juanitas”. En 2009, diversas mujeres electas como diputadas federales solicitaron licencia al inicio de la legislatura para que sus suplentes varones ocuparan las curules. La operación reveló una forma de simulación: las mujeres eran postuladas para cumplir con la cuota de género, pero el diseño real buscaba que el cargo fuera ejercido por hombres. El problema no consistía únicamente en la renuncia individual de algunas legisladoras, sino en la utilización de las mujeres como vehículos formales para burlar una regla de igualdad (Saúl, 2017).

El caso de las “Juanitas” mostró con crudeza los límites del cumplimiento meramente aritmético. Los partidos podían registrar mujeres, cumplir aparentemente con la cuota y, sin embargo, vaciar de contenido la finalidad de la acción afirmativa. La presencia femenina en la candidatura no garantizaba que las mujeres accedieran realmente al cargo. Por ello, el fenómeno evidenció que la paridad no podía ser entendida sólo como requisito de registro, sino como garantía de acceso y ejercicio efectivo del poder público.

La respuesta jurisdiccional llegó con la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, conocida como sentencia “antijuanitas”. En esa resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012) ordenó que las fórmulas de candidaturas a diputaciones y senadurías se integraran por personas del mismo género. Con ello, si una mujer propietaria renunciaba o solicitaba licencia, su suplente también sería mujer, cerrando la posibilidad de que una candidatura femenina fuera utilizada como mecanismo temporal para entregar posteriormente el cargo a un hombre.

Esta sentencia fue un avance fundamental porque permitió pasar de una visión formal a una visión sustantiva de la cuota de género. El Tribunal entendió que la finalidad de la medida afirmativa no era que los partidos registraran mujeres de manera decorativa, sino que éstas pudieran ocupar efectivamente los cargos de representación popular. De este modo, la regla de propietario y suplente del mismo género corrigió una de las formas más evidentes de simulación en el ámbito legislativo federal, ya como se dijo en el capítulo anterior, es un criterio que ya ha sido elevado a nivel de ley.

Sin embargo, que el problema haya sido corregido en el ámbito legislativo no significa que la simulación haya desaparecido. Más bien, las formas de evasión se han desplazado hacia otros espacios institucionales y hacia modalidades más sofisticadas. La historia reciente demuestra que las reglas de paridad suelen producir respuestas adaptativas por parte de actores políticos que buscan cumplir con la letra de la norma, pero no necesariamente con su finalidad democrática. En otras palabras, cuando se cierra una puerta de simulación, con frecuencia se intenta abrir una ventana.

Un ejemplo posterior fue el caso conocido como las “Manuelitas”, ocurrido en Chiapas en 2018. En ese proceso se denunciaron renuncias de mujeres electas a diputaciones y regidurías para que sus lugares fueran ocupados por hombres. El caso mostró que, aun después de la sentencia “antijuanitas” y de la reforma constitucional de 2014, seguían existiendo intentos de desplazar a las mujeres una vez cumplida la exigencia formal de postulación. La simulación ya no se limitaba al diseño de fórmulas legislativas federales, sino que aparecía en espacios locales, municipales y de representación proporcional (López Rabadán, 2018).

El caso de Chiapas fue particularmente relevante porque hizo visible la relación entre candidaturas simuladas y violencia política contra las mujeres en razón de género. Cuando una mujer es presionada para renunciar al cargo que obtuvo en las urnas, no sólo se vulnera el principio de paridad, sino también su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo. La renuncia inducida, forzada o políticamente condicionada opera como una forma de violencia institucional y partidista: permite que la mujer aparezca en la boleta, pero le impide ejercer el poder (NODAL, 2018).

Este tipo de prácticas confirma que la simulación no siempre ocurre antes de la elección; también puede producirse después de ella. Hay simulación en la postulación cuando las mujeres son registradas sólo para cumplir cuotas o paridad. Hay simulación en la competencia cuando se les asignan distritos o municipios sin posibilidades reales de triunfo. Hay simulación en la sustitución cuando se busca

que renuncien para que hombres ocupen sus cargos. Y hay simulación en el ejercicio cuando, aun permaneciendo en el puesto, se les niega información, recursos, voz, voto o capacidad efectiva de decisión.

Estos casos demuestran que las candidaturas simuladas constituyen una tensión contemporánea porque atacan el núcleo mismo de la democracia paritaria. La paridad no busca producir una apariencia de igualdad, sino redistribuir poder. Cuando los partidos registran mujeres sólo para cumplir formalmente, cuando las colocan en espacios perdedores, cuando las presionan para renunciar, cuando usan suplencias o autoadscripciones de manera estratégica, o cuando impiden que ejerzan el cargo, se conserva la fachada paritaria pero se vacía su contenido.

Desde la perspectiva de esta investigación, las candidaturas simuladas revelan la distancia entre paridad formal e igualdad sustantiva. La paridad formal se satisface con números, registros y planillas aparentemente equilibradas. La igualdad sustantiva exige verificar quién compite, en qué condiciones compite, quién gana, quién ejerce, quién decide y quién conserva realmente el poder. Por eso, las simulaciones son especialmente graves: no niegan abiertamente la paridad, sino que la usan como envoltura para reproducir la exclusión.

La persistencia de estas prácticas también demuestra que el principio de paridad requiere vigilancia permanente. No basta con establecer reglas generales; es necesario acompañarlas con mecanismos de fiscalización, sanciones eficaces, revisión de renuncias, protección frente a presiones partidistas, análisis de competitividad, integración paritaria de suplencias, control de sustituciones y criterios jurisdiccionales capaces de identificar fraudes a la ley. La experiencia mexicana muestra que los avances paritarios sólo se consolidan cuando las instituciones cierran los espacios de evasión que los actores políticos intentan explotar.

El fenómeno de las candidaturas simuladas confirma una de las hipótesis centrales de esta investigación: el avance normativo de la paridad ha sido progresivo, pero su implementación sigue enfrentando resistencias. Las “Juanitas” fueron la expresión más visible de una primera etapa de simulación; las “Manuelitas”, las renuncias inducidas, la asignación de mujeres a espacios no competitivos y el uso instrumental de otras acciones afirmativas muestran que el problema no ha desaparecido, sino que se ha transformado. La democracia paritaria no se defiende únicamente contando candidatas; se defiende impidiendo que las reglas de igualdad sean convertidas en una mera coreografía.

3.2. Resistencia en ámbitos locales: gubernaturas, presidencias municipales y ausencia de alternancia obligatoria

A nivel estatal y municipal, la resistencia de las estructuras políticas tradicionales sigue dificultando la transición hacia gobiernos locales verdaderamente paritarios. Una de las tensiones actuales más relevantes es precisamente la implementación de la paridad en los ámbitos locales, particularmente en las gubernaturas y presidencias municipales.

Aunque México ha avanzado en la exigencia de postulación paritaria para cargos ejecutivos locales, el modelo vigente sigue descansando, en buena medida, en criterios generales de distribución entre entidades o municipios, sin garantizar necesariamente una alternancia obligatoria por género en cada territorio específico del país.

El caso de las gubernaturas resulta ilustrativo. Durante décadas, los poderes ejecutivos estatales fueron espacios casi cerrados para las mujeres. La elección de Griselda Álvarez Ponce de León como gobernadora de Colima en 1979 constituyó un hito histórico (INEHRM, 2024), pero no produjo una transformación inmediata del patrón general de acceso al poder ejecutivo local. Por muchos años, las mujeres electas como gobernadoras fueron casos excepcionales, no expresión de una regla estructural de igualdad.

La reforma constitucional de 2019, conocida como “paridad en todo”, permitió replantear el problema (DOF, 2019). Si la paridad debía observarse en la integración de los poderes públicos y en los distintos órdenes de gobierno, resultaba insuficiente limitarla a candidaturas legislativas. Bajo esa nueva lógica, el principio debía proyectarse también hacia las gubernaturas, aun cuando se tratara de cargos unipersonales y aunque las elecciones no ocurrieran simultáneamente en todas las entidades federativas. Esto, porque el texto constitucional también incluye un precepto en el apartado de derechos de la ciudadanía que indica:

> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
>
> I. ...
>
> II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las

ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. ... a VIII. ...

Es decir, las personas ciudadanas tienen derecho a ser votadas en condiciones de paridad para TODOS los cargos públicos, sin distinguir si dichos cargos son colegiados o unipersonales.

En ese contexto, el Instituto Nacional Electoral aprobó criterios para que los partidos políticos postularan mujeres en al menos siete de las quince gubernaturas que se renovarían en el proceso electoral 2020-2021. La decisión fue impugnada, pero la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2020), al resolver el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, reconoció la necesidad de hacer efectivo el principio de paridad en gubernaturas. Aunque la sentencia moduló los alcances de la competencia del INE, también vinculó a los partidos políticos a observar la paridad y ordenó a los congresos legislar para garantizarla.

Ese precedente representó un avance importante porque impidió que las gubernaturas quedaran fuera del mandato constitucional de paridad. Sin embargo, también mostró una limitación estructural: la regla operó como una distribución general de candidaturas entre distintas entidades, no como una garantía de alternancia por entidad federativa. En otras palabras, los partidos quedaron obligados a postular un número mínimo de mujeres en el conjunto de gubernaturas en disputa, pero conservaron un margen considerable para decidir en qué Estados postular mujeres y en cuáles mantener candidaturas masculinas.

Ahí se encuentra una tensión central. Un partido puede cumplir formalmente con la paridad en gubernaturas si postula mujeres en el número mínimo de entidades exigidas, pero al mismo tiempo concentrar esas postulaciones en Estados donde tiene menor competitividad, reservar para hombres entidades políticamente estratégicas o repetir candidaturas masculinas en determinados Estados durante varios ciclos. El cumplimiento global de la regla no garantiza necesariamente una redistribución territorial equilibrada del poder.

Por ello, un avance más robusto sería transitar hacia una regla de alternancia obligatoria por entidad federativa. Bajo este modelo, si una entidad fue gobernada por un hombre en el periodo inmediato anterior, las siguientes candidaturas de todos los partidos o coaliciones deberían corresponder necesariamente a mujeres, y viceversa, de suerte tal que en cada entidad federativa haya una rotación permanente de género cada seis años en la titularidad de su Poder Ejecutivo. Sería algo similar a lo que hoy ocurre hacia el interior de los partidos políticos cuando

reservan distritos o municipios para mujeres, impidiéndole a los hombres inscribirse en la convocatoria de ese año (PAN Guanajuato, 2023). Esta regla no sustituiría la competencia democrática ni predeterminaría el resultado electoral, pero sí impediría que los partidos reproduzcan indefinidamente candidaturas del mismo género en ciertos territorios.

La diferencia entre ambos modelos es significativa. La paridad por bloques o por número mínimo permite cumplir con una cuota general, pero deja abierta la posibilidad de selección estratégica de entidades. La alternancia territorial obligatoria, en cambio, obliga a distribuir oportunidades de manera más equilibrada en cada Estado. El primer modelo pregunta cuántas mujeres se postulan en total; el segundo pregunta si en cada territorio se está evitando la perpetuación de un mismo género en el Poder Ejecutivo. Es por esto que después de 7 años de haberse aprobado la reforma de la paridad en todo, sigue habiendo más gobernadores que gobernadoras. Al respecto, Debanhi Soto Lara (2026) nos aclara que “después del proceso electoral de 2024, hay 19 gobernadores y 13 gobernadoras en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz.”

Este planteamiento también permite distinguir entre paridad formal y paridad sustantiva. La paridad formal puede satisfacerse mediante un número determinado de candidatas. La paridad sustantiva exige observar la competitividad de esas candidaturas, la relevancia política de las entidades asignadas, la trayectoria histórica de cada Estado y la posibilidad real de que las mujeres accedan a cargos ejecutivos de máxima responsabilidad. Si las mujeres son postuladas sólo donde los partidos calculan menores posibilidades de triunfo, la regla paritaria queda debilitada.

Un ejemplo reciente que ilustra las dificultades de legislar la paridad en gubernaturas a nivel local se presentó en San Luis Potosí. En diciembre de 2025, el Congreso local aprobó una reforma constitucional y electoral en materia de paridad para establecer que, en el proceso electoral de 2027, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes debían postular únicamente mujeres a la gubernatura. De acuerdo con la propia comunicación del Congreso local, la reforma se justificó en la necesidad de garantizar expresamente la paridad en la postulación a la gubernatura, ante la falta de regulación específica en la materia (Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2025).

Sin embargo, la reforma fue cuestionada en la opinión pública bajo el nombre de “Ley Esposa” o “Ley Gobernadora”, debido a que podía beneficiar políticamente a

Ruth González Silva, senadora y esposa del gobernador Ricardo Gallardo Cardona, quien ha sido mencionada como posible aspirante a la gubernatura en 2027. Diversos medios señalaron que la norma se insertaba en un contexto de disputa entre paridad, sucesión local y nepotismo político (Paredes y Moctezuma, 2025). Finalmente, en enero de 2026, el gobernador anunció que ejercería su facultad de veto y no promulgaría la reforma aprobada por el Congreso local (Nuñez, 2025).

El caso es relevante para esta investigación porque muestra que la paridad en gubernaturas no puede depender de reformas coyunturales diseñadas para un proceso electoral específico. Si la regla se formula únicamente para una elección concreta, puede ser percibida como una medida con destinataria determinada, aun cuando formalmente invoque el principio de igualdad sustantiva. Ello debilita la legitimidad de la paridad, pues permite que una exigencia democrática genuina sea entendida como una maniobra sucesoria (Sin Embargo, 2025).

La lección que deja San Luis Potosí no es que deba abandonarse la paridad en gubernaturas, sino exactamente la contraria: es necesario diseñar reglas generales, previas, abstractas y estables, que garanticen alternancia de género sin depender de coyunturas personales o familiares. Una regla de alternancia obligatoria por entidad federativa -aplicable de manera permanente y no sólo para una elección determinada con dedicatoria personal- permitiría evitar que ciertos Estados sean reservados recurrentemente para candidaturas masculinas, pero también reduciría el riesgo de que la paridad sea utilizada selectivamente para favorecer proyectos sucesorios específicos.

Desde esta perspectiva, el caso potosino revela una resistencia local compleja. Por una parte, evidencia que los congresos locales pueden intentar regular la paridad en gubernaturas de manera tardía o coyuntural. Por otra, muestra que los ejecutivos locales pueden bloquear dichas reformas mediante veto político. En ambos extremos, la ausencia de una regla nacional o local estable de alternancia deja la paridad sujeta al cálculo inmediato de los actores políticos (López, 2026).

El problema de fondo no es menor: cuando la paridad se legisla tarde, con nombre propio o bajo sospecha de beneficio familiar, se erosiona su fuerza transformadora; pero cuando se veta sin sustituirla por una regla estructural de alternancia, se preserva el margen de discrecionalidad para decidir si se postulan o no mujeres a la gubernatura. En consecuencia, el caso de San Luis Potosí confirma que la siguiente etapa de la paridad exige reglas más sólidas: ni paridad a modo, ni veto que restaure la discrecionalidad masculina del poder local.

La misma reflexión aplica para las presidencias municipales. El municipio es uno de los espacios donde las resistencias locales a los liderazgos femeninos se expresan con mayor fuerza. Aunque las reglas de paridad vertical y horizontal adoptadas por algunos Estados, como Sonora[5], por ejemplo, han permitido incrementar la presencia de mujeres en planillas de ayuntamiento, todavía subsiste el riesgo de que los partidos concentren candidaturas femeninas en municipios menos competitivos, menos poblados o de menor relevancia estratégica. La reciente reforma constitucional al artículo 115 que introduce la paridad vertical y horizontal en los municipios habrá de tener efectos positivos, pero no sabemos hasta qué punto en tanto no entre en vigor en 2030 y su aplicación cobre cierta madurez; pero aún así, no llega a introducir una regla de rotación o alternancia de género obligatoria (DOF, 2026).

Una regla de alternancia municipal permitiría avanzar hacia una paridad más sustantiva. Si un hombre ocupó la presidencia municipal en una gestión, en la siguiente los partidos deberán postular mujeres, y viceversa. Esto evitaría que determinados municipios sean tratados como espacios permanentemente masculinos, al tiempo que obligaría a los partidos a formar liderazgos femeninos locales con anticipación, en lugar de improvisar candidaturas sólo para cumplir requisitos.

Este punto es especialmente importante porque las presidencias municipales concentran poder real: administración de recursos, obra pública, seguridad local,

[5] La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece:
Artículo 150-A.- En el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las leyes aplicables.
Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, la observancia de los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán observarse los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, y se integrarán por fórmulas del mismo género en forma alternada en la elección correspondiente.
En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, así como los principios de perspectiva de género e igualdad sustantiva. Las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.
Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.
Se entenderá por paridad de género horizontal la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respeto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.

servicios públicos, desarrollo urbano, política social y relación directa con la ciudadanía. Si las mujeres quedan relegadas a sindicaturas o regidurías, pero no encabezan ayuntamientos en condiciones competitivas, la paridad municipal se queda a mitad del camino. La integración paritaria del cabildo no basta si la conducción política del gobierno local sigue reservándose mayoritariamente para hombres.

Un ejemplo particularmente ilustrativo de los frenos institucionales contemporáneos frente a la paridad en el ámbito local se encuentra en el expediente SUP-REC-172/2026, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de 23 de junio de 2026.

El asunto se relacionó con la verificación de las garantías de paridad de género e inclusión en la postulación de candidaturas a munícipes para el proceso electoral local 2026-2027 en el Estado de Jalisco, específicamente respecto de medidas afirmativas aprobadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC, 2026) de esa entidad.

El punto de partida del caso era relevante: el IEPC Jalisco había determinado que, para compensar el déficit histórico de mujeres en municipios donde nunca había gobernado una mujer, se reservaran ocho demarcaciones para postulaciones exclusivas de mujeres, a saber: Zapopan, Tonalá, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Chapala y Poncitlán.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco había ordenado una medida reforzada para el municipio de Zapopan, consistente en que la postulación se cerrara a mujeres pertenecientes a tres grupos en situación de vulnerabilidad: personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual o personas indígenas. Más allá de la discusión técnica sobre el alcance de cada medida, el asunto planteaba una pregunta de fondo: ¿hasta dónde pueden llegar las autoridades electorales locales para corregir desigualdades históricas en el acceso de las mujeres a presidencias municipales? (De la Mata, 2026).

La respuesta mayoritaria de la Sala Superior fue restrictiva. La mayoría determinó revocar parcialmente la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, la del Tribunal local y los lineamientos del IEPC Jalisco, dejando sin efectos las postulaciones exclusivas de mujeres en los ocho ayuntamientos y también la medida reforzada para Zapopan. El argumento central fue que dichas medidas vulneraban el principio de jerarquía normativa y el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos. Según la postura mayoritaria, la legislación jalisciense ya contemplaba mecanismos suficientes, como bloques de competitividad y reglas de

alternancia, por lo que las postulaciones exclusivas no resultaban proporcionales ni racionales (TEPJF, 2026).

Este criterio es relevante para la presente investigación porque muestra una tensión clara entre dos formas de entender la paridad. Por un lado, una visión formal o moderada, que considera suficiente que existan reglas generales de competitividad, alternancia y distribución paritaria. Por otro lado, una visión sustantiva, que advierte que dichas reglas pueden resultar insuficientes cuando persisten déficits históricos verificables, como la existencia de municipios donde nunca ha gobernado una mujer. La mayoría de la Sala Superior optó por privilegiar la autodeterminación partidista y la suficiencia de los mecanismos ordinarios, aun frente a una medida local diseñada para corregir exclusiones persistentes (Salazar, 2026).

Desde la perspectiva de la democracia paritaria, el caso es problemático porque vuelve a colocar en manos de los partidos una parte sustancial de la decisión sobre dónde postular mujeres. Si el diagnóstico local mostraba que existían municipios históricamente cerrados al liderazgo femenino, una medida de reserva exclusiva buscaba precisamente impedir que la paridad siguiera siendo administrada estratégicamente por los partidos. Al eliminar esa reserva, la Sala Superior no sólo limitó una acción afirmativa concreta, sino que redujo la capacidad de la autoridad electoral local para corregir patrones territoriales de exclusión (De Anda, 2026).

El voto en contra de la Magistrada Mónica Soto y el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez (TEPJF, 2026) permiten observar con mayor claridad la dimensión sustantiva del problema. Ambos defendieron que la medida era idónea y necesaria ante una brecha de género significativa en Jalisco, pues en 2024 las mujeres habían ganado únicamente 49 de los 125 municipios, es decir, el 39.2%. Desde esa perspectiva, el déficit histórico no era un dato anecdótico, sino un parámetro objetivo válido para justificar acciones afirmativas más intensas. La paridad, entendida sustantivamente, no sólo exige que los partidos postulen mujeres en cierto número de municipios, sino que se corrijan los espacios donde la exclusión se ha reproducido de manera persistente.

Este asunto también revela los límites del modelo de bloques de competitividad. Dichos bloques pueden ayudar a evitar que las mujeres sean postuladas únicamente en espacios perdedores, pero no necesariamente corrigen la exclusión histórica en municipios concretos. Un partido puede cumplir formalmente con reglas de competitividad y, al mismo tiempo, seguir reservando determinados municipios de alto valor político para candidaturas masculinas. Por ello, cuando se identifica que ciertas demarcaciones nunca han sido gobernadas por mujeres, la acción

afirmativa territorial puede ser una herramienta razonable para romper inercias locales de exclusión (Animal Político, 2026).

La resolución del SUP-REC-172/2026 se inserta, por tanto, en la tensión más amplia entre paridad cuantitativa y paridad sustantiva. La mayoría pareció considerar que la existencia de mecanismos generales de paridad bastaba para satisfacer el mandato constitucional. Sin embargo, la igualdad sustantiva exige algo más que reglas generales: demanda observar resultados, trayectorias históricas, patrones de exclusión y distribución real del poder en territorios específicos. Si la paridad no se evalúa territorialmente, pueden mantenerse municipios donde las mujeres aparecen en planillas, sindicaturas o regidurías, pero no acceden a la presidencia municipal.

Este caso también confirma que los frenos a la paridad no provienen únicamente de los partidos políticos o de actores locales resistentes al liderazgo femenino. En ocasiones, los frenos pueden provenir de las propias autoridades encargadas de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres, cuando adoptan interpretaciones restrictivas del principio paritario o cuando privilegian la autoorganización partidista frente a medidas afirmativas orientadas a corregir desigualdades estructurales. De ahí que el papel del Tribunal Electoral deba analizarse no sólo como motor histórico de la paridad, sino también, en ciertos casos recientes, como posible contención de su avance sustantivo (Mujeres en Plural, 2026).

La decisión resulta especialmente significativa porque ocurre en un momento en el que México ya cuenta con la reforma de “paridad en todo” y con un discurso constitucional robusto en favor de la igualdad política de las mujeres. Precisamente por ello, la pregunta ya no es si la paridad existe en el texto constitucional, sino si las instituciones están dispuestas a permitir medidas correctivas más profundas cuando los datos muestran que la igualdad formal no ha sido suficiente. En el caso Jalisco, la respuesta mayoritaria de la Sala Superior fue limitar la intensidad de la acción afirmativa.

El SUP-REC-172/2026 confirma, entonces, una de las hipótesis centrales de esta investigación: el desarrollo normativo de la paridad ha sido progresivo, pero su implementación contemporánea enfrenta desaceleraciones, frenos institucionales y disputas interpretativas. La revocación de las reservas exclusivas para mujeres en municipios con déficit histórico muestra que la paridad sigue siendo aceptada como principio general, pero resistida cuando implica redistribuir poder territorial de manera más directa. En ese sentido, el caso Jalisco no es sólo un debate técnico sobre lineamientos locales; es un ejemplo contundente de cómo la igualdad

sustantiva puede quedar subordinada a una lectura formal de la autoorganización partidista.

La tensión observada en el SUP-REC-172/2026 también se proyecta en el discurso político nacional. En su conferencia mañanera del 23 de junio de 2026, la presidenta Claudia Sheinbaum cuestionó las reglas locales que, a su juicio, pueden tener “nombre y apellido” o utilizarse para orientar anticipadamente quién debe ser candidata o candidato. En particular, sostuvo que ya existe un esquema nacional de paridad regulado por las autoridades electorales y que no está de acuerdo con que se establezca mecánicamente que, si antes gobernó un hombre, ahora deba postularse necesariamente una mujer en un Estado o municipio (Sheinbaum, 2026).

Este mensaje también constituye una muestra más de los signos de desaceleración del ímpetu favorable a la paridad. La postura presidencial resulta relevante para la presente investigación porque confirma que los frenos contemporáneos a la paridad no provienen únicamente de los partidos políticos, de autoridades locales o de criterios jurisdiccionales restrictivos, sino que también pueden aparecer en el discurso del poder presidencial. La paradoja es evidente: la primera mujer presidenta de México, cuya llegada al cargo representa un hito histórico de representación simbólica, adopta una posición cautelosa frente a medidas locales de alternancia o reserva territorial que buscan profundizar la igualdad sustantiva en cargos ejecutivos.

Desde luego, la preocupación por evitar normas con dedicatoria, sucesiones familiares o usos facciosos de la paridad es legítima, como ya se sostenía aquí en relación con el caso de la “Ley esposa” de San Luis Potosí. La paridad no debe convertirse en instrumento de nepotismo, ni utilizarse para justificar candidaturas previamente decididas por gobernadores, alcaldes o grupos políticos locales. Sin embargo, esa objeción no debería conducir a descalificar en bloque las reglas de alternancia territorial o las acciones afirmativas locales. El problema no es que existan reglas más exigentes para garantizar que las mujeres accedan a gubernaturas o presidencias municipales; el problema sería que dichas reglas se diseñen de manera coyuntural, personalizada o tardía.

La distinción es fundamental. Una regla de paridad con dedicatoria puede ser cuestionable; una regla general, previa, abstracta y estable de alternancia de género puede ser una herramienta válida para corregir desigualdades históricas. Si la respuesta institucional frente al riesgo de uso faccioso consiste simplemente en mantener el esquema general existente y dejar a los partidos mayor margen de decisión, entonces se conserva la posibilidad de que ciertos Estados o municipios sigan siendo reservados recurrentemente para candidaturas masculinas. En ese

escenario, la crítica al abuso de la paridad puede terminar funcionando, en la práctica, como freno a su profundización.

Por ello, la postura presidencial también puede leerse como parte de la tensión entre representación simbólica e igualdad sustantiva. La presencia de una mujer en la titularidad del Poder Ejecutivo Federal no garantiza automáticamente una interpretación expansiva del principio paritario. Al contrario, el debate muestra que incluso desde una Presidencia encabezada por una mujer puede sostenerse una visión más moderada o administrada de la paridad, en la que se privilegia la regla nacional general sobre medidas locales más intensas orientadas a corregir déficits históricos específicos.

Este episodio refuerza la hipótesis central de la investigación: México cuenta con un modelo constitucional avanzado en materia de paridad, pero su implementación sustantiva enfrenta desaceleraciones, cautelas y frenos institucionales. La discusión ya no gira en torno a si debe haber mujeres en la política, sino sobre qué tan lejos deben llegar las reglas para garantizar que accedan a espacios reales de poder. La respuesta presidencial muestra que la paridad puede ser defendida en términos generales y, al mismo tiempo, limitada cuando implica establecer mecanismos más directos de redistribución territorial del poder.

Este asunto permite reforzar la idea de que la democracia paritaria requiere reglas más claras, estables y exigibles. Mientras la postulación de mujeres dependa de criterios generales que dejan amplio margen de decisión a los partidos, seguirán existiendo espacios donde el poder se reproduce con sesgos masculinos. Las acciones afirmativas territoriales, como la reserva de municipios históricamente no gobernados por mujeres, buscan precisamente romper esa inercia. Al frenarlas, el sistema jurisdiccional corre el riesgo de preservar una paridad administrada, suficiente en los números, pero insuficiente para transformar la distribución real del poder local.

La resistencia local suele justificarse bajo argumentos de competitividad, tradición política, acuerdos internos o supuesta falta de perfiles femeninos. Sin embargo, esos argumentos reproducen el mismo patrón histórico que la paridad busca corregir. La ausencia de mujeres candidatas competitivas no es un dato natural, sino el resultado de estructuras políticas que durante años han privilegiado liderazgos masculinos, redes clientelares masculinizadas y mecanismos informales de selección cerrados a las mujeres.

Por ello, la alternancia obligatoria no debe entenderse como una medida artificial, sino como una herramienta para romper inercias territoriales. Así como las cuotas

fueron necesarias porque la igualdad formal no bastó, la alternancia obligatoria puede ser necesaria cuando la paridad general no logra impedir que ciertas entidades o municipios se mantengan como espacios recurrentemente masculinizados. La igualdad sustantiva exige no sólo abrir lugares para mujeres, sino evitar que el poder territorial se distribuya con sesgos persistentes.

El punto de fondo es que la paridad en cargos ejecutivos locales no puede depender indefinidamente de acuerdos administrativos emitidos proceso por proceso. Mientras no existan reglas claras, estables y territorialmente exigibles, seguirá habiendo margen para administrar la paridad según la conveniencia de la coyuntura. La consecuencia es una igualdad incompleta: mujeres postuladas en ciertos lugares, pero no necesariamente en todos los espacios donde históricamente han sido excluidas.

Incluso podría formularse una reflexión más amplia respecto de la figura de la Presidencia de la República. México tiene hoy, por primera vez, una mujer presidenta, lo cual constituye un hito histórico de representación simbólica. Sin embargo, no existe una garantía de alternancia de género en la postulación presidencial. Aunque este tema excede el núcleo local de este subapartado, confirma el mismo problema estructural: los cargos ejecutivos unipersonales siguen dependiendo más de decisiones políticas coyunturales que de reglas paritarias plenamente aceptadas e institucionalizadas.

La resistencia en ámbitos locales muestra que la paridad mexicana ha avanzado, pero todavía no ha cerrado todos los espacios de reproducción de desigualdad. La obligación de postular mujeres en un número determinado de gubernaturas fue un paso indispensable; la incorporación de reglas de paridad horizontal en municipios también lo ha sido. Pero la siguiente frontera consiste en garantizar que la igualdad no opere sólo por bloques, sino también por territorio.

Por lo que hace a las legislaturas estatales, tampoco se ha logrado aun la paridad ni siquiera numérica. Debanhi Soto Lara (2026) señala que “al analizar cada congreso, todavía hay seis órganos que no son paritarios. En el poder legislativo de Tlaxcala, la participación de las mujeres es del 45.5%, en Chihuahua es del 46.9%, en Tamaulipas del 47.2% y en Querétaro, Durango y San Luis Potosí llega al 48 por ciento”.

Entidad federativa	Total	Mujer	Hombre	No binario
Chis.	40	65.0	35.0	0.0
Mich.	39	64.1	35.9	0.0
Q. Roo	25	64.0	36.0	0.0
BCS	21	61.9	38.1	0.0
Oax.	41	61.0	39.0	0.0
Jal.	38	60.5	39.5	0.0
Camp.	35	60.0	40.0	0.0
Nay.	30	60.0	40.0	0.0
Coah.	25	60.0	40.0	0.0
Sin.	39	59.0	41.0	0.0
Tab.	34	58.8	41.2	0.0
BC	25	56.0	44.0	0.0
Col.	25	56.0	44.0	0.0
Yuc.	25	56.0	44.0	0.0
Mor.	20	55.0	45.0	0.0
Pue.	41	53.7	46.3	0.0
Gto.	34	52.9	47.1	0.0
NL	42	52.4	47.6	0.0
Mex.	44	52.3	47.7	0.0
Ags.	27	51.9	44.4	3.7
Zac.	29	51.7	48.3	0.0
Son.	31	51.6	48.4	0.0
Ver.	49	51.0	47.0	2.0
Gro.	46	50.0	50.0	0.0
Hgo.	30	50.0	50.0	0.0
SLP	27	48.1	51.9	0.0
Dgo.	25	48.0	52.0	0.0
Qro.	25	48.0	52.0	0.0
Tamps.	36	47.2	52.8	0.0
Chih.	32	46.9	53.1	0.0
Tlax.	22	45.5	54.5	0.0
Total	**1 002**	**54.9**	**44.9**	**0.2**

Esta tensión confirma la hipótesis central de la investigación: el desarrollo normativo de la paridad ha sido progresivo, pero su implementación enfrenta resistencias y formas de cumplimiento selectivo. La alternancia obligatoria por entidad o municipio aparece, entonces, como una posible herramienta para profundizar la democracia paritaria, impedir la simulación territorial y asegurar que la igualdad sustantiva no dependa de la buena voluntad, sino de reglas claras para redistribuir efectivamente el acceso al poder.

3.3. Discrepancia en la igualdad sustantiva: paridad cuantitativa sin poder equivalente

Otra tensión actual importante en la implementación del principio de paridad consiste en la discrepancia entre la paridad cuantitativa y la igualdad sustantiva. Mientras la paridad cuantitativa (50% de postulaciones) está constitucionalizada, la

paridad cualitativa (acceso a puestos de primer nivel con verdadero poder de decisión) sigue rezagada.

Cierto es que México ha logrado avances muy relevantes en la dimensión numérica de la representación política de las mujeres. La integración paritaria del Congreso de la Unión, el incremento de mujeres en congresos locales, la postulación paritaria de candidaturas y la llegada de mujeres a gubernaturas, presidencias municipales y órganos constitucionales muestran que el país cuenta hoy con un modelo normativo robusto en materia de presencia femenina en espacios públicos.

Sin embargo, la paridad cuantitativa no equivale automáticamente a paridad cualitativa. La primera se refiere al número de mujeres postuladas, electas o designadas. La segunda exige analizar si esas mujeres ocupan espacios con poder real de decisión, si participan en la definición de agendas, si controlan recursos institucionales, si encabezan órganos estratégicos, si tienen capacidad de incidir en nombramientos, presupuestos y decisiones sustantivas, y si ejercen sus cargos sin violencia, subordinación o bloqueo institucional (ONU Mujeres, 2016).

La reforma constitucional de 2019, conocida como “paridad en todo” (DOF, 2019), permitió extender el principio paritario a los tres poderes, organismos constitucionales autónomos, municipios y órganos del Estado. No obstante, su implementación ha sido más clara en la dimensión de acceso que en la dimensión de ejercicio del poder. Dicho de otro modo: ha sido más sencillo contar cuántas mujeres llegan a un cargo que medir cuánto poder real ejercen una vez dentro de las instituciones.

Esta diferencia es central para la presente investigación. Una democracia puede mostrar cifras paritarias en la integración de congresos, cabildos u órganos colegiados, pero seguir reproduciendo desigualdades si los espacios de dirección, coordinación, presupuesto y control político permanecen concentrados en liderazgos masculinos (ONU Mujeres, 2016). La paridad en el pleno de un órgano legislativo pierde fuerza transformadora si las mujeres no presiden las comisiones más relevantes, no encabezan las juntas de coordinación política, no participan proporcionalmente en los órganos de gobierno parlamentario o no inciden en las negociaciones donde realmente se decide la agenda legislativa.

El caso legislativo resulta particularmente ilustrativo. En las elecciones federales de 2024 se mantuvo la integración paritaria del Congreso de la Unión: fueron electas 250 diputadas y 250 diputados federales, así como 64 senadoras y 64 senadores (INE, 2024b). Este dato confirma un avance histórico en la representación descriptiva de las mujeres. Sin embargo, la pregunta sustantiva no termina ahí.

También es necesario observar quiénes coordinan los grupos parlamentarios, quiénes integran las juntas de coordinación política, quiénes presiden comisiones estratégicas, quiénes controlan los órganos administrativos y quiénes participan en la definición de acuerdos políticos relevantes.

A este respecto, tanto en la actual LXVI Legislatura del Congreso de la Unión como en la anterior, hemos contado con una paridad cualitativa aparente, pero bien vista, lo importante no es que ambas Cámaras hayan estado presididas por mujeres (Casique, 2019; N+, 2023; Billie Parker Noticias, 2025), lo cierto es que, mucho más poderosa que la Mesa Directiva es la Junta de Coordinación Política de cada una de ellas, y estas, siguien siendo presididas por hombres (Cámara de Diputados, 2026; Senado, 2026).

Y respecto de la presidencia de las comisiones legislativas en las más recientes legislaturas, Fabiola Osorio (2024) nos hace ver que:

> En México generalmente las mujeres no presiden las comisiones de producción que abordan los temas de hacienda, energía, economía, justicia, marina o defensa nacional; ellas comúnmente son colocadas en las de reproducción que están orientadas a la niñez, familia, juventud, personas discapacitadas, salud. Lo anterior sucede a pesar de que en la actual Legislatura LXV denominada la “Legislatura de la Paridad”; del total de 56 comisiones que integran la Cámara Alta, el 55% son presididas por mujeres y en la Cámara Baja ellas presiden el 51% de las 51 existentes.
>
> En el caso de la Cámara Alta, las mujeres están relegadas a aquellas que corresponden con cualidades de cuidado y servicio. En la última legislatura ellas se encuentran en un 75% presidiendo las comisiones de reproducción y en un 64% en las comisiones de preservación de sistema. Respecto a su presencia en la presidencia de las comisiones de producción ellas actualmente solo se encuentran en un 29%, esto a pesar de que al inicio de la Legislatura LXIII, se tuvo un registro de un 17% de mujeres presidiendo estas comisiones, lo que contrasta respecto a la Cámara Baja que contaba con un 4% de mujeres en ese mismo período.
>
> Así mismo, respecto a los cargos que ocupan en general en las comisiones, en la Cámara Alta ellas predominan como secretarías y en un segundo lugar como integrantes. Las actividades relacionadas con la secretaría de una comisión tienen que ver con la ejecución de tareas de carácter administrativo, de auxilio a la presidencia, como la convocatoria a reuniones y levantamiento de las actas de la sesión.

> Para el caso de la Cámara Baja, los datos demuestran que se ha logrado la paridad en la presidencia de las comisiones de producción y los cargos que ostentan mayoritariamente las legisladoras, al menos en las últimas dos legislaturas LXIV y LXV es mayoritariamente la presidencia y en un segundo lugar las secretarías. No obstante, en la última legislatura las mujeres se mantienen presidiendo las comisiones de reproducción y preservación del sistema en más de un 70%.

La misma tensión aparece en los congresos locales. De acuerdo con balances del Instituto Nacional Electoral, en los procesos electorales de 2024 se mantuvo la paridad en congresos locales y la representación femenina en diputaciones locales incluso aumentó respecto de procesos anteriores. No obstante, ahí está la observación que hace Soto Lara (2026) en el sentido de que persisten aun seis congresos locales sin paridad, pero sobre todo, hay que tener en cuenta que una integración numéricamente paritaria -donde sea el caso- no garantiza, por sí misma, una organización parlamentaria paritaria. En muchos congresos, los cargos internos de mayor peso político -coordinaciones parlamentarias, presidencias de órganos de gobierno, comisiones de presupuesto, gobernación, justicia, fiscalización o puntos constitucionales- pueden seguir reproduciendo una distribución desigual del poder, similar o peor a la que se ve en el congreso federal (Osorio, 2025).

El problema también se observa en el ámbito municipal. Las reglas de paridad vertical y horizontal han permitido aumentar la presencia de mujeres en planillas de ayuntamiento, sindicaturas y regidurías. Sin embargo, las presidencias municipales continúan mostrando rezagos frente a otros cargos locales. Además, incluso cuando las mujeres son electas como presidentas municipales, síndicas o regidoras, con frecuencia enfrentan violencia política, exclusión de sesiones, negación de información, retención de dietas o limitación de atribuciones. Esto confirma que el acceso formal al cargo no garantiza el ejercicio sustantivo del poder (Ávalos Vázquez, 2026).

Esta tensión entre presencia y poder se vincula directamente con la diferencia entre representación descriptiva, simbólica y sustantiva. La representación descriptiva se refiere a que las mujeres estén presentes en proporción equilibrada; la simbólica permite que ciertos nombramientos o triunfos expresen un mensaje de inclusión histórica; pero la representación sustantiva exige que esa presencia se traduzca en decisiones, agendas y políticas capaces de transformar las condiciones reales de desigualdad. Sin esta tercera dimensión, la paridad no pasa de ser una fotografía institucional correcta, pero políticamente insuficiente (Gilas, 2024).

El riesgo de la paridad cuantitativa sin poder equivalente es que produzca una especie de “paridad de escaparate”: órganos formalmente integrados por mujeres y hombres en proporciones equilibradas, pero con distribución interna del poder todavía desigual. En ese escenario, las mujeres están, pero no necesariamente deciden; ocupan cargos, pero no siempre conducen procesos; integran órganos, pero pueden quedar fuera de los espacios informales donde se pactan las decisiones fundamentales. La igualdad sustantiva exige mirar detrás de la fotografía oficial y preguntar dónde se toman realmente las decisiones (Arriega, 2022).

Por ello, medir la paridad exige incorporar indicadores cualitativos (Aguirre Sala y De Ita Rubio, 2025). No basta con contar candidatas, legisladoras, regidoras, magistradas o consejeras. Es necesario evaluar el tipo de cargo que ocupan, la jerarquía de sus funciones, el presupuesto que administran, la relevancia política de las comisiones o áreas que encabezan, su acceso a información, la existencia de violencia política, la estabilidad en el cargo, la posibilidad de construir agenda propia y el grado de incidencia en decisiones estratégicas. Sólo así puede distinguirse entre presencia nominal e igualdad sustantiva.

Esta discrepancia también permite explicar por qué la llegada de una mujer a la Presidencia de la República, aunque histórica, no puede considerarse por sí sola la culminación de la democracia paritaria (Varela Guinot, 2023). Se trata de un hito de enorme relevancia simbólica y descriptiva, pero la igualdad sustantiva debe evaluarse en el conjunto del Estado. La pregunta no es únicamente si una mujer llegó al cargo más alto, sino si ese hecho se acompaña de transformaciones que realmente empoderan a las mujeres.

En consecuencia, la discrepancia entre paridad cuantitativa y paridad cualitativa confirma una de las hipótesis centrales de esta investigación: el desarrollo normativo mexicano ha sido progresivo, pero su implementación sustantiva sigue enfrentando límites. El país ha avanzado en abrir la puerta de entrada a los cargos públicos; ahora el desafío consiste en garantizar que las mujeres no sólo entren, sino que gobiernen, legislen, administren, juzguen, dirijan, presupuesten y decidan en condiciones reales de igualdad.

La democracia paritaria no se cumple plenamente cuando las mujeres ocupan la mitad de los espacios visibles, sino cuando participan en la mitad del poder efectivo. Por ello, la siguiente etapa de la paridad mexicana debe pasar de la contabilidad de cargos a la redistribución real de autoridad (González Oropeza, Gilas y Báez Silva, 2016). La igualdad sustantiva exige que la paridad deje de ser una cifra y se convierta en una forma distinta de organizar el poder público.

3.4. Nombramientos administrativos sin paridad

Los poderes ejecutivos paritarios también deben distinguir entre presencia y poder efectivo. Un gabinete puede cumplir formalmente con criterios de equilibrio numérico, pero mantener a las mujeres concentradas en áreas socialmente feminizadas -bienestar, cultura, educación, igualdad, familia o asistencia social- mientras las carteras consideradas “duras” o estratégicas -seguridad, gobernación, hacienda, energía, infraestructura o economía- permanecen predominantemente en manos de hombres. La igualdad sustantiva exige analizar no sólo cuántas mujeres integran los gabinetes, sino qué secretarías ocupan, qué presupuesto administran y qué capacidad de conducción política tienen. Cuando a esto se agregan aspectos como el que vive la Secretaría de las Mujeres del gobierno federal, la cual ha operado sin titular por meses, más evidente resulta el desdén con el que el tema de la igualdad sustantiva se aborda en ciertos gobiernos (Bonifaz, 2026).

Lo mismo ocurre en los organismos constitucionales autónomos y en el Poder Judicial. La presencia de mujeres en órganos superiores, como el Consejo General del INE o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representa un avance simbólico e institucional indudable. La llegada de una mujer a la presidencia del INE y de una mujer a la presidencia de la Suprema Corte rompió techos históricos. Sin embargo, la paridad sustantiva exige revisar también la integración de estructuras ejecutivas, unidades técnicas, órganos desconcentrados, tribunales, magistraturas, juzgados, áreas administrativas y espacios donde se toman decisiones cotidianas de gobierno institucional. Ya veíamos en esta investigación la polémica en el INE por las designaciones no paritarias realizadas por su presidenta (La Jornada, 2026).

3.5. Violencia política contra las mujeres

Las mujeres en cargos de elección popular aún enfrentan presiones, campañas de odio, amenazas y agresiones físicas para obligarlas a renunciar, lo que frena el ejercicio pleno de sus liderazgos.

La persistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, particularmente en el ámbito municipal, representa una de las tensiones contemporáneas más relevantes para evaluar la eficacia sustantiva de la paridad. El municipio constituye el primer espacio de contacto entre ciudadanía y poder público, pero también uno de los niveles de gobierno donde las resistencias al ejercicio efectivo del cargo por parte de las mujeres se manifiestan con mayor crudeza. En este ámbito, la paridad puede estar formalmente reconocida en la integración de planillas, cabildos o ayuntamientos, pero quedar debilitada por prácticas de exclusión, hostigamiento, bloqueo institucional, humillación pública,

negación de información, restricción de recursos o presión para impedir que las mujeres ejerzan plenamente sus atribuciones (Ávalos Vázquez, 2026).

Esta tensión adquiere especial relevancia a partir de la reforma de 2019 al artículo 115 constitucional, que incorporó el principio de paridad en la intergación de los ayuntamientos.

La reforma al primer párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional publicada el 1 de abril de 2025 da cuenta de un fenómeno que se propagó -si bien no exclusivamente-, sí de manera destacada en el ámbito municipal, por el cual se simulaban candidaturas y cargos de manera paritaria, pero echando mano de mujeres afines -e incluso incondicionales- de los hombres políticamente más empoderados del lugar: se postulaba a esposas, hermanas, y otras mujeres cercanas a los liderazgos encabezados por hombres (Esquivel, 2016). De hecho, la iniciativa presidencial lo esbozaba diciendo en su exposición de motivos que entre otras cosas el proyecto de reforma constitucional buscaba:

> Evitar que en los cargos de elección popular haya prácticas de nepotismo y con ello contribuir a la lucha contra la corrupción, la impunidad, el tráfico de influencias y los abusos que existen en la toma de decisiones que repercuten directa e indirectamente en la sociedad. […] Evitar que el acceso a cargos de elección popular sea por una cuestión de parentesco o un vínculo familiar y no por méritos o capacidades profesionales. (Senado de la República, 2026)

Ahora bien, siguiendo a Gómez-Robledo y Alvarado (2026), esta reforma, siendo loable, no termina de alcanzar su objetivo de evitar simulaciones en las candidaturas y en los cargos, ya que presenta varios defectos evidentes:

1. Refiere solo al mismo cargo, es decir, un presidente municipal, por ejemplo, no podría dejar a su esposa en ese mismo cargo, pero sí como síndica o regidora.
2. Establece que no será elegible quien tenga relación familiar con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo, pero ¿qué se entiende por ello?, si el pariente es titular de la segunda regiduría ¿podría postularse a la primera regiduría, o a ninguna?, si fue de mayoría relativo ¿estará impedido para postularse como regidor por la vía plurinominal? El precepto deja muchas ambiguedades.
3. Resulta inelegible el familiar de la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo, es decir, si el edil simplemente pide licencia, aquel familiar suyo ya no será pariente de quien está ejerciendo el cargo.

4. El impedimento es por los tres años anteriores al día de la elección, lo que implica que se podría planear un divorcio, para operar la sucesión a favor de una persona ahora “ex” cónyuge.
5. La reforma entrará en vigor para los procesos electorales tanto federales como locales del año 2030, por lo que, para los que se celebren antes no aplicará aún.

Ahora bien, respecto de la reforma más reciente de apenas el pasado 23 de abril de 2026, conforme a la cual cada municipio debe ser gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y hasta 15 regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. La redacción constitucional es significativa porque incorpora la noción de paridad vertical y horizontal y no se limita al acceso al cargo, sino que también incorpora la integración y el ejercicio del poder público municipal.

Esto significa que la paridad no se satisface únicamente cuando una mujer aparece en una boleta electoral o toma protesta como integrante del cabildo; exige que pueda ejercer el cargo con autonomía, información, recursos, voz, voto y capacidad real de incidir en las decisiones municipales. Pero en todo caso, esta reciente reforma también revela que sigue habiendo reticencias respecto del acceso y ejercicio pleno del servicio público para las mujeres en muchos municipios de México.

Evolución de las reformas al primer párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional

Reforma municipal de 1999	Paridad en todo	No reelección y nepotismo electoral	Plan B
DOF 23/12/1999	DOF 6/6/2019	DOF 1/4/2025	DOF 23/4/26
Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que	Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente **o Presidenta** Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de**	Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de	Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal**, una sindicatura y hasta quince** regidurías, de conformidad con

esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.	**conformidad con el principio de paridad**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.	conformidad con el principio de paridad. **En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.	los principios de paridad de género **vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal**. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Fuente: Elaboración propia con información del Diario Oficial de la Federación.

Desde esta perspectiva, la violencia política contra las mujeres en razón de género representa una forma de regresión práctica frente a la paridad. No niega necesariamente el acceso formal de las mujeres al cargo, pero sí puede vaciar de contenido sus funciones (Esquivel, 2016). Una regidora puede haber sido electa conforme a reglas paritarias y, sin embargo, ser excluida de sesiones de cabildo, recibir información incompleta, ser descalificada públicamente mediante estereotipos de género, sufrir amenazas, ver retenidas sus dietas, ser presionada para votar en determinado sentido o quedar marginada de las decisiones presupuestales y administrativas. En tales casos, la paridad existe en la integración, pero fracasa en el ejercicio del poder.

El marco normativo mexicano reconoce esta problemática. El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo. La propia ley precisa que esta violencia puede dirigirse contra precandidatas, candidatas, mujeres electas, funcionarias o mujeres que desempeñen cargos públicos.

La relevancia de esta definición está en que desplaza el análisis desde el momento electoral hacia el ejercicio cotidiano del poder. La violencia política no ocurre únicamente durante campañas; también puede presentarse dentro de los ayuntamientos, en las sesiones de cabildo, en la administración municipal, en el manejo de información pública, en la distribución de atribuciones, en la asignación de recursos o en la relación jerárquica informal entre presidencias municipales, sindicaturas y regidurías. Por ello, el municipio se ha convertido en un espacio especialmente sensible para medir si la paridad produce igualdad sustantiva o sólo una presencia formal de mujeres en cargos públicos.

El artículo 20 Ter de la misma ley enumera distintas conductas que pueden constituir violencia política contra las mujeres. Varias de ellas resultan particularmente frecuentes en el ámbito municipal: ocultar información u omitir convocatorias para actividades que impliquen toma de decisiones; proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa a mujeres que ocupan cargos de elección popular; impedir que asistan a sesiones ordinarias o extraordinarias; suprimir su derecho de voz y voto; imponerles actividades distintas a las propias de su cargo; ejercer violencia simbólica, psicológica, económica o patrimonial; limitar o negar arbitrariamente recursos o atribuciones inherentes al cargo; obligarlas mediante presión o intimidación a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad; o

imponer sanciones injustificadas que restrinjan el ejercicio de sus derechos políticos.

Estas conductas muestran que la violencia política municipal suele operar mediante mecanismos de control institucional. No siempre adopta la forma de una agresión física visible; con frecuencia se expresa como una administración selectiva del poder: no convocar, no informar, no pagar, no dejar hablar, no permitir votar, no entregar expedientes, no reconocer facultades, no incorporar propuestas o ridiculizar a la servidora pública frente al cabildo o la comunidad. Se trata de formas de violencia que buscan mantener a las mujeres dentro del cargo, pero fuera de la decisión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2018) ha desarrollado un test para identificar la violencia política contra las mujeres en razón de género. Conforme a la jurisprudencia 21/2018, para acreditar este tipo de violencia debe verificarse que el acto u omisión ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público; que sea perpetrado por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos, medios de comunicación o particulares; que tenga carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico; que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres; y que se base en elementos de género, ya sea porque se dirige a una mujer por ser mujer, porque tiene impacto diferenciado o porque afecta desproporcionadamente a las mujeres.

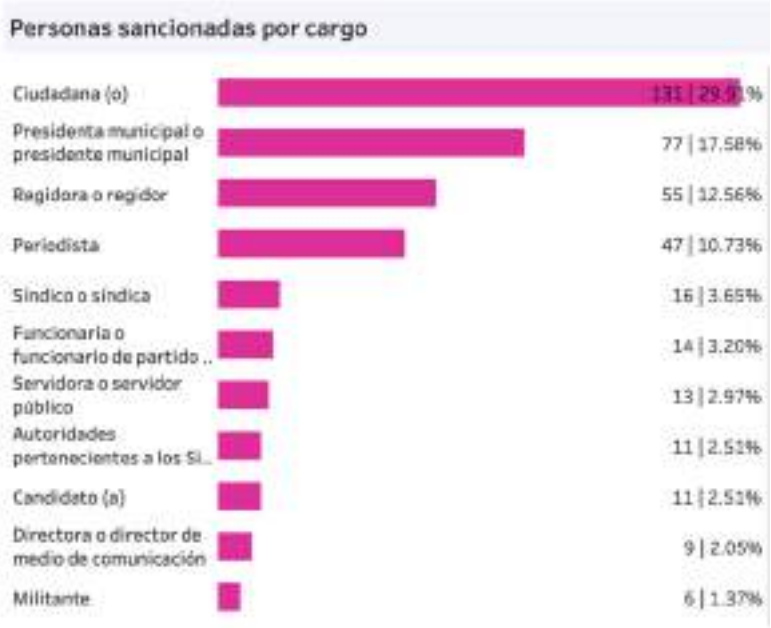
Siguiendo a Lozano Ayala (2025), este estándar resulta especialmente útil para analizar los conflictos municipales, porque permite advertir que muchas prácticas aparentemente administrativas pueden adquirir una dimensión de violencia política de género cuando se dirigen a excluir a una mujer del ejercicio efectivo de su cargo. Por ejemplo, impedir el acceso a sesiones de cabildo no es sólo una irregularidad procedimental; puede constituir una afectación directa al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. Del mismo modo, negar información o recursos a una regidora no es únicamente una disputa burocrática, sino una forma de menoscabar su capacidad de deliberar, votar, fiscalizar y representar a la ciudadanía.

Los casos conocidos en años recientes confirman que el municipio sigue siendo un foco de reproducción de violencia política contra las mujeres. En Oaxaca, por ejemplo, diversos presidentes municipales fueron sancionados por obstaculizar el ejercicio del cargo de mujeres integrantes de cabildos, negarles participación en sesiones, incurrir en expresiones misóginas o limitar sus atribuciones. Algunos de

estos casos derivaron incluso en la pérdida de la presunción de modo honesto de vivir o en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (INE, 2026).

Aunque varios de esos casos datan del proceso electoral 2020-2021, el fenómeno no ha desaparecido. La información pública del Registro Nacional de Personas Sancionadas[6] muestra que la violencia política contra las mujeres continúa siendo un problema vigente. Al corte de junio de 2025, el Registro Nacional reportaba 573 registros públicos, correspondientes a 525 personas inscritas, de las cuales 429 eran hombres y 96 mujeres. Asimismo, las entidades con mayor número de registros eran Oaxaca, Puebla y Veracruz, tres estados con una presencia importante de conflictos municipales y comunitarios (INE, 2026). Estos datos confirman que la violencia política no es un fenómeno marginal ni aislado, sino una práctica persistente que afecta el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

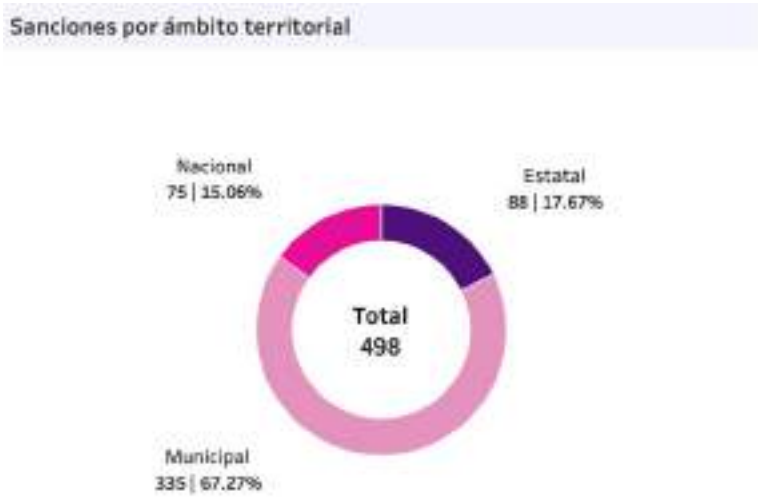
La dimensión municipal aparece con claridad en la distribución de personas sancionadas. En reportes previos del INE, el mayor porcentaje de personas inscritas en el Registro Nacional correspondía a presidentas o presidentes municipales, seguido por regidoras o regidores (INE, 2026).



Fuente: INE - Registro Nacional de Personas Sancionadas

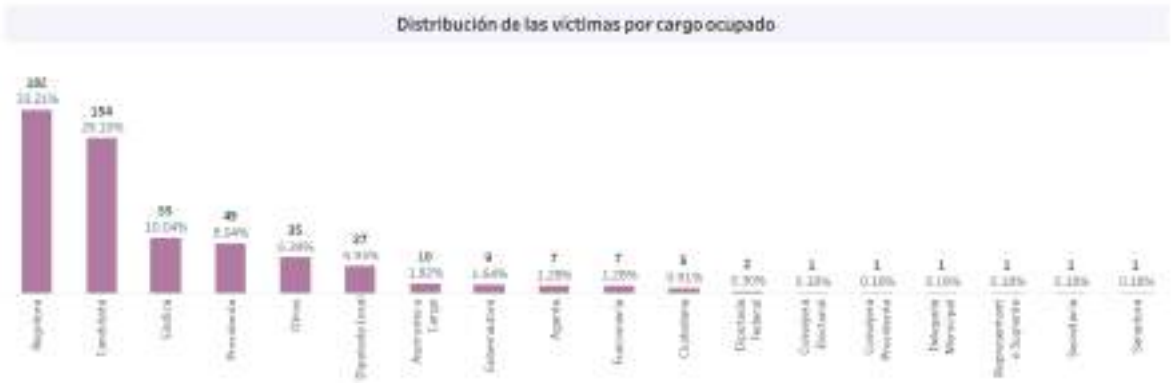
[6] El Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, puede consultarse en: https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/

Esta información es relevante porque permite identificar que buena parte de la violencia política contra las mujeres se produce dentro del gobierno local, es decir, en el espacio donde la paridad debería traducirse de manera más inmediata en ejercicio efectivo del poder público.



Fuente: INE - Registro Nacional de Personas Sancionadas

Desde luego, lo anterior implica también, que las mujeres servidoras públicas del ámbito municipal resultan ser mayoría entre el total de las víctimas de violencia política en razón de género, acumulando el 52.19% de los casos (33.21% son regidoras, 10.04% son síndicas, y 8.94% son presidentas), como lo muestra el siguiente gráfico (INE, 2026).



Fuente: INE - Registro Nacional de Personas Sancionadas

Casos recientes permiten actualizar el diagnóstico. En abril de 2025, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en perjuicio de una entonces regidora del

Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero. La Sala consideró que, aunque los hechos no ocurrieron dentro del recinto oficial del ayuntamiento, sí se desarrollaron en contextos vinculados con la actividad pública y con presencia de integrantes del cabildo, por lo que afectaron el ejercicio del cargo de la regidora. Este criterio resulta relevante porque amplía el análisis contextual de la violencia política: no basta con preguntar dónde ocurrió la conducta, sino si guarda relación con la función pública y si limita el ejercicio del cargo (Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, 2025).

También en Veracruz se han presentado casos recientes. En un asunto resuelto en 2025 por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, se confirmó una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la existencia de violencia política contra una mujer integrante del Ayuntamiento de Villa Aldama. La Sala sostuvo que, a partir de un análisis contextual e integral con perspectiva de género, las conductas denunciadas tuvieron por objeto obstaculizar y limitar sus funciones por el hecho de ser mujer. Este caso es ilustrativo porque muestra que la violencia política puede surgir no sólo desde la presidencia municipal, sino también desde otros integrantes del propio cabildo (Sala Regional Xalapa del TEPJF, 2025)

A ello se suma un caso más reciente en Acayucan, Veracruz. En junio de 2026, de acuerdo con información periodística (Latinus, 17 de junio de 2026), el Tribunal Electoral de Veracruz ordenó medidas precautorias y de protección en favor de Monserrat Mendoza Arvea, regidora de Movimiento Ciudadano, derivado de una denuncia presentada contra el presidente municipal Raúl David Salomón García, por presunta violencia política en razón de género. La denuncia habría surgido por actos de hostigamiento durante sesiones de cabildo y por su difusión en plataformas digitales. Aunque el asunto debe seguir su curso procesal y resolverse conforme a las constancias del expediente, el caso es útil para mostrar la actualidad del fenómeno: aun después de la reforma de paridad, de la tipificación legal de la violencia política y de la existencia de registros de personas sancionadas, las mujeres servidoras públicas municipales siguen denunciando prácticas de hostigamiento dentro de los cabildos.

Estos ejemplos evidencian que la violencia política contra las mujeres en el ámbito municipal funciona como un mecanismo de contención de la paridad. Allí donde las mujeres logran acceder al cargo, ciertas prácticas buscan limitar su capacidad de ejercerlo. La tensión contemporánea no consiste únicamente en si las mujeres llegan o no a los ayuntamientos, sino en si pueden gobernar, deliberar, fiscalizar, votar y decidir en condiciones reales de igualdad. La violencia política es, por tanto, una forma de impedir que la paridad se convierta en poder efectivo.

Desde el punto de vista de la hipótesis general de esta investigación, la persistencia de violencia política municipal confirma que México enfrenta una fase de cumplimiento selectivo y resistencia institucional. El sistema puede reconocer la paridad en la Constitución, exigir planillas paritarias y celebrar el aumento de mujeres electas, pero si no garantiza que ellas ejerzan el cargo sin violencia, la igualdad sustantiva queda incompleta. La democracia paritaria exige algo más que abrir la puerta de entrada al ayuntamiento; exige impedir que, una vez dentro, las mujeres sean confinadas a una silla sin voz, a una firma sin decisión o a una representación sin poder.

La violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una de las pruebas más claras de que la paridad sigue en disputa. El avance normativo es indudable, pero la realidad municipal muestra que las resistencias se han desplazado: antes se negaba a las mujeres el derecho a competir; ahora, en muchos casos, se les permite llegar, pero se intenta limitar su ejercicio. Por ello, el combate a la violencia política municipal debe entenderse como una condición indispensable para que la paridad deje de ser una fórmula de integración y se convierta en una verdadera redistribución democrática del poder.

3.5. Paridad flexible

En años recientes ha surgido una modalidad adicional de tensión: el uso indebido o estratégico de otras acciones afirmativas para ocupar espacios destinados a mujeres. En 2018 se hizo muy famoso un caso en Oaxaca en el cual 17 candidatos hombres se autoadscribieron falsamente como mujeres, para acceder a candidaturas (BBC Mundo, 2018). En 2021 volvió a ocurrir cuando 18 hombres se registraron como mujeres candidatas en el estado de Tlaxcala (Morán Breña, 2021). Pero en el proceso electoral de 2024 también se reportaron casos en Michoacán en los que hombres resultaron electos como presidentes municipales en espacios reservados para mujeres, mediante autoadscripción como mujeres transgénero. Este tipo de asuntos exige un análisis cuidadoso, porque el reconocimiento de la identidad de género es un derecho humano que debe protegerse sin prejuicios ni regresiones. Sin embargo, también obliga a distinguir entre el ejercicio auténtico de derechos de personas de la diversidad sexual y la posible utilización fraudulenta de una autoadscripción para desplazar a mujeres de espacios paritarios (Castillo Jiménez, 2024).

Así mismo, la interpretación de la ley para ceder espacios paritarios a miembros de otros grupos vulnerables (personas con discapacidad o afromexicanas) a veces se utiliza de manera laxa, resultando paradójicamente en el desplazamiento de mujeres por hombres bajo el argumento de la interseccionalidad.

La dificultad jurídica está en evitar dos riesgos simultáneos. Por un lado, sería inadmisible que la defensa de la paridad derivara en prácticas discriminatorias contra personas trans o de la diversidad sexual. Por otro lado, también sería contrario a la igualdad sustantiva permitir que hombres que no se identifican ni viven como mujeres utilicen categorías de autoadscripción para ocupar espacios diseñados para corregir la subrepresentación histórica de las mujeres. La solución no puede ser negar derechos, sino construir mecanismos de verificación contextual, razonable y respetuosa, capaces de impedir fraudes sin vulnerar identidades.

VIII.- CONCLUSIONES

1. Hallazgos principales

La presente investigación permite sostener que la paridad en México constituye una de las transformaciones constitucionales, electorales y democráticas más relevantes de las últimas décadas. Su evolución no puede entenderse como una simple modificación de reglas de postulación, sino como parte de un proceso histórico más amplio orientado a corregir la exclusión estructural de las mujeres del poder público. La paridad nació como respuesta a una deuda democrática: durante buena parte de la historia nacional, las mujeres fueron excluidas de la ciudadanía política, de los procesos de representación y de los espacios donde se tomaban las decisiones fundamentales del Estado.

El primer hallazgo de la investigación es que la paridad tiene un origen reparador. No surge como una concesión espontánea del sistema político, sino como una respuesta jurídica, política y social frente a una exclusión histórica. El reconocimiento del voto femenino, la incorporación gradual de mujeres a cargos de elección popular, las cuotas de género, las acciones afirmativas y la posterior constitucionalización de la paridad forman parte de una misma trayectoria: la necesidad de corregir una democracia originalmente construida desde una concepción masculinizada de la ciudadanía y del poder.

El segundo hallazgo es que la evolución de la paridad en México ha sido progresiva, acumulativa y conflictiva. Progresiva, porque el principio se amplió de manera gradual: primero mediante el reconocimiento de derechos políticos, después a través de cuotas de género, más tarde como obligación constitucional en candidaturas legislativas y finalmente como principio transversal de integración del Estado con la reforma de “paridad en todo” de 2019. Acumulativa, porque cada avance respondió a los límites del anterior: el sufragio no bastó para garantizar representación; las cuotas no bastaron sin sanciones; las sanciones no bastaron frente a prácticas de simulación; y la postulación paritaria no basta si no se garantiza

el ejercicio efectivo del poder. Conflictiva, porque cada etapa enfrentó resistencias partidistas, institucionales o culturales que obligaron a nuevas correcciones normativas y jurisdiccionales.

El tercer hallazgo es que las autoridades electorales y jurisdiccionales han sido actores indispensables en la construcción de la paridad mexicana. La evolución del principio no fue resultado exclusivo de la voluntad de los partidos ni de una expansión espontánea de la democracia. Por el contrario, buena parte de sus avances se explican por litigios estratégicos, criterios administrativos, sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y decisiones del Instituto Nacional Electoral que cerraron espacios de evasión, simulación o incumplimiento. La sentencia conocida como “antijuanitas”, los criterios sobre paridad horizontal y vertical, y los lineamientos para gubernaturas muestran que la paridad ha avanzado cuando ha sido exigida, defendida e interpretada de manera progresiva.

El cuarto hallazgo es que la paridad formal no equivale necesariamente a igualdad sustantiva. México ha logrado avances relevantes en la dimensión cuantitativa de la representación: congresos paritarios, mayor presencia de mujeres en legislaturas locales, incremento de mujeres en gubernaturas, integración más equilibrada de algunos órganos públicos y, por primera vez, una mujer en la Presidencia de la República. Sin embargo, esos avances no agotan el problema. La igualdad sustantiva exige analizar si las mujeres acceden a espacios reales de decisión, si ocupan posiciones de mando, si inciden en agendas y presupuestos, si ejercen el cargo sin violencia y si participan en la distribución efectiva del poder.

El quinto hallazgo es que la llegada de una mujer a la Presidencia de la República constituye un hito histórico de representación simbólica, pero no garantiza por sí misma la consolidación de una democracia paritaria. La representación simbólica tiene una importancia indudable: modifica imaginarios, rompe techos históricos y demuestra que el cargo más alto del Estado mexicano también puede ser ocupado por una mujer. No obstante, la investigación permite advertir que ese hecho no debe confundirse con la transformación integral de las estructuras políticas, administrativas y partidistas que todavía reproducen desigualdades. La pregunta central no es sólo si una mujer llegó a la cúspide del poder, sino si ese acontecimiento se traduce en reglas, nombramientos, presupuestos, políticas públicas y prácticas institucionales consistentes con la igualdad sustantiva.

El sexto hallazgo es que el periodo 2018-2026 muestra una tensión entre el avance normativo de la paridad y su implementación práctica. No se trata de afirmar que la paridad haya desaparecido o que todos los avances se hayan revertido, sino de identificar una fase de freno relativo, desaceleración o administración selectiva del

principio. La paridad se reconoce en el discurso constitucional y político, pero en diversos ámbitos continúa siendo objeto de regateo, simulación, interpretación restrictiva o cumplimiento meramente formal. En otras palabras, el principio llegó al texto constitucional, pero no ha penetrado plenamente en la cultura institucional del poder.

El séptimo hallazgo es que las candidaturas simuladas siguen siendo una forma de resistencia frente a la paridad. Aunque el fenómeno de las “Juanitas” fue corregido en el ámbito legislativo mediante la regla de que propietaria y suplente deben ser del mismo género, la lógica de simulación no ha desaparecido. Se ha desplazado hacia otros ámbitos: renuncias inducidas, postulaciones en espacios de baja competitividad, uso instrumental de acciones afirmativas, sustituciones estratégicas o candidaturas diseñadas para cumplir formalmente con la norma sin redistribuir poder real. Esto demuestra que la paridad requiere vigilancia constante y mecanismos capaces de identificar no sólo el incumplimiento abierto, sino también el fraude a la finalidad constitucional.

El octavo hallazgo es que los ámbitos locales concentran algunas de las resistencias más persistentes. Las gubernaturas y presidencias municipales muestran que la paridad enfrenta mayores dificultades en cargos ejecutivos unipersonales, donde los partidos conservan amplios márgenes de selección estratégica. Si bien los criterios para postular mujeres en gubernaturas representaron un avance indispensable, todavía no existe una regla general de alternancia obligatoria por entidad federativa o municipio. Mientras los partidos puedan decidir en qué Estados o municipios postulan mujeres y en cuáles mantienen candidaturas masculinas recurrentes, subsistirá una forma territorial de cumplimiento selectivo.

El noveno hallazgo es que la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye uno de los principales obstáculos para la igualdad sustantiva. La paridad no se agota en permitir que las mujeres lleguen a los cargos; también exige garantizar que puedan ejercerlos sin amenazas, exclusión, hostigamiento, negación de información, retención de recursos, bloqueo institucional o presión para renunciar. El ámbito municipal evidencia con especial claridad esta tensión: muchas mujeres acceden formalmente a presidencias municipales, sindicaturas o regidurías, pero enfrentan prácticas destinadas a limitar su voz, voto, autonomía y capacidad de decisión. La violencia política opera, por tanto, como una forma de vaciar la paridad desde dentro.

El décimo hallazgo es que la discrepancia entre paridad cuantitativa y paridad cualitativa sigue siendo uno de los grandes desafíos del modelo mexicano. La paridad cuantitativa ha permitido avanzar hacia integraciones equilibradas en

candidaturas y órganos colegiados; sin embargo, la paridad cualitativa exige observar quién ejerce el poder real. Una institución puede tener presencia equilibrada de mujeres y hombres, pero mantener a las mujeres alejadas de presidencias de órganos directivos, comisiones estratégicas, áreas presupuestales, coordinaciones políticas, secretarías de alto impacto o estructuras administrativas de mando. La siguiente etapa de la paridad debe pasar de contar mujeres a garantizar poder equivalente.

El décimo primer hallazgo es que la reforma de “paridad en todo” abrió una etapa más ambiciosa, pero también más compleja. Al extender el principio a los poderes públicos, organismos autónomos, municipios y demás espacios estatales, la paridad dejó de ser una regla estrictamente electoral para convertirse en un mandato transversal de integración del poder público. Sin embargo, justamente por ello surgieron nuevas zonas de disputa: nombramientos administrativos, ternas, designaciones legislativas, órganos desconcentrados, estructuras internas, gabinetes, consejos, tribunales y cargos de dirección. Allí donde la paridad debe aplicarse fuera de las boletas electorales aparecen nuevas formas de omisión, resistencia o interpretación flexible.

El décimo segundo hallazgo es que el principio de paridad debe interpretarse conforme a los principios de progresividad y no regresividad de los derechos humanos. La paridad no puede ser tratada como una regla disponible, negociable o susceptible de reducción política coyuntural. Al estar vinculada con la igualdad, la no discriminación y los derechos político-electorales de las mujeres, cualquier debilitamiento injustificado de sus mecanismos de garantía puede traducirse en una regresión democrática. Por ello, el Estado mexicano no sólo está obligado a mantener los avances alcanzados, sino a profundizarlos de manera progresiva.

El décimo tercer hallazgo es que la democracia paritaria exige transformar la forma en que se organiza el poder. No basta con abrir espacios para mujeres dentro de estructuras diseñadas históricamente por y para hombres. La paridad demanda revisar reglas de competencia, criterios de designación, financiamiento, distribución de recursos, acceso a información, protección frente a violencia, integración de órganos internos y mecanismos de toma de decisiones. En ese sentido, la paridad no es una política sectorial de mujeres, sino una condición de legitimidad democrática del Estado constitucional.

Finalmente, la investigación confirma la hipótesis general planteada: aunque México cuenta con un modelo constitucional avanzado en materia de paridad, durante el periodo reciente se advierten signos de desaceleración, cumplimiento selectivo y resistencia institucional. El país ha avanzado de manera indudable en la

representación descriptiva y simbólica de las mujeres; sin embargo, la igualdad sustantiva continúa incompleta. La paridad mexicana es una conquista histórica, pero no una conquista irreversible. Su consolidación dependerá de que el Estado, los partidos, las autoridades electorales, los órganos jurisdiccionales y la sociedad civil la defiendan no como una cifra, sino como una auténtica redistribución democrática del poder.

2. Propuestas que se derivan de la investigación

Las conclusiones no pueden limitarse al diagnóstico. Si la investigación demuestra que la paridad mexicana ha tenido una evolución progresiva, pero que en el periodo reciente enfrenta tensiones derivadas del cumplimiento selectivo, la simulación, la resistencia institucional y la distancia entre representación simbólica e igualdad sustantiva, entonces resulta necesario formular propuestas orientadas a consolidar una democracia paritaria efectiva.

Las propuestas que se derivan de esta investigación parten de una premisa central: la paridad no debe ser tratada como una regla de acceso meramente formal, sino como un principio constitucional de redistribución real del poder público. Por tanto, su fortalecimiento exige medidas legislativas, administrativas, jurisdiccionales, partidistas e institucionales que garanticen no sólo la presencia de mujeres en cargos públicos, sino su participación efectiva en los espacios donde se decide, se gobierna, se presupuesta y se ejerce autoridad.

2.1. Fortalecer la paridad cualitativa y no sólo la paridad cuantitativa

La primera propuesta consiste en transitar de una medición meramente numérica de la paridad hacia un modelo de evaluación cualitativa del poder. México ha avanzado de manera significativa en la integración paritaria de candidaturas, congresos y algunos órganos públicos; sin embargo, la igualdad sustantiva exige analizar si las mujeres ocupan posiciones de mando real.

Para ello, deben desarrollarse indicadores que permitan medir no sólo cuántas mujeres acceden a cargos públicos, sino qué tipo de cargos ocupan, qué presupuesto administran, qué órganos dirigen, qué comisiones presiden, qué áreas estratégicas encabezan, qué capacidad de decisión tienen y si ejercen sus funciones sin violencia o subordinación. La paridad debe pasar de la contabilidad de cargos a la redistribución efectiva de autoridad.

En el ámbito legislativo, ello implica revisar la integración de juntas de coordinación política, coordinación de grupos parlamentarios, mesas directivas, comisiones de presupuesto, justicia, gobernación, puntos constitucionales, fiscalización y órganos

administrativos. En el Poder Ejecutivo, exige observar si las mujeres encabezan secretarías estratégicas y no sólo áreas tradicionalmente feminizadas. En los órganos autónomos y en el Poder Judicial, obliga a revisar no únicamente las cúpulas, sino las estructuras internas donde se toman decisiones cotidianas.

2.2. Establecer reglas claras de alternancia de género en cargos ejecutivos unipersonales

La segunda propuesta consiste en avanzar hacia reglas de alternancia obligatoria de género en cargos ejecutivos unipersonales: presidencias municipales, gubernaturas y presidencia de la República. Si bien los criterios para postular mujeres en gubernaturas han representado un avance relevante, el modelo actual sigue permitiendo que los partidos decidan en qué entidades o municipios postulan mujeres y en cuáles mantienen candidaturas masculinas recurrentes.

Una regla de alternancia territorial permitiría evitar que ciertos Estados o municipios sean tratados como espacios permanentemente masculinizados. Bajo este modelo, si un Estado o municipio es gobernado por un hombre, en el siguiente proceso debería elegirse a una mujer, y viceversa.

Esta propuesta no predetermina el resultado de la elección ni limita el derecho de la ciudadanía a votar libremente; únicamente garantiza que las mujeres tengan acceso real y periódico a cargos ejecutivos de alta concentración de poder. La alternancia permitiría cerrar espacios de discrecionalidad partidista y evitar que la paridad se administre estratégicamente según cálculos de conveniencia electoral.

2.3. Garantizar paridad en nombramientos, designaciones y estructuras administrativas

La tercera propuesta consiste en fortalecer la aplicación del principio de paridad en nombramientos y designaciones públicas. La reforma de “paridad en todo” no puede limitarse a candidaturas electorales; debe observarse también en ternas, listas, convocatorias, designaciones legislativas, nombramientos administrativos, órganos colegiados, direcciones ejecutivas, unidades técnicas, delegaciones, tribunales, consejos y gabinetes.

Para ello, las leyes y reglamentos internos deben establecer reglas expresas que obliguen a integrar de manera paritaria los procesos de designación. No basta con que el órgano final tenga una apariencia equilibrada; la paridad debe observarse desde el diseño de convocatorias, la integración de ternas, las etapas de evaluación, las comparecencias, las votaciones y la designación final.

Asimismo, se propone que toda autoridad que se aparte del principio de paridad en nombramientos o designaciones tenga la obligación reforzada de justificar su decisión bajo un estándar estricto de constitucionalidad. La paridad debe ser la regla; la excepción, si existe, debe ser extraordinaria, objetiva, temporal, razonable y plenamente motivada.

2.4. Robustecer los mecanismos contra candidaturas simuladas y fraudes a la paridad

La cuarta propuesta consiste en cerrar los espacios de simulación que permiten cumplir formalmente la paridad sin redistribuir poder real. El caso de las “Juanitas” mostró que los partidos pueden registrar mujeres para cumplir cuotas y, posteriormente, permitir que hombres ejerzan los cargos. Aunque esa práctica fue corregida en el ámbito legislativo mediante la regla de fórmulas del mismo género, nuevas modalidades de simulación han aparecido en espacios locales y municipales.

Por ello, debe fortalecerse la revisión de renuncias, sustituciones, licencias y movimientos posteriores a la elección cuando involucren cargos ocupados por mujeres. Las autoridades electorales y jurisdiccionales deben presumir la necesidad de un escrutinio reforzado cuando una mujer electa renuncia, solicita licencia o es sustituida en condiciones que puedan beneficiar a hombres o alterar la finalidad de la paridad.

También deben revisarse las postulaciones de mujeres en distritos, municipios o entidades de baja competitividad. Para evitar una paridad meramente formal, los partidos deben estar obligados a postular mujeres en espacios competitivos, con criterios verificables y fiscalizables. La paridad no debe cumplirse sólo en el número total de candidaturas, sino también en la calidad y viabilidad real de esas postulaciones.

2.5. Consolidar mecanismos eficaces de prevención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres

La quinta propuesta consiste en fortalecer el combate a la violencia política contra las mujeres en razón de género, especialmente en el ámbito municipal. La investigación demuestra que muchas mujeres acceden formalmente a cargos públicos, pero enfrentan obstáculos para ejercerlos: exclusión de sesiones, negación de información, retención de dietas, amenazas, presiones para renunciar, descalificaciones públicas, violencia simbólica o bloqueo de atribuciones.

Para enfrentar este problema, es necesario fortalecer las medidas cautelares, órdenes de protección, sanciones administrativas, responsabilidades penales y mecanismos de reparación integral. La violencia política no debe atenderse únicamente como un conflicto electoral, sino como una afectación directa al derecho de las mujeres a ejercer el poder público en condiciones de igualdad.

Asimismo, se propone crear protocolos municipales obligatorios para prevenir violencia política dentro de los ayuntamientos. Estos protocolos deberían establecer reglas sobre convocatoria a sesiones, acceso a información, pago de dietas, ejercicio de voz y voto, participación en comisiones, protección frente a hostigamiento y canales rápidos de denuncia. La paridad municipal no puede agotarse en la integración de planillas; debe garantizar el ejercicio efectivo del cargo.

2.6. Fortalecer el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres

La sexta propuesta consiste en fortalecer el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Este instrumento ha sido importante para visibilizar y sancionar conductas que antes quedaban impunes; sin embargo, su eficacia depende de que tenga consecuencias claras, proporcionales y verificables.

Debe garantizarse que las personas inscritas en el Registro enfrenten consecuencias reales en materia de elegibilidad, designaciones públicas, cargos partidistas y acceso a responsabilidades de dirección. De lo contrario, el Registro corre el riesgo de convertirse en una base informativa sin impacto suficiente en la prevención de nuevas conductas.

Asimismo, se propone mejorar la publicidad, actualización, interoperabilidad y seguimiento del Registro, de manera que las autoridades electorales, administrativas, partidistas y legislativas lo consulten obligatoriamente antes de registrar candidaturas, aprobar nombramientos o realizar designaciones. La sanción por violencia política debe tener efectos institucionales, no sólo reputacionales.

2.7. Fortalecer la capacitación y formación de liderazgos políticos de mujeres

La séptima propuesta consiste en fortalecer la formación de liderazgos políticos de mujeres dentro y fuera de los partidos políticos. La paridad no se consolida únicamente mediante obligaciones de postulación; requiere construir trayectorias, redes, experiencia, capacidades técnicas y acceso a recursos para que las mujeres puedan competir y ejercer cargos en condiciones reales de igualdad.

Los partidos deben cumplir de manera efectiva con la obligación de destinar recursos a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres sin limitarse al mínimo establecido en la normatividad. Esta obligación no debe satisfacerse con cursos formales, eventos simbólicos o actividades de bajo impacto. Debe traducirse en programas de formación política, jurídica, parlamentaria, presupuestal, municipal, electoral y de comunicación estratégica, acompañados de mecanismos de evaluación de resultados.

La democracia paritaria requiere mujeres candidatas, pero también mujeres preparadas, respaldadas, financiadas y protegidas para ejercer liderazgo real.

2.8. Incorporar la perspectiva de paridad sustantiva en la vida interna de los partidos

La octava propuesta consiste en democratizar internamente a los partidos políticos con perspectiva de paridad sustantiva. Los partidos deben incorporar reglas de paridad no sólo en candidaturas, sino también en sus órganos de dirección nacional, estatal y municipal, comisiones internas, órganos de justicia partidista, consejos políticos, comités ejecutivos y estructuras de campaña. La paridad debe regir tanto hacia afuera como hacia adentro.

Asimismo, se propone fortalecer mecanismos internos de denuncia y sanción frente a violencia política, exclusión, obstaculización de candidaturas o distribución desigual de recursos. Un partido que postula mujeres, pero no las respalda; que cumple la paridad en el registro, pero mantiene estructuras internas masculinizadas; o que tolera violencia política contra sus propias militantes, incumple el sentido democrático del principio paritario.

2.9. Desarrollar indicadores públicos de seguimiento a la democracia paritaria

La novena propuesta consiste en crear un sistema nacional de indicadores de democracia paritaria. Actualmente existen datos importantes sobre candidaturas, integración de congresos, gubernaturas, ayuntamientos y personas sancionadas por violencia política; sin embargo, la medición sigue siendo fragmentaria y predominantemente cuantitativa.

Un sistema de indicadores permitiría evaluar periódicamente el grado de cumplimiento sustantivo de la paridad en el Estado mexicano. Dicho sistema debería medir, entre otros aspectos, candidaturas por género y competitividad, cargos electos, renuncias y sustituciones, integración de órganos internos, presidencias de comisiones, gabinetes, órganos autónomos, Poder Judicial,

presupuestos administrados por mujeres, violencia política, sanciones y reparación del daño.

La información debe ser pública, comparable, actualizada y desagregada por entidad federativa, municipio, partido político, tipo de cargo, nivel de gobierno y órgano del Estado. Sin medición adecuada, la paridad puede ser celebrada en términos generales, pero incumplida en espacios concretos.

2.10. Consolidar una interpretación progresiva y no regresiva del principio de paridad

La décima propuesta consiste en consolidar una interpretación progresiva y no regresiva del principio de paridad. Al estar vinculado con los derechos humanos de igualdad, no discriminación y participación política de las mujeres, el principio paritario debe interpretarse siempre en el sentido que amplíe su eficacia y no en aquel que reduzca su alcance.

Las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales deben evitar criterios que conviertan la paridad en una regla mínima, negociable o disponible. La progresividad exige mantener los avances alcanzados y ampliar sus mecanismos de garantía. La no regresividad impide debilitar injustificadamente reglas, criterios o acciones afirmativas que han permitido aumentar la participación sustantiva de las mujeres.

En consecuencia, cualquier reforma, sentencia, acuerdo administrativo o decisión partidista que reduzca el alcance práctico de la paridad debe ser sometida a un escrutinio constitucional estricto. La paridad no es una concesión política; es una exigencia democrática derivada del principio de igualdad sustantiva.

En conjunto, estas propuestas apuntan a consolidar una nueva etapa de la paridad en México. La primera etapa consistió en reconocer derechos políticos; la segunda, en adoptar cuotas; la tercera, en constitucionalizar la paridad; la cuarta debe consistir en garantizar poder efectivo para las mujeres. El desafío ya no es únicamente abrir las puertas de las instituciones, sino transformar las reglas internas con las que esas instituciones distribuyen autoridad, recursos, voz, agenda y decisión.

La democracia mexicana no será plenamente paritaria mientras las mujeres sean contadas, pero no escuchadas; postuladas, pero no respaldadas; electas, pero no protegidas; nombradas, pero no empoderadas; visibles, pero no decisivas. El tránsito hacia la igualdad sustantiva exige que la paridad deje de ser una cifra

constitucionalmente correcta y se convierta en una práctica cotidiana de redistribución democrática del poder.

3. Nueva agenda de investigación

La presente investigación permite identificar que el estudio de la paridad en México no puede agotarse en la reconstrucción histórica de sus antecedentes ni en el análisis de su constitucionalización. Si bien el país ha avanzado de manera significativa desde la exclusión política de las mujeres hasta la reforma de “paridad en todo”, las tensiones contemporáneas muestran que la democracia paritaria sigue siendo un proceso abierto, en disputa y sujeto a nuevas formas de resistencia. Por ello, los hallazgos de este trabajo abren una nueva agenda de investigación orientada a evaluar la eficacia sustantiva del principio de paridad en los próximos años.

Una primera línea de investigación consiste en construir metodologías para medir la paridad cualitativa. Hasta ahora, buena parte de los estudios se concentran en indicadores cuantitativos: número de candidatas, mujeres electas, integración de congresos, composición de ayuntamientos o presencia femenina en órganos colegiados. Estos datos son indispensables, pero insuficientes. La siguiente etapa de análisis debe preguntarse cuánto poder real ejercen las mujeres que llegan a los cargos públicos. Para ello, será necesario diseñar indicadores sobre presidencias de comisiones estratégicas, coordinaciones parlamentarias, titularidad de secretarías de alto impacto, control presupuestal, participación en órganos de gobierno, acceso a información, capacidad de agenda y estabilidad en el cargo.

Una segunda línea de investigación debe centrarse en la paridad en cargos ejecutivos unipersonales. Las gubernaturas y presidencias municipales representan espacios de alta concentración de poder político, administrativo y presupuestal. Aunque los criterios de postulación paritaria han permitido avances relevantes, todavía falta estudiar con mayor profundidad si las mujeres son postuladas en entidades y municipios competitivos, si existen patrones territoriales de exclusión, si ciertos partidos reservan determinados espacios para hombres y si una regla de alternancia obligatoria por entidad o municipio permitiría una distribución más equilibrada del poder. Esta línea de investigación sería particularmente útil para evaluar si la paridad por bloques resulta suficiente o si debe transitarse hacia modelos territoriales más exigentes.

Una tercera línea debe abordar la relación entre paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género. La investigación muestra que la violencia política es uno de los principales obstáculos para que la paridad se traduzca en igualdad

sustantiva, especialmente en el ámbito municipal. Sin embargo, aún se requiere estudiar con mayor detalle los patrones de violencia por tipo de cargo, entidad federativa, partido político, agresor, modalidad de violencia y resultado institucional. También resulta necesario analizar la eficacia de las medidas cautelares, de las sanciones, del Registro Nacional de Personas Sancionadas y de los mecanismos de reparación integral. La pregunta de fondo es si el sistema actual no sólo sanciona casos individuales, sino si realmente desincentiva la reproducción estructural de la violencia política.

Una cuarta línea de investigación consiste en estudiar la vida interna de los partidos políticos como espacio decisivo para la democracia paritaria. Los partidos son la puerta de entrada a la mayoría de los cargos públicos y, por tanto, buena parte de la eficacia de la paridad depende de sus reglas internas. Es necesario analizar cómo se integran sus dirigencias nacionales, estatales y municipales; cómo distribuyen recursos de campaña; qué mecanismos usan para seleccionar candidaturas; qué lugar ocupan las mujeres en las estructuras de decisión; cómo funcionan sus órganos de justicia interna; y si los recursos destinados a la capacitación y liderazgo político de las mujeres generan resultados. Sin partidos paritarios por dentro, la paridad hacia afuera puede convertirse en una exigencia formal administrada desde estructuras masculinizadas.

Una quinta línea debe concentrarse en los órganos no electivos del Estado mexicano. La reforma de “paridad en todo” amplió el alcance del principio hacia poderes, organismos autónomos, órganos jurisdiccionales, gabinetes, consejos, direcciones, unidades técnicas y estructuras administrativas. No obstante, la investigación futura debe revisar si la paridad se aplica realmente en procesos de nombramiento, ternas, listas, comparecencias, designaciones legislativas y órganos internos de decisión. Esta agenda es indispensable porque gran parte del poder público contemporáneo no se ejerce únicamente mediante cargos electivos, sino también a través de instituciones técnicas, regulatorias, jurisdiccionales y administrativas.

Una sexta línea debe explorar la intersección entre paridad y otros factores de desigualdad. Las mujeres no constituyen un grupo homogéneo. La experiencia política de una mujer indígena, afromexicana, joven, con discapacidad, migrante, integrante de la diversidad sexual o proveniente de comunidades rurales puede estar atravesada por barreras adicionales. Por ello, la agenda futura debe estudiar cómo se articula la paridad de género con otras acciones afirmativas y cómo evitar que unas medidas sean utilizadas para desplazar o simular el cumplimiento de otras. Esta línea es especialmente importante frente a los debates recientes sobre

autoadscripción, diversidad sexual, comunidades indígenas y representación efectiva.

Una séptima línea de investigación debe analizar el impacto presupuestal de la paridad. La igualdad sustantiva no se logra únicamente con reglas de postulación o integración, sino también con recursos. Resulta necesario estudiar si los presupuestos públicos, los recursos partidistas, el financiamiento para capacitación política de mujeres, los presupuestos de institutos de mujeres, los mecanismos de protección frente a violencia política y las unidades de igualdad cuentan con recursos suficientes para cumplir sus objetivos. Sin presupuesto, la paridad se queda sin herramientas materiales para hacerse efectiva.

Una octava línea debe estudiar el papel de las autoridades electorales y jurisdiccionales en la etapa posterior a la constitucionalización de la paridad. Durante años, el INE y el Tribunal Electoral desempeñaron un papel fundamental en la ampliación progresiva del principio. Sin embargo, la etapa actual exige evaluar si dichas autoridades mantienen una interpretación robusta, expansiva y sustantiva de la paridad, o si se advierten signos de contención, moderación o deferencia excesiva frente a partidos e instituciones. Esta línea resulta indispensable para valorar si la defensa institucional de la paridad conserva el impulso transformador que tuvo en etapas anteriores.

Una novena línea de investigación debe orientarse a construir una teoría mexicana de la democracia paritaria. La experiencia nacional ofrece elementos propios: una evolución desde el sufragio femenino hasta la paridad constitucional; el papel decisivo de las acciones afirmativas; la relevancia del litigio electoral; la persistencia de violencia política; la complejidad federal y municipal; y la tensión contemporánea entre una mujer presidenta y la persistencia de desigualdades estructurales. Todo ello permite ir más allá de la importación de categorías comparadas y construir un marco analítico propio para explicar cómo se disputa, se implementa y se resiste la paridad en el constitucionalismo mexicano.

Vista integralmente, una nueva agenda de investigación debe partir de una premisa: la paridad ya no puede estudiarse únicamente como una regla de acceso, sino como una pregunta sobre la distribución real del poder. El desafío académico de los próximos años será medir, explicar y evaluar si la presencia creciente de mujeres en cargos públicos se traduce en autoridad efectiva, agenda sustantiva, protección frente a la violencia, transformación institucional y redistribución democrática de las decisiones. La paridad mexicana ha avanzado mucho; precisamente por eso, la investigación futura debe preguntarse no sólo cuántas mujeres llegan, sino qué

pueden hacer, qué poder ejercen y qué estructuras logran transformar una vez que llegan.

IX.- BIBLIOGRAFÍA

1. Referencias bibliográficas

Agencia de la ONU para los Refugiados – ACNUR (2025). *Violencia de género*. https://www.acnur.org/mx/que-hacemos/salvaguardar-los-derechos-humanos/proteccion/violencia-de-genero#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20tipo%20de%20violencia%20de,la%20muerte%20de%20una%20persona

Aguiluz, M. y Ardila, M. (2024). *El camino hacia un tratado interamericano de los derechos de las mujeres*. En: Rank, H. y Barboza, M. (Coords), *La Convención Belém do Pará. Comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales*. Fundación Konrad Adenauer. https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/2514#page=1

Aguirre Sala, J. F., & De Ita Rubio, B. L. (2025). *El indicador de paridad como umbral mínimo de equidad de género en las comisiones legislativas*. Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, 23 (43), 39-54. https://doi.org/10.60728/cyvre221

Animal Político (2026, 23 de junio). *Tribunal Electoral anula paridad en 8 municipios de Jalisco donde nunca ha ganado una mujer*. https://grupoanimal.mx/politica/tribunal-electoral-anula-paridad-genero-jalisco

Aquino Souza, C. (2014). *Paridad y cuotas electorales en Ecuador y México*. Pensar, Fortaleza, v. 19, n. 3, p. 594-613, set./dez. 2014. https://doaj.org/article/b85511083fcc4c6c9d1b22b6b090c446

Archivo General de la Nación. (12 de febrero de 2019). *AGN recuerda el reconocimiento del derecho de las mujeres a votar y ser votadas a nivel municipal. Gobierno de México*. https://www.gob.mx/agn/articulos/agnrecuerda-el-reconocimiento-del-derecho-de-las-mujeres-a-votar-y-ser-votadas-a-nivel-municipal

Arriega, N. (2024, 4 de marzo). *¿Paridad y ya? México frente a la igualdad sustantiva*. Fundación Konrad Adenauer. https://www.kas.de/es/web/mexiko/einzeltitel/-/content/paridad-y-ya-mexico-frente-a-la-igualdad-sustantiva

Ávalos Vázquez, N. B. (2026, 23 de enero). *Violencia política contra las mujeres en razón de género en los ayuntamientos* [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=-8fOCFTQH20

Baldez, L. (2008). *Cuotas versus primarias: La nominación de candidatas mujeres en México*. En: Ríos Tobar, M. (ed.). *Mujer y política: el impacto de las cuotas de género en América Latina*. Chile, IDEA/FLACSO/Catalonia.

BBC Mundo (2018, 9 de mayo). *Por qué 17 hombres presentaron su candidatura para las elecciones de México como mujeres transgénero*. https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44052423

Billie Parker Noticias. (2025, 4 de septiembre). *Mujeres presidirán mesas directivas del Congreso mexicano*. Billie Parker Noticias. https://billieparkernoticias.com/mujeres-presidiran-mesas-directivas-del-congreso-mexicano/

Brito Melgarejo, R. (2016). *Comentario al artículo 4º*. En *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5629/7.pdf

Bonifaz, L. (2026, 16 de junio). *Descuido en la Semujeres tendrá consecuencias*. [Entrevista de radio]. MVS Noticias con Pamela Cerdeira. https://mvsnoticias.com/entrevistas/2026/6/16/descuido-en-la-semujeres-tendra-consecuencias-743098.html

Cámara de Diputados (2026). *Órganos de gobierno: Junta de Coordiancón Política*. [Página web]. https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados/organosGobierno?Tipo=jucopo

Cano, G. (2020). *Democracia y género. Historia del debate público en torno al sufragio femenino en México*. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática. Instituto Nacional Electoral [INE]. https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-40.pdf?

Carbonell, M. (2011). *Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana*. En: Salazar Ugarte, P., y Carbonell, M. (coords.), La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, IIJ-UNAM. https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/1165#page=1

Casique, M. A. (2019, 6 de septiembre). *Cámara de Senadores y Cámara de Diputados; presididas por mujeres*. Buzos de la noticia.

https://buzos.com.mx/noticia/camara-de-senadores-y-camara-de-diputados-presididas-por-mujeres

Castillo Jiménez, E. (2024, 25 de junio). *Las grietas de la reglas de paridad: el sospechoso caso de ocho hombres que ganaron las elecciones en Michoacán como mujeres transgénero*. El País. https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-06-26/las-grietas-de-la-reglas-de-paridad-el-sospechoso-caso-de-ocho-hombres-que-ganaron-las-elecciones-en-michoacan-como-mujeres-transgenero.html

Centro Carbonell. (2020, 22 de agosto). Diferencias entre igualdad formal e igualdad sustantiva [Video]. Facebook. https://www.facebook.com/watch/?v=743027526484654

Cobo, R. (2002). *Democracia paritaria y sujeto político feminista*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 36 (2002), 29-44. Universidad de La Coruña, España. https://pdfs.semanticscholar.org/ec9c/0ce25327c44188646f5512110605a3995f79.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH]. (2020). *Aurora Jiménez se convierte en la primera diputada federal en México*. https://intranet.cndh.org.mx/ArchivosPublicos/FechaRelevante/PDF/070925n.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH]. (2022). *La progresividad en los derechos humanos. Políticas públicas, actores e instituciones*. http://cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Progresividad_DH.pdf

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1991). *Observación General No. 3*. Organización de las Naciones Unidas [ONU]. https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN3

Congreso Constituyente 1916-1917 (23 de enero de 1917). *Diario de los Debates*. Memoria Política de México. https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1917DAO.html

Congreso del Estado de San Luis Potosí (2025, 14 de diciembre). *Aprobada reforma constitucional y la Ley Electoral en materia de paridad*. [Comunicado]. https://congresosanluis.gob.mx/content/aprobada-reforma-constitucional-y-ley-electoral-en-materia-de-paridad

Corte Constitucional de la República de Colombia (2009). *Sentencia C-556/09*. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-556-09.htm

Cukor, G. (Director). (1944). *Gaslight* [Película]. Metro-Goldwyn-Mayer. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=0ToLfQU2xmg

De Anda, F. (2026, 22 de junio). *Plantean evocar acuerdo a favor de la paridad*. Mural. https://www.mural.com.mx/plantean-revocar-acuerdo-en-favor-de-paridad/ar3227378

De la Mata, F. (2026, 24 de junio). *¿Hasta dónde pueden llegar las acciones afirmativas para promover la paridad en las candidaturas?* [Publicación de Instagram: fdelamatap]. Instagram. https://www.instagram.com/p/DZ9AU5Ejpni/

Esquivel, Y. (2016, 16 de marzo). *Usar a Familiares o Parejas para Cumplir con Paridad de Género es Violencia Política*. Diario Evolución. https://www.diarioevolucion.com.mx/usar-a-familiares-o-parejas-para-cumplir-con-paridad-de-genero-es-violencia-politica/

Espina, A. (2019). *Cerrando las brechas de género. La participación política de las mujeres en México*. Fundación Rafael Precisado Hernández. https://auroraespinavergara.com/libros/

Favela, A., Nerio, A.L., Rangel, A., Patiño, M.P., Mayorga, N., Hevia, T., Sánchez, J.E., Velázquez, A.L., Campos, S.E., López Rabadán, K., Maccise, M., Alanías, M.C. y Vázquez, L. (2020). *Hacia un balance de la reforma constitucional de paridad de género*. Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez. https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/10_Paridad_de_Genero_distribucion.pdf

Foro Jurídico (2023, 1 de febrero). *Norma Piña Hernández: Primera Mujer en Presidir la SCJN*. Foro Jurídico. https://forojuridico.mx/norma-pina-hernandez-primera-mujer-en-presidir-la-scjn/

Freidenberg, F. (2017). *La representación política de las mujeres en México*. Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto Nacional Electoral. https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/la_representacion_politica_de_las_mujeres_en_mex.pdf

Freidenberg, F. y Gilas, K. (eds.). (2022). *La construcción de las democracias paritarias en América Latina. Régimen electoral de género, actores críticos y*

representación descriptiva de las mujeres (1990-2022). INE-UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7158/29a.pdf

Freidenberg, F. y Gilas, K. (2026). *La paridad de género en la elección judicial 2025*. En: Salmorán, M. G., Martín Reyes, J. y Marván Laborde, M. (2026). *La justicia como experimento: análisis de las elecciones judiciales en México*. IIJ-UNAM. https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7905-la-justicia-como-experimento-analisis-de-las-elecciones-judiciales-en-mexico

Galeana, P. (2014). *Un recorrido histórico por la revolución de las mujeres mexicanas.* En: *La Revolución de las mujeres en México*. INEHRM. https://goo.su/HhcSl

Gilas, K. (2024). *La paridad y la representación sustantiva de las mujeres en México*. Estudios Sociológicos del Colegio de México. https://www.scielo.org.mx/pdf/es/v42/2448-6442-es-42-e2548.pdf

Gómez-Robledo, M, y Alvarado, R. (2026, 24 de marzo). *La reforma contra el nepotismo y los vínculos familiares en el Congreso de la Unión*. MCCI. https://contralacorrupcion.mx/reforma-contra-el-nepotismo-2030-y-los-vinculos-familiares-en-el-congreso-de-la-union/

González de León, S. (2017). *Hermila Galindo en el Congreso Constituyente de 1917*. Reforma Siglo XXI. Vol. 24, Núm. 89 (2017). UANL. https://reforma.uanl.mx/index.php/revista/article/view/851/780

González Oropeza, M., Gilas, K. y Báez Silva, C. (2016). *Hacia una democracia paritaria. La evolución de la participación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*. TEPJF. https://www2.iepcjalisco.org.mx/igualdaddegenero/wp-content/uploads/2024/03/12.pdf

Gurdian, N. (2017). *Gaslighting: el abuso emocional más sutil*. Psicología y mente. https://psicologiaymente.com/social/gaslighting

Hernández, M. P. (2014). *Derechos políticos de las mujeres en México.* En*: La Revolución de las mujeres en México*. INEHRM. https://goo.su/HhcSl

Ibarra Palafox, F. y Rivera Maldonado, A. (2016). *Comentario al artículo 34*. En *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*. UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5629/7.pdf

Inmujeres (2019). *Las mujeres en la legislatura de la paridad*. Cuadernillo Temático I-2019. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Cuadernillo_I_%202019%20.pdf

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco [IEPC]. (2026). *Lineamientos de Paridad e Inclusión para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local Concurrente 2026–2027*. https://www.iepcjalisco.org.mx/lineamientos-de-paridad-e-inclusion-para-la-postulacion-de-candidaturas-para-el-proceso-electoral

Instituto Nacional de las Mujeres (2008). *Glosario de género*. Secretaría de la Reforma Agraria. Gobierno federal. INMUJERES. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

Instituto Municipal de las Mujeres de Ciudad Juárez. (2020). [Cuota de género]. En *Diccionario de Género*. https://immuj.gob.mx/wp-content/uploads/2020/11/Diccionario-de-Ge%CC%81nero.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEGI]. (2026). *Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), 2017 a 2025*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/cngmd/CNGMD_RR_25.pdf

Instituto Nacional Electoral [INE]. (2020). Acuerdo INE/CG569/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR SELENE LUCÍA VÁZQUEZ ALATORRE, CIUDADANA Y ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR MORENA, ASÍ COMO A LAS ORGANIZACIONES “EQUILIBRA, CENTRO PARA LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL” Y “LITIGA, ORGANIZACIÓN DE LITIGIO ESTRATÉGICO DE DERECHOS HUMANOS”, RELACIONADA CON LA EMISIÓN DE CRITERIOS GENERALES QUE GARANTICEN EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2729-2020. https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2020/11/ACUERDO-INE-CG569-2020.pdf

Instituto Nacional Electoral [INE]. (2020). Acuerdo INE/CG572/2020. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL

QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021. https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-7.pdf

Instituto Nacional Electoral [INE]. (2020). *Infografía*. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/INFOGRAFIA_Paridad_en_Todo_Correc5.pdf

Instituto Nacional Electoral [INE]. (2024). *Guía práctica sobre igualdad e inclusión. PEF 2023-2024*. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2024/11/Guia_Grafica_Igualdad_Inclusion_PEF2023-2024_Digital_5-11-24.pdf

Instituto Nacional Electoral [INE]. (2024b). *Las acciones afirmativas implementadas por el INE aseguran el cumplimiento de los derechos político-electorales de grupos históricamente discriminados*. https://centralelectoral.ine.mx/2024/10/03/las-acciones-afirmativas-implementadas-por-el-ine-aseguran-el-cumplimiento-de-los-derechos-politico-electorales-de-grupos-historicamente-discriminados/

Instituto Nacional Electoral [INE]. (2025a). *Aprendizajes y obstáculos en el camino: paridad y acciones afirmativas en las elecciones concurrentes de 2024. https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/11/Deceyec_OI_Aprendizajes_y_obstaculos.pdf*

Instituto Nacional Electoral [INE]. (2025b). *Balance de resultados de la paridad de género. Procesos electorales federal y locales de 2024.* https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/bitstream/handle/123456789/182190/cigynd-1so-280325-p5.pdf

Instituto Nacional Electoral [INE]. (2025c). *Procesos Electorales federal y locales de 2024 fueron históricos por el número de mujeres electas*. [Comunicado]. https://centralelectoral.ine.mx/2025/03/31/procesos-electorales-federal-y-locales-de-2024-fueron-historicos-por-el-numero-de-mujeres-electas/

Instituto Nacional Electoral [INE]. (2026). *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. [Base de datos pública] https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones Mexicanas (2024). *70 años del voto de las mujeres en México, 1953-2023. Del voto de las mujeres a la paridad en acción. 70 años de ruta feminista*. INEHRM. https://repositorio-inehrm.cultura.gob.mx/exposiciones-digitales/70-anos-del-voto-de-las-mujeres-en-mexico-1953-2023/

Inter-Parliamentary Union. (2018). *Parline: The IPU's Open Data Platform*. Mexico. https://data.ipu.org/parliament/MX/MX-LC01/

Inter-Parliamentary Union. (2024). *Parline: The IPU's Open Data Platform*. Mexico. https://data.ipu.org/parliament/MX/MX-LC01/

La Jornada (2026, 6 de mayo). *Consejeras del INE impugnan nombramientos de Taddei por falta de paridad*. La Jornada. https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/05/06/politica/consejeras-del-ine-impugnan-nombramientos-de-taddei-por-falta-de-paridad

La Opinión De (2020, 10 de junio). *Matrimonio igualitario: a 10 años de lucha por la no discriminación*. LaOpinión.de https://laopinion.de/2020/06/10/matrimonio-igualitario-a-10-anos-de-lucha-por-la-no-discriminacion/

La Razón (2026, 8 de mayo). *Corrige Taddei nombramientos en junta del INE*. La Razón. https://www.razon.com.mx/mexico/2026/05/08/corrige-taddei-nombramientos-en-junta-del-ine/#google_vignette

Latinus (2026, 3 de junio). *TEPJF rechaza impugnación de consejeras del INE y avala nombramientos de Taddei*. Latinus. https://latinus.us/mexico/2026/6/3/tepjf-rechaza-impugnacion-de-consejeras-del-ine-avala-nombramientos-de-taddei-175160.html

Latinus (2026, 17 de junio). *Tribunal Electoral de Veracruz ordena protección a regidora tras denunciar a alcalde morenista por violencia política de género*. Latinus. https://latinus.us/mexico/2026/6/17/tribunal-electoral-de-veracruz-ordena-proteccion-regidora-tras-denunciar-alcalde-morenista-por-violencia-politica-de-genero-176390.html

Lavalle, C., y Hervia, T. (2025). *El deber de la memoria. Del derecho al voto a la paridad en todo.*

López, R. (2026, 26 de mayo). *San Luis Potosí elimina "Ley Esposa" y abre la gubernatura 2027 a hombres y mujeres*. Telediario.

https://www.telediario.mx/comunidad/san-luis-potosi-elimina-ley-esposa-abre-gubernatura-hombres-y-mujeres

López Rabadán, K. (2018, 22 de septiembe). *De las juanitas a las manuelitas*. Revista Siempre. https://www.siempre.mx/2018/09/de-las-juanitas-a-las-manuelitas/

López Sosa, E. (1999). *Derecho municipal mexicano*. Universidad Anáhuac. Editorial Porrúa.

Lozano Ayala, M. (2025). *Violencia política contra las mujeres. Los retos de develar una realidad poco explorada*. Criterios electorales. TEPJF. https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/19092025161125413.pdf

Martínez, A. y Garrido, A. (2013). *Representación de género y calidad de la democracia. La doble brecha en América Latina*. Revista Debates, 7(1), pp. 151-173. https://seer.ufrgs.br/index.php/debates/article/view/29777/24069

Monteón González, H., y Riquelme Alcántar, G. M. (2007). *El presidente Cárdenas y el sufragio femenino*. Espiral, 13(38), 105-135. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-05652007000200003

Morán Breña, C. (2021, 15 de mayo). *Paridad electoral con falsas trans en México*. El País. https://elpais.com/mexico/2021-05-16/paridad-electoral-con-falsas-trans-en-mexico.html

Mujeres en Plural (2024, 10 de octubre). *#NingunaMujerALaTómbola* [Comunicación]. https://x.com/MujerEsPlural/status/1844565982762680684

Mujeres en Plural (2026, 4 de junio). *Atender el principio de paridad implica verificar su cumplimiento horizontal. La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no es paritaria. Los avances alcanzados en materia de igualdad sustantiva son obligaciones constitucionales y convencionales que vinculan a todas las instituciones del Estado mexicano*. [Posicionamiento]. https://x.com/MujerEsPlural/status/2062707912133275968

Mujeres en Plural (2026, 23 de junio). *La aprobación hoy del SUP-REC-172/2026 por mayoría de @TEPJF_informa es un retroceso. Mientras existan municipios que nunca han sido gobernados por una mujer, como en Jalisco, las decisiones jurisdiccionales deben remover barreras históricas, no debilitarlas*

#ParidadSinRetrocesos. [Publicación de X, antes Twitter]. X. https://x.com/MujerEsPlural/status/2069629072355790918

NODAL (2018, 12 de septiembre). *"Ni Juanitas ni Manuelitas", freno a la violencia política y de género en México*. NODAL - Noticias de América Latina y el Caribe. https://www.nodal.am/2018/09/ni-juanitas-ni-manuelitas-freno-a-la-violencia-politica-y-de-genero-en-mexico/

Nohlen, D. (1994). *Sistemas electorales y partidos políticos*. Fondo de Cultura Económica. https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1959-sistemas-electorales-y-partidos-politicos

Núñez, E. (2026, 12 de enero). *Ley esposa: San Luis Potosí veta la ley de paridad que beneficiaba a la esposa del gobernador*. El País. https://elpais.com/mexico/2026-01-13/san-luis-potosi-veta-la-ley-de-paridad-que-beneficiaba-a-la-esposa-del-gobernador.html

N+ (2023. 1 de septiembre). *¿Quiénes Son las Dos Mujeres que Asumirán la Presidencia de la Cámara de Diputados?* (sic). https://www.nmas.com.mx/politica/quienes-son-dos-mujeres-que-asumiran-presidencia-la-camara-diputados/

ONU Mujeres (2016). *Democracia paritaria. Un acelerador de la igualdad sustantiva y del desarrollo sostenible en México*. https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2017/DEMOCRACIA%20PARITARIA.PDF

ONU Mujeres. (2020). *Avances en la contratación pública con perspectiva de género: Una visión desde México y América Latina*. ONU Mujeres. https://www.unwomen.org

ONU Mujeres España (2025). *15 formas de violencia de género que luchamos por erradicar*. https://unwomen.es/2024/11/25/tipos-violencia-de-genero/

ONU Mujeres y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC (2024). *Informe Feminicidios 2023* (*Feminicides in 2023. Global estimates of intimate partner/family member feminicides*). https://www.unwomen.org/sites/default/files/2024-11/femicides-in-2023-global-estimates-of-intimate-partner-family-member-femicides-en.pdf

Osorio, F. (2025, enero). *Las comisiones legislativas: un pendiente de la paridad*. Revista Voz y Voto. https://www.vozyvoto.com.mx/articulo/las-comisiones-legislativas-un-pendiente-de-la-paridad

Paredes, A. y Moctezuma, E. (2025, 18 de diciembre). *La "Ley Esposa" y el divorcio del PVEM con Morena en SLP; ¿en qué consiste?, aquí te explicamos*. El Universal. https://www.eluniversal.com.mx/nacion/la-ley-esposa-y-el-divorcio-del-pvem-con-morena-en-slp-en-que-consiste-aqui-te-explicamos/

Paredes, B. y Gómez Maganda, G. (2021). *Del sufragio a la paridad.* Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez. https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/Del_sufragio_a_la_Paridad_distibucion.pdf

Partido Acción Nacional – Guanajuato (2023, 7 de noviembre). *Aprueban órganos del partido acciones afirmativas para garantizar paridad en candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, diputaciones locales, diputaciones federales y senadurías de Guanajuato*. [Comunicado]. https://panguanajuatomx.org/2023/11/07/aprueban-organos-del-partido-acciones-afirmativas-para-garantizar-paridad-en-candidaturas-a-integrantes-de-los-ayuntamientos-diputaciones-locales-diputaciones-federales-y-senadurias-de-guanajuato/

Pitkin, H. F. (1985). *El concepto de representación*. Centro de Estudios Constitucionales. https://arditiesp.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/01/pitkin_concepto_representacion_1985.pdf

Presidencia de la República (2026, 5 de febrero). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de no reelección y nepotismo electoral*. [Iniciativa presidencial]. Gaceta del Senado. https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/147237

Rangel, G.B. (2015). *De las cuotas a la paridad, ¿qué ganamos?* Instituto Electoral del Estado de México [IEEM]. https://publicaciones.ieem.org.mx/index.php/publicacionesieem/catalog/view/55/49/183

Rodríguez Enríquez, C. (2023, 17 de octubre). *Techo de cristal, pisos pegajosos, escaleras rotas*. [Video]. YouTube. Min Mujeres PBA. https://www.youtube.com/watch?v=OdBWrrewhn8

Salazar, C. (2026, 23 de junio). *TEPJF anula paridad en 8 municipios de Jalisco*. Reforma. https://www.reforma.com/tepjf-anula-paridad-en-8-municipios-de-jalisco/ar3228076

Saúl, L. (2017, 7 de marzo). *Las "juanitas" mexicanas. Luchar contra el estereotipo*. Mujeres y Poder. https://www.connectas.org/especiales/mujeres-poder/mexico.html

Secretaría de Gobernación (2018). Este 3 de julio se cumplen 63 años de la primera vez que la mujer en México ejerció su derecho a votar. https://www.gob.mx/segob/articulos/este-3-de-julio-se-cumplen-63-anos-de-la-primera-vez-que-la-mujer-en-mexico-ejercio-su-derecho-a-votar

Senado de la República, (2026). *Junta de Coordinación Política*. [Página web]. https://senado.gob.mx/66/junta_de_coordinacion_politica/

Senado de la República (2024, 10 de octubre). *ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE INSACULACIÓN PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS MAGISTRADAS Y JUEZAS DE DISTRITO DEL AÑO 2025 PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN QUE PREVÉN LOS INCISOS A) y B) DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL CUAL SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024.* https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/144783

Sheinbaum Pardo, C. (2026, 23 de junio). *Versión estenográfica de la conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 23 de junio de 2026*. https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-23-de-junio-de-2026?idiom=es&utm_source=chatgpt.com

Sin Embargo. (2025, 14 de diciembre). *El Congreso de SLP apresura Ley-con-dedicatoria, para que una mujer sea Gobernadora*. Sin Embargo. https://www.sinembargo.mx/4738630/el-congreso-de-slp-apresura-ley-con-dedicatoria-para-que-una-mujer-sea-gobernadora/

Sosman, G. (2020). *¿Qué es el mansplaining y por qué nos invalida?* Facultad de Psicología de la Universidad Diego Portales [UDP]. https://psicologia.udp.cl/que-es-el-mansplaining-y-por-que-nos-invalida/

Soto Lara, D. (2026, 9 de marzo). *Engañoso que México tiene paridad total en todos los niveles de gobierno*. Verificado. https://verificado.com.mx/enganoso-mexico-paridad-total-gobierno/#google_vignette

Suárez, A. K. (2017). *En legítima defensa. Yakiri Rubio y la gran batalla contra la violencia machista y el sistema penal*. Grijalbo.

Tarre, P. y Cabrera, M. (2024). *Obligación de respetar y garantizar el derecho a la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia*. En: Rank, H. y Barboza, M. (Coords), *La Convención Belém do Pará. Comentarios sobre su historia, desarrollos y debates actuales*. Fundación Konrad Adenauer. https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/2514#page=1

Tello Mendoza, A. (2025). *Paridad en el interior de los partidos. De los techos de cristal más resistentes*. En: Tello Mendoza, A. (Coord.). *Tribunal incómodo: las reacciones (backlash) a las sentencias de un tribunal constitucional electoral*. TEPJF. https://www.te.gob.mx/editorial/pdf/2438

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF]. (2012, 30 de noviembre). *SUP-JDC-12624/2011*. https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/sup-jdc-12624-2011

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF]. (2018). *Jurisprudencia 20/2018. Paridad de género. Los partidos políticos tienen la obligaciones de garantizarla en la integración de sus órganos de dirección*. https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2020-2018.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF]. (2018). *Jurisprudencia 21/2018. Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político.* https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2021-2018.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF]. (2020). *SUP-RAP-116/2020*. https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0116-2020.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF]. (2024). *SUP-JDC-985/2024 Y SUP-RAP-485/2024, ACUMULADOS*. https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0985-2024

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF]. (2025). Sala Regional Ciudad de México. *SRCDMX confirma existencia de violencia política de*

género en Metlatónoc, Guerrero. [Comunicado]. https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/195256/4

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF]. (2025). Sala Regional Xalapa. *Expediente SX-JDC-814/2025*. https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0814-2025-

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF]. (2026, 23 de junio). Sala Superior. *SUP-REC-172/2026. Versión estenográfica de la Sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el día de hoy por videoconferencia*. https://www.te.gob.mx/media/estenograficas/superior/ve_23620261900.pdf

Vanguardia. (2023, 3 de abril). *Rinde protesta Guadalupe Taddei; es la primera mujer que preside el INE*. Vanguardia. https://vanguardia.com.mx/noticias/rinde-protesta-guadalupe-taddei-es-la-primera-mujer-que-preside-el-ine-KA7064369

Varela Guinot, H. (2023, 15 de septiembre). *Una mujer en la Presidencia de la República, ¿qué tanto cambiarán las cosas?* Universidad Iberoamericana. https://prensa.ibero.mx/es-MX/nota/opinion-una-mujer-en-la-presidencia-de-la-republica-que-tanto-cambiaran-las-cosas

Vargas, G. y Palazuelos, S.G. (2019). *Violencia política contra las mujeres: el precio de la paridad en México*. MXP Abogados, Consultores, S.C.

Vázquez, D. (2016). *La paridad de género en las sentencias del tribunal electoral: historia de la impostura*. En: Concha Cantú, H. A. y López Noriega, S. (2016). *La (in)justicia electoral a examen*. UNAM-IIJ/CIDE http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/9/4271/17.pdf

Vázquez, L., y Patiño, M.P. (2020). *Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política*. Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez. http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4864/CI_67_DGAL.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Vera López, J. I., y Sáenz Vela, H. M. (2021). *Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura (2018-2021) de México: de la cuota a la paridad de género*. Apuntes electorales, Año 21, Núm. 66, enero-junio 2022. https://aelectorales.ieem.org.mx/index.php/ae/article/view/830/595

2. Normatividad consultada

Asamblea General de las Naciones Unidas [ONU]. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos. (DUDH). (Resolución 217 A III)*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/spn.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas [ONU]. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW). (Resolución 34/180)*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/spn.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas [ONU]. (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2018.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas [ONU]. (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. ONU Mujeres. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf

Congreso del Estado de Sonora (2017/2026). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora*. https://stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/constitucion_politica_sonora.pdf

Congreso de la Unión. (1917/2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Congreso de la Unión. (1990). *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4671699&fecha=15/08/1990&cod_diario=201285

Congreso de la Unión. (2006/2024). *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf

Congreso de la Unión. (2007/2024). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

Cogreso de la Unión. (2014/2026). *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio//pdf/LGIPE.pdf

Diario Oficial de la Federación [DOF]. (1953, 17 de octubre). *Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=199329&pagina=1&seccion=0

Diario Oficial de la Federación [DOF]. (1993, 24 de septiembre). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4786683&fecha=24/09/1993&cod_diario=206081

Diario Oficial de la Federación [DOF]. (1996, 22 de noviembre). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4905941&fecha=22/11/1996&cod_diario=209849

Diario Oficial de la Federación [DOF]. (1999, 23 de diciembre). *Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4958409&fecha=23/12/1999#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación [DOF]. (2002, 24 de junio). *Decreto por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4o.; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adicionan un artículo 175-A, un artículo 175-B y un artículo 175-C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del Artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 22 de noviembre de 1996*.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=730128&fecha=24/06/2002#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación [DOF]. (2008, 14 de enero). *Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5028346&fecha=14/01/2008#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación [DOF]. (2014, 10 de febrero). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación [DOF]. (2019, 6 de junio). *Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación [DOF]. (2025, 1 de abril). *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5753798&fecha=01/04/2025#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación [DOF]. (2026, 23 de abril). *Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5785817&fecha=23/04/2026#gsc.tab=0

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2021/11/texto-de-la-convencion-ESPANOL.pdf